

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, viernes 11 de noviembre de 2011

Número 39.798

### SUMARIO

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se delega en los Miembros de la Junta Administrativa de Seguros Federal C.A., que en ella se menciona, el desarrollo de la fase de arreglo amigable de la expropiación de Seguros Federal C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencia mediante la cual se anula la autorización para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada mediante Providencia Administrativa N° 080, de fecha 17 de junio de 1980, a la sociedad mercantil Corretaje de Seguros Stanco y Asociados.

Providencia mediante la cual se dicta las Normas para la Liquidación Administrativa de los Sujetos Regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora.

Superintendencia Nacional de Valores  
Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 002, de fecha 11 de enero de 2011, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Nieto Betancourt.

#### BCV

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas.

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Generales del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Relativas a los Supuestos y Requisitos para tramitar operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) por parte de las personas jurídicas.

Resolución mediante la cual se dicta las Normas Relativas a los Supuestos y Requisitos para Tramitar Operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) por parte de las personas naturales.

#### FOGADE

Providencia mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos que en ella se mencionan, y en consecuencia, se confirma el Auto Decisorio N° GDR-11-002, de fecha 15/09/2011.

Auto Decisorio mediante el cual se impone multa a los ciudadanos que en él se señalan, por la cantidad que en él se indican.

#### CORPOTULIPA

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

#### Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital de este Ministerio, por la cantidad que en ella se señala.

#### Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para el Comercio, para la Alimentación, de Planificación y Finanzas y para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras N° 099/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, en los términos que en ella se indican.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se refrenda la validez del Título de Ingeniero Mecánico, conferido por la Universidad Nacional de Ingeniería, obtenido en la ciudad de Lima, República del Perú, al ciudadano Juan Manuel Laos Vergara.

#### Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se designa como responsables de los proyectos, acciones centralizadas, metas y objetivos, que conforman la Estructura Presupuestaria de este Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2012, a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, del modo que en ella se indica.

#### Ministerio del Poder Popular para el Deporte IND

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Héctor Rodríguez Castro, en su carácter de Presidente (E) de este Instituto, las atribuciones que en ella se señalan.

#### Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se revoca la Resolución N° 053, de fecha 23 de agosto de 2011, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Judith Gabriela Verburg Martínez, en su carácter de Asesor III, la firma de la correspondencia a ser remitida a las distintas Gerencias y Unidades de esta Institución; así como las certificaciones de escritos, expedientes y documentos relacionados con las materias o casos que en ella se especifican.

#### Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Presupuestario del año 2012, la cual estará conformada de la manera que en ella se indica, y se designa a la ciudadana Marybel Díaz Suárez, Cuentadante de la Unidad Administradora Central «Dirección de Administración».

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Caracas, 01 NOV 2011

Nº FSS- 3085 'E

201° y 161°

Visto que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Nº 6.372 de fecha 02 de junio de 2009, sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, el Ministerio del Poder Popular de la Planificación y Finanzas, tiene atribuida dentro de sus competencias la "intervención y control de las actividades aseguradoras".

Visto que el 23 de diciembre de 2010, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, dictó el Decreto Nº 7.933, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.560 decretó la adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienes hereditarios y todos aquellos bienes presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil SEGUROS FEDERAL C.A., estableciendo en su artículo 7, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, como encargado de la ejecución del mismo.

Visto que en fecha 03 de febrero de 2011, mediante Resolución Nº FSS-2.979, emitida por el Ministerio a su digno cargo y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.808 de la misma fecha, resolvió designar a los integrantes de la Junta Administrativa de la referida sociedad mercantil, a los ciudadanos JESUS RAMON YEPEZ RIVAS, LEIBEL JESUS LOPEZ, ADRIANA ZURBARAN, JOSE ALEXIS HERNANDEZ Y JULIO CESAR FALCON HERMOSO, para tomar en forma conjunta, todas las decisiones que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios, trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa, hasta tanto se materialice la efectiva transferencia a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Visto que el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas recibió y aceptó las renuncias del Presidente de la Junta Administrativa y de uno de sus Directores en fecha 21/07/2011, conforme se desprende de oficios Nº F-3530 y 3531 de fecha 19/08/2011 (copia anexa), asimismo nos fue informado por medio de Oficio Nº SAA-9-6790-2011 de fecha 25/08/2011 (copia anexa), suscrito por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Visto que resulta necesario delegar en los miembros de la Junta Administrativa de SEGUROS FEDERAL C.A., la ejecución de la fase de Arreglo Amigable del Proceso de Expropiación, quienes quedarán facultados para desarrollar y suscribir de manera conjunta, todas las acciones y actuaciones establecidas en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, correspondientes a esta fase.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe JORGE GIORDANI, Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de conformidad con las facultades que le otorga el Decreto Nº 6.372 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 del 17 de junio de 2009, así como las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nº 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Nº 7.933, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.560 de fecha 23 de diciembre de 2010,

### RESUELVE

PRIMERO: Delegar en los miembros de la Junta Administrativa de SEGUROS FEDERAL C.A., ciudadanos ADRIANA ZURBARAN, JOSE ALEXIS HERNANDEZ Y JULIO CESAR FALCON HERMOSO, titulares de la Cédula de Identidad Nº 3.559.133, 3.149.748 y 4.174.444, respectivamente, el desarrollo de la fase de arreglo amigable de la expropiación de SEGUROS FEDERAL C.A., conforme a lo establecido en el TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACIÓN. Del arreglo amigable, de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

SEGUNDO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de los funcionarios delegados, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.

Notifíquese y Publíquese.

JORGE GIORDANI  
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas  
Resolución Nº 7.188 de fecha 09 de agosto de 2010  
G.O.R.B.V. Nº 39.368 de fecha 03 de agosto de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia Nº FSA-2-1 003057 Caracas, 11 OCT 2011

201° y 152°

Visto que en fecha 08 de septiembre de 2008, mediante escrito registrado en el control de correspondencia con el Nº 0018587, la ciudadana **MARÍA MAGDALENA PÉREZ**, notificó a este Organismo el fallecimiento del ciudadano **GERARDO**

**STANCO DI AMELIA**, agente exclusivo Nº 236-6-1 de la sociedad **CORRETAJE DE SEGUROS STANCO Y ASOCIADOS, C.A.**, inscrita ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº S-236, a objeto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora le hiciera saber los pagos a seguir.

Visto que, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **GERARDO STANCO DI AMELIA**, antes identificado ocurrió en fecha **08 de febrero de 2008**, según consta en el Acta de Defunción Nº 231 emitida por el Registro Civil de la Alcaldía del Municipio Heres del Estado Bolívar.

Visto que el ciudadano **GERARDO STANCO DI AMELIA**, era agente exclusivo y único accionista de la sociedad **CORRETAJE DE SEGUROS STANCO Y ASOCIADOS, C.A.**

Visto que la ciudadana **CONSUELO SEOANE DE STANCO**, titular de la cédula de identidad Nº **E-946.462**, en su condición de cónyuge del ciudadano **GERARDO STANCO DI AMELIA**, antes identificado, mediante escrito recibido en este Organismo en fecha 03 de febrero de 2009, registrado en el control de correspondencia con el Nº 00001417, solicitó una prórroga de dos (02) meses para solventar la situación de la sociedad.

Visto que, en fecha 03 de abril de 2009, la ciudadana **MARÍA MAGDALENA PÉREZ CARPIO**, mediante escrito registrado en el control de correspondencia con el Nº 0005860, consignó copia simple del Acta de Asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 2009, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Estado Bolívar, según Tomo 9-A-REGMESEGB0 304, bajo el Nº 44 de fecha 31 de marzo de 2009.

Visto que, este Organismo mediante acto administrativo Nº FSS-2-1-002166/5063 de fecha 12 de mayo de 2009, le informó a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA PÉREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que si transcurrido un año del fallecimiento del productor de seguros sus herederos no hubiesen cedido o adjudicado la cartera a alguno de los herederos que posea autorización para actuar como intermediario de seguros, cesaría toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisiones a los integrantes de la sucesión, asimismo este Organismo en virtud de la norma, por tratarse de un lapso preclusivo, negó la prórroga solicitada.

Visto que, de la revisión llevada a cabo al expediente administrativo de la sociedad, se evidenció que en el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 16 de marzo de 2009, por los presuntos herederos, en su condición de accionistas de la sociedad, no consta la correspondiente aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo cual es un requisito "sine qua non" para su inscripción ante el Registro Mercantil correspondiente.

Visto que este Organismo mediante acto administrativo Nº FSS-2-1-005441/00010950 de fecha 03 de septiembre de 2009, le informó a la ciudadana **MARÍA MAGDALENA PÉREZ CARPIO**, que toda modificación realizada a los Estatutos Sociales requieren la previa autorización de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del siguiente tenor:

**"Artículo 71.** Las empresas de seguros, de reaseguros y las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros, requerirán la autorización previa de la Superintendencia de

*Seguros para efectuar cualquier modificación de sus documentos constitutivos y estatutos.”*  
(Subrayado nuestro)

Visto que, los herederos del ciudadano **GERARDO STANCO DI AMELIA**, tenían de conformidad con lo preceptuado en los artículos 164 y 165 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el lapso de un (1) año contado desde la fecha del fallecimiento del productor de seguros, para ceder la respectiva cartera o para adjudicarla a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros. Los referidos artículos son del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Los herederos de un productor de seguros tienen el derecho a recibir de las empresas de seguros en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes a aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobren durante los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor.”*

*“Artículo 165. Si transcurrido un año después de la fecha del fallecimiento del productor de seguros, sus herederos no han cedido la respectiva cartera o no ha sido adjudicada a alguno o algunos de los integrantes de la sucesión que posean u obtengan autorización para actuar como productores de seguros, cesará toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión.”*

Visto que, desde el 08 de febrero de 2008, hasta la presente fecha ha transcurrido más de un (1) año del fallecimiento del ciudadano **GERARDO STANCO DI AMELIA**, sin que los herederos demostraran que cedieron la respectiva cartera o que la adjudicaron a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros, cesó toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión.

Visto que, en el presente caso ha decaído el objeto del acto administrativo, al no existir el supuesto de hecho que dio origen al mismo y que es indispensable para su vigencia.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por Órgano de quien suscribe:

#### DECIDE

**PRIMERO:** Anular la autorización para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada mediante Providencia Administrativa N° 080 de fecha 17 de junio de 1980, a la sociedad mercantil **CORRETAJE DE SEGUROS STANCO Y ASOCIADOS**. Se ordena anular la inscripción N° S-236, asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el acto administrativo N° FSS-2-1-005441/00010950 de fecha 03 de septiembre de 2009.

**TERCERO:** Notificar al Registro Mercantil correspondiente que este Organismo de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, no da por registrado el asiento inscrito en el Tomo 9-A REGMESEGB 304, bajo el N° 44 del año 2009.

**CUARTO:** Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

**QUINTO:** La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión los herederos de la sucesión de **GERARDO STANCO DI AMELIA**, único accionista de sociedad **CORRETAJE DE SEGUROS STANCO Y ASOCIADOS, C.A.**, podrán intentar por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,

**JOSÉ LUIS PÉREZ**  
Superintendente de la Actividad Aseguradora  
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010  
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia Nro. SAA-9-003261

Caracas, 02 Nov 2011

201° Y 152°

Visto que el artículo 5, numerales 1 y 4, de la Ley de la Actividad Aseguradora, prevé que son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, así como intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la Ley *eiusdem* y en su Reglamento de aplicación.

Visto que el artículo 7, numeral 39 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que es atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora asumir el carácter de único administrador, interventor y liquidador de los sujetos regulados.

Visto que la liquidación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora debe realizarse con el mayor grado de credibilidad, seguridad y transparencia, en salvaguarda de la tutela del interés general, representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

#### NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS POR LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

###### Objeto

**Artículo 1.** Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de liquidación administrativa de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora, en los casos que aplique, las cuales regirán las actuaciones del Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su carácter de liquidador y de las personas que éste designe como liquidadores.

###### Liquidación de personas jurídicas vinculadas

**Artículo 2.** La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, podrá ser

acordada en las Asambleas de Accionistas correspondientes, cuando ello sea conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación de los sujetos regulados.

La liquidación de las personas jurídicas vinculadas, bajo control accionario de los sujetos regulados, se regirán por las presentes Normas, sus estatutos sociales y por las disposiciones del Código de Comercio que le sean aplicables.

#### Liquidación administrativa

**Artículo 3.** La liquidación de los sujetos regulados, comprende el conjunto de actividades destinadas a la realización de los activos, con el objeto de pagar gradualmente los pasivos hasta su concurrencia, atendiendo el orden de prelación de pagos establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de extinguir los negocios sociales pendientes.

Los sujetos regulados en liquidación no podrán iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, conservarán su personalidad jurídica y deberán acompañar a su denominación social la expresión "en liquidación".

#### De los liquidadores

**Artículo 4.** El Superintendente de la Actividad Aseguradora o las personas que éste designe como liquidadores, ejercerán las atribuciones previstas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento de aplicación y las presentes Normas; asimismo, tendrán las más amplias potestades para la guarda, custodia, resguardo, recuperación y administración de los bienes propiedad del sujeto regulado y ejercerán las funciones que el Código de Comercio le atribuye a los liquidadores o síndicos, en cuanto sean aplicables.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a las autoridades competentes que se abstengan de registrar o autenticar cualquier documento a través del cual se pretenda enajenar o gravar los bienes propiedad del sujeto regulado.

Los liquidadores deberán rendir cuentas al Superintendente de la Actividad Aseguradora, a través de informes de gestión cuando le sean requeridos y, en todo caso, trimestralmente.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá, en cualquier momento, sustituir a las personas designadas como liquidadores o asumir directamente el procedimiento de liquidación.

Los liquidadores serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones en el ejercicio de las atribuciones conferidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las leyes aplicables de forma supletoria.

Las sanciones impuestas a los liquidadores no otorgarán a éstos acción alguna contra los sujetos regulados.

#### Plazo para la Liquidación

**Artículo 5.** El procedimiento de liquidación se efectuará en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir de la publicación de la Providencia que acordó la liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá prorrogar el plazo, una sola vez y hasta por un período igual, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación de la liquidación.

#### De la compensación de obligaciones

**Artículo 6.** Los sujetos regulados en liquidación no podrán compensar obligaciones con terceros, cuando reúnan la condición de recíprocos deudores; a los fines de garantizar el principio de igualdad de los acreedores.

La prohibición establecida en éste artículo no aplica a las obligaciones contraídas por los sujetos regulados, a partir de la fecha de publicación de la Providencia que acordó su liquidación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar excepciones a la prohibición establecida en el encabezado del presente artículo, cuando resulte conveniente para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

## CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

### Plan general de la liquidación

**Artículo 7.** El Superintendente de la Actividad Aseguradora o los liquidadores designados, según el caso, deberán elaborar un Plan General de Liquidación Administrativa, dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su designación, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formación del inventario de activos y pasivos.
2. Programación de enajenación de bienes.
3. Programación del trámite de calificación de obligaciones.
4. Programación del trámite de pago de las obligaciones calificadas.
5. Relación del personal máximo que deba mantenerse para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, con especificación de sus funciones, remuneración, beneficios y cualquier otra mención que se considere conveniente, además de un cronograma de desincorporación del personal.
6. Relación de las demandas intentadas contra el sujeto regulado con indicación expresa de su registro contable y si se constituyeron las provisiones o contingencias correspondientes. Así como una relación de las demandas intentadas contra terceros por el sujeto regulado.

### Inventario de activos y pasivos

**Artículo 8.** El inventario de activos y pasivos del sujeto regulado debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Descripción detallada de los recursos líquidos disponibles, bienes muebles e inmuebles, valores, derechos de crédito, con su respectiva valoración.
2. Descripción de los pasivos con especificación del orden de prelación, incluyendo los compromisos que puedan afectar eventualmente su patrimonio, tales como obligaciones condicionales, litigiosas, fianzas y avales.

Los liquidadores deberán actualizar el inventario de activos y pasivos cuando les sea requerido por el Superintendente de la Actividad Aseguradora y, en todo caso, mensualmente.

## CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ACREENCIAS

### Convocatoria para la calificación de las obligaciones

**Artículo 9.** El trámite de calificación de las obligaciones se iniciará mediante convocatoria a los acreedores del sujeto regulado, publicada en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de que consignen los recaudos que justifiquen las reclamaciones de cobro de las obligaciones pendientes. En el aviso deberá indicarse que los interesados dispondrán de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir del día hábil bancario siguiente a su publicación, para la referida consignación.

### Calificación de las obligaciones

**Artículo 10.** Las personas que pretendan derechos contra el sujeto regulado deberán solicitar ante los liquidadores, por escrito o por cualquier medio electrónico establecido y divulgado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el plazo indicado en el artículo anterior, la calificación de sus obligaciones.

En el escrito deberán expresar, con claridad, la naturaleza de la obligación reclamada y consignarán los recaudos siguientes:

Personas Naturales:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedor o acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente del acreedor o acreedora.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del acreedor o acreedora.
5. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento notariado, en original y copia, que lo autoriza para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
6. De efectuar la gestión de cobro el representante legal, copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente y el documento que lo acredite para cobrar en nombre del acreedor o acreedora, en original y copia.

Personas Jurídicas:

1. Planilla de solicitud de calificación de acreencias.
2. Documento que evidencie su carácter de acreedora, en original y copia.
3. Copia simple ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente de la acreedora.
4. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento notariado en original y copia, que lo autoriza expresamente para recibir cantidades de dinero en nombre de la acreedora, otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las facultades de administración y disposición.
5. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en la cual conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para recibir cantidades de dinero.
6. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la acreedora.
7. Documento constitutivo o estatutos sociales vigentes y sus modificaciones, en copia certificada y simple.

En caso de Sucesiones:

1. Declaración sucesoral en original y copia.
2. Declaración de únicos y universales herederos en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el poder notariado que lo autoriza para cobrar en nombre de los herederos deberá ser otorgado con facultad expresa para recibir cantidades de dinero.
4. Copia simple ampliada de la cédula de identidad o pasaporte vigente de los herederos y de sus apoderados.

Toda la documentación a que se refiere este artículo, que haya sido otorgada en el extranjero, deberá ser legalizada o apostillada y, si fuere el caso, traducida al idioma castellano por intérprete público.

**Vencimiento del plazo**

**Artículo 11.** Vencido el plazo establecido en el artículo 9 de estas Normas, corresponderá a los liquidadores aprobar o rechazar las solicitudes de calificación de las obligaciones, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles bancarios siguientes. El Superintendente de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere conveniente, podrá prorrogar el plazo, una sola vez y hasta por un período igual, dependiendo de las características de la liquidación.

**Publicación de listado de obligaciones**

**Artículo 12.** Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se publicará un (1) aviso contentivo del listado de las obligaciones aprobadas o rechazadas, en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

El listado a que se refiere el encabezado del presente artículo, debe contener los siguientes aspectos:

1. Identificación del acreedor o acreedora a través de su cédula de identidad o pasaporte y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
2. Naturaleza de la obligación.
3. Monto de la obligación, indicando su capital.
4. Fecha de constitución y vencimiento de la obligación.
5. Ubicación en el orden de prelación de los pagos correspondientes.

En el caso de las solicitudes de calificación de obligación rechazadas, deberá indicarse las razones que justifican el rechazo.

Contra las decisiones de los liquidadores podrá interponerse el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ENAJENACIÓN DE BIENES

**Enajenación de bienes**

**Artículo 13.** Los bienes propiedad del sujeto regulado serán enajenados a título oneroso, mediante los procedimientos de concursos previstos en las presentes Normas.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará previo avalúo, efectuado por un perito autorizado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, practicado con una antigüedad no mayor a seis (6) meses a la fecha de enajenación.

Los bienes muebles diferentes a las acciones podrán ser enajenados mediante la modalidad de venduta prevista en estas Normas.

Antes de la presentación de la oferta, los interesados consignarán, en el lapso que al efecto se fije, la documentación exigida para su verificación por parte de los liquidadores. Formuladas observaciones, los interesados podrán, dentro del referido plazo, subsanar las objeciones.

**Facultades de los liquidadores**

**Artículo 14.** Los liquidadores quedan facultados para establecer:

1. El lapso máximo dentro del cual se convocará mediante aviso de prensa a los interesados en participar en los procedimientos de concurso para la enajenación de bienes, la oportunidad para presentar los recaudos y los requisitos exigidos, así como la fecha del acto de presentación de ofertas.
2. El monto de la garantía a ser presentada por los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
3. El lapso o término en el que se suscribirá la documentación o contrato para la enajenación.

**Del inicio del procedimiento**

**Artículo 15.** El procedimiento de enajenación se iniciará mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en un (1) diario de la ciudad donde se encuentren ubicados los bienes objeto de enajenación, si éstos se encontraran en un lugar distinto a su sede y al Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Del aviso de prensa**

**Artículo 16.** El aviso de prensa deberá contener, cuando sea procedente, lo siguiente:

1. Indicación del bien objeto de enajenación, con su descripción general y ubicación.
2. Procedimiento de enajenación.
3. Precio base de enajenación y modalidad del pago.

4. Llamado a terceros que puedan tener derechos de preferencia sobre el bien.
5. Fecha máxima para la recepción de la documentación o requisitos para la presentación de la oferta.
6. Lugar de recepción de la documentación y requisitos exigidos.
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el acto de concurso, así como el lapso de espera para la presentación de las ofertas.
8. Oportunidad para el acceso a la información del bien a ser enajenado.
9. Requisitos que deben presentar los interesados en participar en el procedimiento de enajenación.
10. Indicación de que se adjudicará el bien o conjunto de bienes a quien presente la mayor oferta válida.
11. Indicación de que los interesados que no resulten favorecidos con la adjudicación del bien o conjunto de bienes podrán retirar la garantía al finalizar el acto de enajenación, previa firma del acta correspondiente.
12. Indicación de que los liquidadores se reservan el derecho de suspender o declarar desierto el procedimiento o el acto de enajenación y adoptar cualquier otra decisión al respecto, cuando lo estimen conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos ni a indemnización de ninguna especie a los interesados o terceros.
13. Indicación que los interesados que consideren vulnerados sus derechos con el acto de enajenación o la adjudicación que se efectúe, podrán impugnar el acto dentro de los tres (3) días siguientes al mismo.
14. Indicación de que los bienes serán enajenados en las condiciones físicas, legales y en el estado de mantenimiento en que se encuentren para la fecha de enajenación, y que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no se hará responsable por vicios ocultos o daños preexistentes.
15. Dirección, teléfonos y correos electrónicos, para aclarar dudas relativas al procedimiento.
16. Toda la información que los liquidadores consideren pertinente.

#### Requisitos mínimos

**Artículo 17.** Los requisitos mínimos que debe presentar el interesado en el procedimiento de enajenación, son los siguientes:

1. Garantía a favor de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecida en un diez por ciento (10%) del valor del bien, para los muebles, y en un veinte por ciento (20%) para los inmuebles, para asegurar que el interesado, en caso de ser favorecido con la adjudicación, celebrará la negociación dentro del lapso establecido.
2. Un (1) sobre identificado con el nombre o denominación social del interesado y número del acto de enajenación en el cual participará, que deberá contener la siguiente documentación:
  - 2.1. **Persona natural:** a) datos del interesado; b) copia ampliada de la cédula de identidad o del pasaporte vigente; c) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
  - 2.2. **Persona jurídica:** a) denominación social y domicilio; b) copia certificada de los estatutos sociales y sus modificaciones; c) datos de identificación del representante legal; d) documento que acredite la representación; e) certificación del acta de Junta Directiva de la empresa que acuerde la participación en el procedimiento de enajenación; f) copia ampliada del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente. En el caso de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, los documentos antes señalados deberán estar legalizados o apostillados y, si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por intérprete público.

3. Declaración jurada del origen de los fondos que utilizará para participar en el procedimiento de enajenación de que se trate.
4. Cuando el interesado se haga representar por un tercero, deberá presentar el respectivo poder; si éste fuese otorgado en el extranjero deberá estar legalizado o apostillado y, si fuere el caso, traducido al idioma castellano por intérprete público.
5. Carta dirigida a los liquidadores en la cual se exprese su voluntad de participar en el procedimiento de enajenación, así como de renunciar a cualquier reclamación por concepto de daños y perjuicios derivados del procedimiento o de la adquisición del bien y, en consecuencia, adquirirlo a todo riesgo. Igualmente, manifestará conocer las condiciones en que se encuentra el bien y las Normas que rigen este procedimiento, incluyendo la obligación de perfeccionar la operación y pagar el saldo del precio de enajenación en el lapso fijado, oportunidad en la que se producirá el otorgamiento del documento correspondiente.
6. Información sobre notificaciones, por vía telefónica, fax y correo electrónico.

#### Enajenación conjunta de bienes

**Artículo 18.** Los bienes muebles podrán enajenarse conjuntamente con el bien inmueble en el cual se encuentren ubicados. En éste supuesto se fijará un precio base que comprenda el bien inmueble y el conjunto de bienes muebles a ser enajenados.

#### Participación en varios actos de enajenación

**Artículo 19.** Si el interesado desea optar por la compra de varios bienes comprendidos en más de un (1) acto de enajenación, deberá consignar tantas garantías como bienes pretenda adquirir, de acuerdo a lo establecido en el aviso de prensa.

#### Condiciones del acto de enajenación

**Artículo 20.** Los interesados deberán presenciar el acto de enajenación. Las operaciones serán de contado. En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora fijada en el aviso de prensa, ni realizadas por correo, fax o por cualquier otro medio.

#### Autorización del Ministerio

**Artículo 21.** Todo procedimiento de enajenación de bienes inmuebles deberá ser autorizado por el Ministerio con competencia en materia de finanzas.

#### Acto desierto

**Artículo 22.** En caso de que un procedimiento de enajenación sea declarado desierto, ya sea porque no asistiere ningún interesado, por ausencia de ofertas o porque éstas no cumplen con los requisitos exigidos, se levantará un acta por parte de los liquidadores dejando constancia de los hechos. Los liquidadores podrán iniciar un nuevo procedimiento de enajenación mediante acto motivado, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, modificando cualquiera de las condiciones que estimen necesarias para el desarrollo y culminación de la liquidación.

#### Firma del documento de enajenación

**Artículo 23.** Dentro del lapso que fijen los liquidadores se suscribirá el documento de enajenación en forma auténtica y se pagará el precio del bien. El adjudicatario estará obligado a su protocolización, si fuere necesario.

En caso que el adjudicatario no se presente a la firma del documento de enajenación, los liquidadores podrán fijar otra fecha informando al interesado. Si la operación no se formalizare por causa imputable al adjudicatario, se procederá a ejecutar la garantía constituida al efecto y su monto pasará, a título de indemnización, a ser propiedad del sujeto regulado.

#### Acto de enajenación

**Artículo 24.** El acto de enajenación se efectuará mediante el procedimiento siguiente:

1. El día y hora fijado para la realización del acto de enajenación, un Notario Público dejará constancia del cumplimiento de las formalidades requeridas para el inicio del acto, así como de haberle sido presentada, en el caso específico de bienes inmuebles, la certificación de gravámenes expedida por el registrador respectivo.
2. En el lugar donde se realice la enajenación se colocará un reloj visible para todo el público, por el cual se fijará la hora del acto.
3. Los liquidadores darán inicio al acto y anunciarán las condiciones que rigen el procedimiento de enajenación, las especificaciones del bien o conjunto de bienes y el precio base sobre el cual se iniciarán las ofertas. Seguidamente, iniciarán el período de presentación de ofertas por parte de los interesados, mediante sobres cerrados e identificados. Los liquidadores darán lectura de su contenido en el orden en que se recibieron.
4. Verificada la mayor oferta, se instará a los interesados para que en un lapso de quince (15) minutos presenten una nueva que la supere. Seguidamente, los liquidadores procederán a su lectura y adjudicarán a la mayor oferta. En caso de empate, se le solicitará a los ofertantes coincidentes que, dentro del lapso de cinco (5) minutos, presenten una nueva oferta a los liquidadores, quienes darán lectura y adjudicarán el bien a quien presente la mayor oferta.
5. De coincidir la fecha del acto de enajenación con un día no laborable, se realizará el día hábil bancario siguiente. En todo caso, el acto se efectuará en presencia de un Notario Público.
6. Una vez adjudicado el bien, los liquidadores declararán terminado el acto de enajenación y el Notario Público levantará un acta de lo acontecido. Las actas deberán ser suscritas por los liquidadores y los interesados. Si por cualquier causa alguna persona no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de las razones alegadas.
7. Lo no previsto en esta normativa para el acto de presentación de ofertas, deberá ser resuelto por los liquidadores en esa oportunidad mediante acto motivado. En este sentido, podrán diferir el acto o prorrogarlo si lo consideran pertinente, señalando en el acta las causas o circunstancias que lo justifiquen y fijando la fecha en que se efectuará el nuevo acto.

#### De la venduta

**Artículo 25.** Los liquidadores podrán utilizar el procedimiento de la venduta para la enajenación de bienes muebles en las condiciones en que se encuentren.

No se aplicará el procedimiento de la venduta para la enajenación de obras de artes, colecciones numismáticas o filatélicas.

#### Formas de venduta

**Artículo 26.** La enajenación de bienes muebles a través de este procedimiento, podrá realizarse por separado o en lotes según la condición de la oferta. En caso de tratarse de lotes de bienes podrán conformarse tomando como base lo siguiente:

1. Ubicación.
2. Naturaleza o tipo del bien.
3. Características similares o específicas.
4. Estado físico.
5. Integración.
6. Otros signos distintivos que en cada caso sirvan o contribuyan a agruparlos o identificarlos entre sí.

#### Aviso de prensa en la venduta

**Artículo 27.** El procedimiento de la venduta se iniciará con la publicación del aviso en prensa y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el cual los liquidadores, adicionalmente a lo previsto en el artículo 17 de estas Normas, indicarán lo siguiente:

1. Lugar donde serán agrupados los bienes a ser ofertados, el lapso y horario en que se realizará el procedimiento de la venduta.
2. Tipo de bienes muebles a ofertarse.
3. Lugar y horario donde el interesado podrá obtener la información relacionada con los bienes a ser ofertados.

4. Mención expresa que el adjudicatario deberá retirar los bienes que adquiera en la misma fecha de la adjudicación.

#### Acto de la venduta

**Artículo 28.** El procedimiento de la venduta se desarrollará en el lugar indicado y dentro del período establecido por los liquidadores. En el mismo lugar y en cualquier momento dentro de ese período, los interesados podrán inspeccionar los bienes muebles, efectuar las ofertas respectivas y adquirir el bien o bienes de que se trate. En el supuesto de encontrarse en una misma oportunidad dos o más personas interesadas en la adquisición de un mismo bien o conjunto de bienes, su adjudicación se efectuará a aquel que realice la mayor oferta, en caso contrario, si sólo existiera una persona interesada se adjudicará por el precio que oferte siempre que sea igual o superior al precio base estipulado.

#### Libros requeridos en la venduta

**Artículo 29.** Para el desarrollo del procedimiento de la venduta se llevarán dos (2) libros de la siguiente manera:

1. Un libro de inventario de los bienes muebles que se encuentren en el lugar donde se realizará el acto, con expresión de: número de identificación de la oferta, cantidad, seriales, marcas, señales, precios, modelo y otros datos distintivos.
2. Un libro de salidas donde se asentarán específicamente los objetos vendidos, el número de identificación de la oferta, el precio de su venta, fecha, forma de pago y los datos del comprador (nombre, cédula de identidad o pasaporte, Número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), dirección y teléfono).

#### Pago del precio de la venduta

**Artículo 30.** El pago del precio de enajenación deberá ser realizado en el mismo momento en que se adjudique el bien, ya sea mediante efectivo, cheque de gerencia o cheque conformable.

#### Recibo de pago de la venduta

**Artículo 31.** Efectuado el pago se emitirá un recibo que contendrá el número de identificación de la oferta, fecha, identificación del comprador, concepto, descripción del bien, valor por unidad, modalidad de pago, monto total recibido tanto en letras como en números, firma del comprador, firma y sello de los liquidadores. El comprador deberá suscribir una carta donde manifieste expresamente: conocer las presentes Normas, que renuncia a cualquier reclamo por concepto de daños y perjuicios que se pudieran derivarse de la venduta, su disposición de adquirir a todo riesgo los bienes objeto de la oferta, conocer las condiciones en que se encuentran y que queda a su única y exclusiva cuenta su traslado, exonerando a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y a los liquidadores de responsabilidad por los daños, pérdidas, deterioro, extravío, robo, hurto o cualquier otro siniestro que pudiere ocurrir sobre los bienes vendidos, derivados de la tardanza en su traslado por parte del adjudicatario.

#### Enajenación a entes y órganos públicos

**Artículo 32.** La enajenación de bienes a entes y órganos públicos se realizará previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas, sin necesidad de oferta pública.

#### De la enajenación de acciones en Bolsa

**Artículo 33.** Cuando se trate de enajenación de acciones de sociedades mercantiles que se coticen en Bolsa de Valores o que se haya hecho oferta pública de ellas, además de lo establecido en estas Normas deberá cumplirse con las disposiciones de la legislación que regula la materia y se realizarán las notificaciones correspondientes al organismo regulador competente.

#### De la enajenación de acciones de clubes

**Artículo 34.** Cuando se trate de acciones de clubes y asociaciones civiles recreacionales, el procedimiento de enajenación se llevará a cabo bajo las condiciones y normativa que cada club o asociación civil haya establecido en cada caso.

**Gastos de mantenimiento**

**Artículo 35.** Los gastos de conservación y mantenimiento, así como los de seguridad, servicios y cualquier otro gasto ordinario que generen los bienes que sean objeto de enajenación, serán asumidos por el sujeto en liquidación, hasta la suscripción del documento de enajenación correspondiente.

**Pasivos ocultos o contingentes**

**Artículo 36.** Las eventuales contingencias o pasivos ocultos que pudieran generarse en contra de las sociedades mercantiles, cuyas acciones sean objeto del procedimiento de enajenación, serán pagados por el sujeto regulado propietario de las acciones respectivas, como gastos del procedimiento de liquidación en la proporción que le corresponda de acuerdo a su participación accionaria, siempre que esas contingencias o pasivos ocultos se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de suscripción del correspondiente documento de enajenación de acciones.

**De la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo**

**Artículo 37.** En todos los procedimientos de enajenación se debe velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención, control y fiscalización de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

**CAPÍTULO V  
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES****Destino de los recursos económicos obtenidos**

**Artículo 38.** Los recursos económicos obtenidos de la realización de los activos que conforman la masa de bienes en liquidación, deberán ser destinados al pago de las obligaciones aprobadas de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 107 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como para cancelar aquellos gastos administrativos derivados del procedimiento de liquidación.

Las obligaciones en moneda extranjera se pagarán conforme a lo previsto en los convenios cambiarios vigentes.

Cuando los recursos económicos correspondientes a la masa de bienes en liquidación sean inferiores al monto total de las obligaciones aprobadas, serán pagadas en forma prorrateada.

Las obligaciones causadas durante el procedimiento de liquidación no estarán sujetas a calificación y serán objeto de pago inmediato en la medida en que la disponibilidad de recursos económicos así lo permita.

**Convocatoria a los acreedores**

**Artículo 39.** En la medida en que la disponibilidad de recursos económicos lo permitan, se convocará a los acreedores cuyas obligaciones hayan sido aprobadas, a través de un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de esa publicación, se presenten para hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

**Constitución de fideicomiso**

**Artículo 40.** Si efectuado el pago de las obligaciones quedaren recursos económicos remanentes en la respectiva masa de bienes en liquidación, el Superintendente de la Actividad Aseguradora ordenará la constitución de un fideicomiso en una institución bancaria del Estado, cuya duración no podrá exceder del lapso previsto para la culminación del procedimiento de liquidación, con la finalidad de destinar los recursos económicos al pago de las:

1. Obligaciones aprobadas, cuyos acreedores no se presentaron al cobro en la oportunidad establecida en estas Normas.
2. Obligaciones no reclamadas, justificadas en los registros contables respectivos.

3. Obligaciones litigiosas, una vez que los órganos jurisdiccionales dicten sentencia definitivamente firme.
4. Obligaciones no registradas contablemente por el sujeto regulado, siempre que su acreedor demuestre la veracidad de la acreencia y el pago sea autorizado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Si transcurrida la vigencia del fideicomiso quedaren recursos económicos, el Superintendente de la Actividad Aseguradora convocará a los accionistas mediante un (1) aviso publicado en uno (1) de los diarios de mayor circulación nacional, en un (1) diario de la localidad en donde tenga su sede el sujeto regulado, si ésta no estuviere en el Distrito Capital, y en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la publicación, se presenten personalmente o a través de un apoderado, para hacer efectivo el cobro del monto proporcional a su participación accionaria.

Si el beneficiario fuese una persona jurídica, deberá pagarse a las personas naturales registradas en sus libros de accionistas, los cuales deberán ser presentados al momento del cobro.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, sin que los accionistas efectúen el cobro, el Superintendente de la Actividad Aseguradora someterá a la consideración del Ministro con competencia en materia de finanzas el destino de los referidos recursos económicos, a los fines de culminar el procedimiento de liquidación.

**CAPÍTULO VI  
DEL BALANCE DE LIQUIDACIÓN****Elaboración del Balance**

**Artículo 41.** El balance de liquidación será elaborado mensualmente por los liquidadores, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables y se registrará por las consideraciones siguientes:

1. Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose por éste su valor razonable.
2. Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

**Activos del Balance**

**Artículo 42.** Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor del sujeto regulado esté comprobada, incluyendo los activos que no se encuentren contabilizados y se demuestre su titularidad.

**Pasivos del Balance**

**Artículo 43.** Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirán las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo del sujeto regulado.

**Registros contables inconsistentes**

**Artículo 44.** Cuando se determine la existencia de registros contables que no reflejen la realidad patrimonial del sujeto regulado, los liquidadores elaborarán el análisis correspondiente y lo someterán a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora.

**Balance definitivo de liquidación**

**Artículo 45.** Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos económicos no reclamados por los accionistas del sujeto regulado, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en estas Normas, se elaborará el balance definitivo de liquidación, que será aprobado por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de declarar concluido el procedimiento de liquidación.

**Conclusión del procedimiento de liquidación**

**Artículo 46.** Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Superintendente de la Actividad Aseguradora, se



participará a la Oficina de Registro Mercantil competente la conclusión del procedimiento de liquidación, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica del sujeto regulado.

## CAPÍTULO VII DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL

### Personal indispensable

**Artículo 47.** Los liquidadores deberán mantener el personal indispensable para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación, desincorporando al personal que no sea necesario a tales efectos.

### Contratación de personal

**Artículo 48.** El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de personal, cuando ello sea necesario para el desarrollo y culminación del procedimiento de liquidación.

El personal a que se refiere el presente artículo, sólo podrá ser contratado por un tiempo que no supere la culminación del procedimiento de liquidación y se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la contratación de profesionales en el exterior, para atender los asuntos pendientes que el sujeto regulado mantenga fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

### Condiciones de la relación laboral

**Artículo 49.** El personal que para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Providencia que acuerde la liquidación del sujeto regulado, esté prestando servicios en aquel, mantendrá, hasta su retiro, las mismas condiciones de su relación laboral, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional para el sector privado.

## NORMA TRANSITORIA

### Adecuación de los procedimientos en curso

**Única:** Los procedimientos de liquidación en curso se adecuarán a las presentes Normas, en la etapa en la cual se encuentren para su entrada en vigencia. Las actuaciones realizadas por las juntas liquidadoras serán válidas y conservarán sus efectos.

## NORMA DEROGATORIA

### Derogatoria de providencia

**Única:** Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia Nº FSAA-D-001970 de fecha 28 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.711 de fecha 12 de julio de 2011, mediante el cual se dictaron las Normas para la Liquidación Administrativa de la sociedad mercantil Seguros Banvalor, C.A.

## NORMAS FINALES

### Supletoriedad

**Primera:** En todo lo no previsto en estas Normas se aplicarán, en cuanto sea procedente, lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, las leyes especiales que regulan la liquidación de instituciones financieras, definidas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, así como en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, y en las Normas para la Enajenación de Bienes propiedad de las Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas vinculadas sometidas a Régimen de Liquidación.

### Vigencia

**Segunda:** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

**JOSÉ LUIS PÉREZ**  
Superintendente de la Actividad Aseguradora  
Resolución No. 038 de fecha 03 de febrero de 2011.  
G.O.R.B.V. No. 39.350 de fecha 03 de febrero de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 038  
Caracas, 23 FEB 2011  
200° y 152°

Por cuanto en la Resolución Nº 002 de fecha 11 de enero de 2011, dictada por la Superintendencia Nacional de Valores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.609 de fecha 04 de febrero de 2011, mediante la cual se resolvió autorizar la oferta pública de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con un valor nominal de Bs. 0,05 cada una, por un monto total de Dos Millones Doscientos Siete Mil Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.207.075,00), destinadas al aumento de capital social, aprobado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2010, de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., se incurrió en el siguiente error material:

**En la Primera Página de la Resolución Nº 002, en su Tercer Párrafo, Donde dice: "Victor Gil Ramírez, titular de la cédula de identidad Nº 6.816.983". Debe decir: "José Gaetano Paparoni Micale, titular de la cédula de identidad Nº 270.434".**

La Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

### RESUELVE

- 1.- Reimprimir nuevamente la Resolución Nº 002 de fecha 11 de enero de 2011, a los fines de subsanar el error material antes señalado, manteniéndose el mismo número y fecha, de dicha Resolución así como los demás datos a que hubiere lugar.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procédase a una nueva impresión, subsanando el referido error material.
- 3.- Notificar al ciudadano José Gaetano Paparoni Micale, titular de la cédula de identidad Nº 270.434, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Notifíquese y publíquese

**Tomás Sánchez Mejías**  
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 002  
Caracas, 11 de enero de 2011  
200ª y 151ª

Visto que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, la presente Ley regula el mercado de valores, integrado por las personas naturales y jurídicas que participan de forma directa o indirecta en los procesos de emisión, custodia, inversión, intermediación de títulos valores así como sus actividades conexas o relacionadas y establece sus principios de organización y funcionamiento.

Visto que de conformidad con el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, tiene entre sus atribuciones autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores la oferta pública, en el territorio nacional, de valores emitidos por personas domiciliadas en la República, cumplidos los requisitos establecidos en las Normas que se dicten al efecto.

Visto que el ciudadano Víctor Gil Ramírez, titular de la cédula de identidad Nº 6.816.983, procediendo en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., se dirigió por ante la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, a fin de solicitar autorización para efectuar oferta pública de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con ocasión del aumento de capital, por un monto total de Dos Millones Doscientos Siete Mil Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.207.075,00), acordado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2010, el cual se detalla a continuación:

Tipo de Acción	Comunes Nominativas Clase "A"
Valor Nominal	Bs. 0,05 cada una
Numero de Acciones	44.141.500
Monto Total	2.207.075,00
Modificación del Capital Social	De Bs. 22.070.750,00 a Bs. 24.277.825,00

Visto que asimismo, la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., solicitó la inscripción en el Registro Nacional de Valores de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones en virtud del aumento de capital social, así como se le exima de la elaboración del Prospecto, de conformidad con lo establecido en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones, en vista que la oferta pública está dirigida a sus propios accionistas en ocasión a su derecho de suscripción.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores y el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

**RESUELVE**

1- Autorizar la oferta pública de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con un valor nominal de Bs. 0,05 cada una, por un monto total

de Dos Millones Doscientos Siete Mil Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 2.207.075,00), destinadas al aumento de capital social aprobado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2010, de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A.

2- Inscribir las Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientas (44.141.500) acciones, con ocasión del aumento de capital social de la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A.

3- Eximir a la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

4- Notificar a la sociedad mercantil CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE ENERGÍA, C.A., lo acordado por esta Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.   
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 191  
Caracas, 24 OCT 2011  
201ª y 152ª

Visto que en fecha 21 de septiembre de 2011, el ciudadano Carlos Alberto Nieto Betancourt, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 15.582.261, interpuso ante este Organismo Recurso de Reconsideración en contra del criterio utilizado para la distribución de los recursos destinados al pago parcial de las acreencias de los inversionistas de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A. (en proceso de liquidación); en consecuencia, se procede a dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto, en los términos siguientes:

**Alegatos del Recurrente**

En el escrito contenido del Recurso de Reconsideración, el ciudadano Carlos Alberto Nieto Betancourt, antes identificado, alegó:

Que "En fecha 07 de abril de 2010 el directorio de la Comisión Nacional de Valores (CNV) autorizó la intervención de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., y el 12 de abril de 2010 se publica en Gaceta Oficial Nº 39.401 designando al ciudadano Henry Flores como Interventor."

Que "El 14 de Abril de 2010 se envía comunicación al interventor, Lic. Henry Flores señalando el reclamo del pago de obligaciones a favor de mi persona contra Equivalores Casa de Bolsa, C.A."

Que "El 30 de Noviembre de 2010, se envían comunicaciones al Lic. Henry Flores Interventor de Equivalores Casa de Bolsa, C.A. y al Econ. Tomás Sánchez Superintendente Nacional de Valores, donde se les solicita sus buenos oficios para la cancelación del pago de mis acreencias de forma expedita y con carácter de **URGENCIA** motivado a la necesidad de cubrir los gastos por tratamiento de la **ENFERMEDAD DE LUPUS** que sufre mi madre y una intervención quirúrgica en la columna pendiente, adicionalmente se acompaña de todos los soportes médicos sobre el particular"

Que "En fecha 10 de febrero de 2011 recibo comunicación DSNV-CJ-0343 2011 del Superintendente Nacional de Valores, donde me informa que se remitió mi caso al Liquidador de Equivalores Casa de Bolsa, C.A. quien procederá al pago de la acreencia en atención de los recursos disponibles"

Que "En fecha 01 de junio de 2011, en el diario de circulación nacional Últimas Noticias, en la página No. 4- Publicidad, se publicó el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas o Rechazadas por la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 de las Normas para la Liquidación Administrativa de "los Operadores de Valores Autorizados, Casa de Bolsa Agrícolas, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", dictadas por la Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 071 de fecha 08 de Abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.659 de fecha 25 de abril de 2011. En el mismo, se me aprueba mi obligación de acreencia contra Equivalores Casa de Bolsa por un monto de BsF. 360.000,00

Que "En fecha 21 de septiembre de 2011, se canceló mediante cheque la cantidad de BsF. 42.901,12 como pago parcial de mi acreencia, quedando pendiente un pago por BsF. 317.098,88 sin incluir intereses ni daños y perjuicios, solo capital".

Que, "...se me notificó de manera verbal que el criterio usado para la distribución de los recursos para el pago de acreencias fue realizado considerando un porcentaje del monto de acreencias, "de forma equitativa" entre un número de acreedores personas naturales."

#### RAZONES PARA DECIDIR

Es importante destacar que frente a una situación de intervención o liquidación, la Superintendencia Nacional de Valores, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" así como en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Mercado de Valores, debe realizar, a través del interventor o coordinador de liquidación, según sea el caso, un conjunto de actividades cuyo fin principal es proteger los bienes propiedad de la empresa de que se trate, con el objeto de cumplir con los pasivos hasta la concurrencia de sus activos. Cabe destacar, que estos procesos, tanto de intervención como de liquidación, de las sociedades dedicadas al mercado de valores, son largos y complejos, debido a los análisis contables y jurídicos necesarios para poder llevar a cabo un proceso correcto y acorde a las exigencias de los acreedores; por este motivo, la Superintendencia Nacional de Valores está en el deber de organizar la liquidación para lograr la distribución del producto de la misma, entre todos los acreedores existentes.

Ahora bien, EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A., (en proceso de liquidación) presenta una situación patrimonial deficitaria; sin embargo, gracias al trabajo desplegado por esta Superintendencia Nacional de Valores, ha sido posible enajenar, a título oneroso, algunos bienes propiedad de dicha empresa con los cuales se ha podido dar cumplimiento parcial a las obligaciones aprobadas. Ciertamente, tomando en consideración la situación de ciertos inversores, con problemas de salud personal o de algunos de sus familiares, se ordenó a los interventores y liquidadores, tramitar con preferencia el pago de sus acreencias. Sin embargo, es oportuno mencionar que situaciones similares a las que usted presenta, son vividas también por otros inversores de esta Casa de Bolsa; es por ello que ante la obtención de recursos por parte del coordinador de liquidación, los mismos se han destinado a satisfacer u honrar las deudas con estos inversores. Tomando en consideración que en fecha 25 de abril de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial N° 39.659 el texto de las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", a partir de dicha fecha se procede a realizar el proceso de intervención, tomando como directriz todas las disposiciones allí contenidas.

No obstante lo anterior, es necesario hacer de su conocimiento que las prioridades no desmejoran en modo alguno la situación de acreedor del resto de la masa de acreedores. El Coordinador de la Liquidación debe velar porque los bienes liquidados, pocos o muchos, respondan por las acreencias de los inversionistas, en esa misma medida. No hacerlo, colocaría a este Organismo en una situación de preferencia de unos con respecto a otros, lo cual genera una verdadera situación de discriminación, vulnerando el derecho que tienen todos y cada uno de los inversionistas a cobrar sus acreencias en igualdad de circunstancias. Precisamente, en aras de preservar el principio constitucional de igualdad frente a la Ley, de todos los inversionistas, dando cumplimiento al principio de no discriminación, es por lo que esta Superintendencia Nacional de Valores tomó en consideración que el producto obtenido por la venta de ciertos activos debía satisfacer a todos los

inversionistas, protegiendo con ello el derecho de cada acreedor de recuperar su inversión. Esta protección debe ceñirse al orden de prelación regulado en las disposiciones de las mencionadas "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", específicamente por lo previsto en el artículo 16, el cual establece que las obligaciones aprobadas deberán ser pagadas según el orden de prelación de pagos. De acuerdo a la norma antes referida, el orden de prelación es el siguiente:

1. Personas naturales.
2. Cajas de ahorro y otras sociedades civiles sin fines de lucro.
3. Sociedades Mercantiles o civiles.
4. Otros pasivos.

Finalmente, debe este Organismo mencionar que la liquidación administrativa de los operadores de valores autorizados guarda estrecha relación con la quiebra prevista en el artículo 914 del Código de Comercio, pues ambas figuras constituyen un proceso de ejecución concursal por excelencia, cuyo objetivo primordial es garantizar el pago ordenado u organizado, y a prorrata, sin desigualdad para todos los acreedores de la sociedad, bajo el principio de que el deudor responde con todos sus bienes, presentes y futuros, y que sus bienes son prenda común de todos sus acreedores, de conformidad con el artículo 1.864 del Código Civil vigente.

La Superintendencia Nacional de Valores, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

#### RESUELVE

1. Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Alberto Nieto Betancourt, en contra del criterio utilizado en la distribución de los recursos para el pago de las acreencias.
2. Ratificar el cumplimiento del procedimiento utilizado en la distribución de los recursos para el pago de acreencias, tomando como base el orden de prelación dispuesto en las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras"
3. Notificar la presente decisión al ciudadano Carlos Alberto Nieto Betancourt, titular de la cédula de identidad N° 15.582.261, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos Administrativos con la advertencia que contra la misma podrá interponer recurso de nulidad por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 24, numeral 5, y el artículo 32, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Comuníquese

Econ. Tomás Sánchez M...  
Superintendente Nacional de Valores

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 11-11-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7, numerales 2), 7) y 8), 21, numerales 16), 17) y 18), 52, 57, 61, 122 y 124 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, así como en lo contemplado en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 4, en el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 14, en el Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, y con lo previsto en los artículos 13, 67 y 68 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en los artículos 2, numeral 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios,

Resuelve:

dictar las siguientes.

#### NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE DIVISAS

Artículo 1.- Los bancos universales, los bancos comerciales, las casas de cambio, así como las entidades de ahorro y préstamo en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, debidamente autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Resolución se consideran operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, aquellas que resulten de una actividad dirigida a facilitar las transacciones entre compradoras y vendedoras de divisas en el mercado

cambiarlo, previo cumplimiento de los lineamientos, términos y demás condiciones dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 3.-** Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de divisas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Único:** La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívares de la operación correspondiente.

**Artículo 4.-** Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio aplicado y el monto de la operación, así como el monto y el porcentaje cobrado por concepto de comisiones.

**Artículo 5.-** Las casas de cambio sólo podrán efectuar operaciones de compraventa de divisas que tengan por objeto billetes extranjeros, cheques de viajeros o divisas a personas naturales a través de transferencias. Asimismo, podrán efectuar operaciones de compra de cheques en divisas a favor de personas naturales, y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

**Parágrafo Primero.-** Las casas de cambio podrán transferir, entre ellas, sus excedentes de divisas en efectivo, únicamente para su posterior exportación, a los fines de la reposición de sus fondos en moneda nacional.

**Parágrafo Segundo.-** El Banco Central de Venezuela podrá suministrar divisas a las casas de cambio a través de transferencias.

**Artículo 6.-** Los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

**Artículo 7.-** Los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros.

**Parágrafo Primero.-** Las divisas adquiridas por los establecimientos de alojamiento turístico conforme a lo establecido en el presente artículo, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.

**Parágrafo Segundo.-** Los establecimientos de alojamiento turístico que presten el servicio a que se contrae el presente artículo, deberán anunciar a su clientela, mediante avisos públicos destinados a tal fin, el tipo de cambio de compra.

**Artículo 8.-** Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, podrán realizar operaciones de cambio vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero desde el exterior hacia el país y/o desde el país hacia el exterior, distinto de las operaciones de transferencia de fondos.

Las operaciones de cambios vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero a efectuarse desde el país hacia el exterior, no podrán exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) mensuales o su equivalente en otra moneda por cliente y en todo caso, deberán realizarse de conformidad con los montos aprobados en las Autorizaciones de Adquisición de Divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIV).

Se define por operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica distinto de las operaciones de transferencia de fondos:

a) La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívares, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó; y

b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

**Artículo 9.-** Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución, o la que éstos deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada.

El Banco Central de Venezuela instruirá en los manuales, instructivos, o circulares dictadas a tales efectos, acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación a ser suministrada.

**Artículo 10.-** Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través de los sistemas de transacciones con títulos en moneda extranjera del Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Primero:** El Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de las políticas de su competencia y a los efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá participar, así como autorizar operaciones de compra y venta en bolívares, de los títulos indicados en este artículo, conforme a los mecanismos que estime conveniente; supuestos en los cuales las instituciones que participen en dichas operaciones quedarán reguladas en cuanto a las operaciones a que se contrae este Parágrafo por los referidos mecanismos.

**Parágrafo Segundo:** Los títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados u otros entes, sean o no adquiridos a través de los sistemas de transacciones con títulos en moneda extranjera del Banco Central de Venezuela podrán ser negociados libremente, en divisas, en los mercados internacionales.

**Artículo 11.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

**Artículo 12.-** El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el

cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

**Artículo 13.-** Se deroga la Resolución N° 10-09-01 contenida de las Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas, de fecha 30 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1° de octubre de 2010.

**Artículo 14.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2012.

Caracas, 3 de noviembre de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Juan Pablo Súlbarán  
Primer Vicepresidente Gerente

## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### RESOLUCION N° 11-11-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7 (numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16) y 18); 52, 57, 61, y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en los artículos 2, numerales 1) y 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, así como lo previsto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 18, y en atención a lo previsto en los artículos 53, 67 y 68 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Resuelve:

dictar las siguientes,

### NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA (SITME)

**Artículo 1.-** Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, en mercado secundario, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" del Banco Central de Venezuela.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

**Parágrafo Único:** El Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de las políticas de su competencia y a los efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá participar, así como autorizar operaciones de compra y venta en bolívares, en mercado secundario, de los títulos indicados en este artículo, conforme a los mecanismos que estime conveniente; supuestos en los cuales las instituciones que participen en dichas operaciones quedarán reguladas en cuanto a las operaciones a que se contrae este Parágrafo por los referidos mecanismos.

**Artículo 2.-** Sólo las personas naturales y jurídicas domiciliadas o domiciliadas en el territorio nacional, según corresponda, podrán realizar operaciones de compra, en bolívares, de títulos denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República Bolivariana de Venezuela, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, en los supuestos y bajo las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela en la normativa que dicte al efecto.

Las operaciones de venta en bolívares de los títulos identificados en el encabezamiento del presente artículo, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), podrán ser efectuadas por cualquier persona natural o jurídica, aún cuando no se encuentren domiciliadas o domiciliadas en el territorio nacional, siempre y cuando sean tenedores legítimos de los instrumentos objeto de la referida operación.

**Artículo 3.-** El monto mínimo por postura de compra o de venta de títulos valores denominados en divisas, a ser canalizadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), será determinado por el Banco Central de Venezuela en los manuales, instructivos o circulares dictados al efecto.

**Artículo 4.-** Toda persona natural o jurídica interesada en realizar posturas con Títulos en Moneda Extranjera, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sea en condición de demandante o de oferente, deberá estar previamente inscrita en el Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME), administrado por el Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Primero:** Los términos y condiciones vinculados con la correspondiente inscripción en el Registro a que se contrae el presente artículo, serán indicados en la página web del Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Segundo:** Corresponde a las Instituciones Autorizadas verificar la inscripción del solicitante en el Registro a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 5.-** Las operaciones de compra y venta de títulos valores en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sólo podrán ser efectuadas a través de las Instituciones Autorizadas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que disponga al efecto.

Son Instituciones Autorizadas para tramitar las operaciones a que se contrae la presente Resolución, los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo en proceso de reestructuración conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, siempre que hubieren sido debidamente autorizados para actuar en dicho Sistema; así como por cualquier otro ente o sujeto que el Directorio del Banco Central de Venezuela autorice a tal efecto.

Las Instituciones Autorizadas deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del "Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)", que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

**Artículo 6.-** A los efectos de tramitar operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), las Instituciones Autorizadas deberán verificar la tenencia de los respectivos títulos por parte del interesado en realizar la respectiva operación de venta. Para ello, podrán solicitar a sus clientes la custodia temporal de los títulos, en cuyo caso se entenderá que las Instituciones Autorizadas actúan por cuenta del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 7.-** Las Instituciones Autorizadas deberán recibir y tramitar todas las solicitudes de canalización de operaciones de compra o venta de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), que a tales efectos les sean presentadas o consignadas, según la oportunidad de recepción de las mismas y en atención a la oferta o demanda de títulos existente en el mercado.

A fin de garantizar que la atención de las solicitudes se efectúe conforme a lo previsto en el presente artículo, las Instituciones Autorizadas deberán llevar y tramitar, de manera separada, las solicitudes realizadas por personas naturales, de las efectuadas por personas jurídicas, así como hacer los ajustes requeridos en sus sistemas informáticos.

**Artículo 8.-** Las Instituciones Autorizadas deberán informar a sus clientes sobre el resultado de sus solicitudes o el estado de compra o venta de títulos valores denominados en moneda extranjera, canalizadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

**Artículo 9.-** Las Instituciones Autorizadas deberán mostrar en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) las posturas de demanda de sus clientes, a objeto de poder realizar compras a las otras Instituciones Autorizadas que tengan posturas de oferta en el mencionado Sistema.

**Artículo 10.-** Todos los títulos valores que sean obtenidos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán ser ofrecidos en venta inmediatamente en los mercados internacionales por parte de sus tenedores, a los fines de atender los gastos en divisas para los cuales fueron adquiridos. Las Instituciones Autorizadas podrán asumir la custodia temporal de los títulos adjudicados a través del Sistema, por cuenta del Banco Central de Venezuela, mientras se realiza la venta.

**Artículo 11.-** Las Instituciones Autorizadas, así como las personas naturales y jurídicas cuyas ofertas de compra hayan resultado favorecidas, deberán mantener la documentación que soporta las operaciones de compra de títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), a total disposición del Banco Central de Venezuela, por al menos el lapso de dos (2) años calendario.

**Artículo 12.-** Los títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados u otros entes, adquiridos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), podrán ser negociados libremente, en divisas, en los mercados internacionales. Las Instituciones Autorizadas podrán adquirir de sus clientes los títulos valores que éstos hayan obtenido a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), en los términos indicados en el presente artículo, sin que ello represente, que pueda exigirse a aquéllos, como requisito previo para la tramitación de las operaciones de compra de títulos, la suscripción de contratos en los que se les obligue a vender de manera exclusiva a la respectiva Institución Autorizada los títulos adquiridos a través del mencionado Sistema.

**Artículo 13.-** El Banco Central de Venezuela, en atención a la dinámica del mercado y considerando los objetivos del Estado y la Nación, así como las necesidades de la economía, podrá establecer que determinado(s) día(s), el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) sólo atenderá solicitudes formuladas por sujetos ó sectores productivos o económicos específicos, así como aquellas de alto valor.

Las Instituciones Autorizadas deberán asegurar la debida atención de las solicitudes efectuadas por las personas naturales y deberán garantizar en todo el territorio nacional, a través de sus oficinas, sucursales o agencias, la prestación de los servicios necesarios para atender las solicitudes que formulen sus clientes para realizar operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

**Artículo 14.-** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, el incumplimiento por parte de las Instituciones Autorizadas de lo establecido en la presente Resolución o en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión temporal o definitiva de dichas instituciones para participar en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME). La reincorporación de la institución objeto de la medida sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

**Artículo 15.-** El incumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que soliciten operaciones de adquisición de títulos a través del Sistema, de los requisitos, términos y condiciones previstos en la presente Resolución o en los manuales o instructivos dictados al efecto, dará lugar a su exclusión del Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME). La reincorporación de los sujetos objeto de la medida sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

En caso de reincidencia, o si con posterioridad a la realización de las operaciones a que se refiere la presente Resolución, el Banco Central de Venezuela constatare la falsedad o inexactitud de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas que hubieren realizado operaciones a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), ó si se comprueba que destinaron las divisas adquiridas para fines distintos a los solicitados, dichas personas no podrán adquirir títulos a través de este Sistema por un lapso de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho; sin perjuicio de la remisión de la información a la Comisión de Administración de Divisas para que se proceda a la suspensión de los sujetos indicados del Régimen de Administración de Divisas y de la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 16.-** El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Instituciones Autorizadas para operar de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados,

debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

**Artículo 17.-** La presente Resolución sustituye los "Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" de fecha 14 de junio de 2010. No obstante, las operaciones ordenadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, conforme a lo previsto en estos Lineamientos, continuarán su curso de acuerdo con lo establecido en los mismos.

**Artículo 18.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2012; ello, sin perjuicio de que la información para la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (RUSITME), a que se refiere el Parágrafo Primero del artículo 4 de la presente Resolución, estará a la disposición del público a partir de la tercera semana del mes de noviembre de 2011, sólo a los fines de agilizar el proceso de inscripción correspondiente, el cual podrá efectuarse desde esta última fecha.

Caracas, 3 de noviembre de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio Villoria Guibarrán  
Primer Vicepresidente Gerente



## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### RESOLUCION N° 11-11-03

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7 numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16) y 18); 52, 57, 61, y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en los artículos 2, numerales 1) y 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, así como lo previsto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 18, y en atención a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Resuelve:

dictar las siguientes.

#### NORMAS RELATIVAS A LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA TRAMITAR OPERACIONES EN EL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA (SITME) POR PARTE DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**Artículo 1.-** Las presentes normas regulan lo relativo a los supuestos conforme a los cuales las personas jurídicas podrán tramitar operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 11-11-02 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual fueron dictadas las Normas Generales de dicho Sistema, así como establecen los requisitos para estos efectos.

**Artículo 2.-** Las personas jurídicas que deseen efectuar operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sólo podrán utilizar una Institución Autorizada durante cada mes calendario, debiendo tener una antigüedad no menor de noventa (90) días continuos como cliente de la misma. Dicha Institución Autorizada podrá ser distinta de aquella seleccionada por el interesado para actuar como operador cambiario autorizado a los fines de realizar operaciones ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Igualmente, las personas señaladas en el presente artículo podrán requerir a las Instituciones Autorizadas a través de las cuales realizaron la operación de compra de tales títulos, el servicio de venta en divisas de éstos en el exterior.

**Artículo 3.-** Las personas jurídicas que deseen efectuar operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), son responsables por el suministro de información suficiente y fidedigna a las Instituciones Autorizadas con las cuales realicen tales operaciones, y a tal efecto deberán consignar todos los documentos correspondientes, según la naturaleza de la operación, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

Asimismo, deberán bajo fe de juramento declarar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en esta Resolución o cualquier otro instrumento dictado por el Banco Central de Venezuela a los fines de la adquisición de títulos valores a través del mencionado Sistema, así como indicar que las divisas resultantes de la venta en el exterior de los referidos títulos, serán destinadas única y exclusivamente a los fines indicados en su solicitud.

**Parágrafo Único:** La declaración jurada a que se refiere el presente artículo, deberá ser efectuada conforme a los modelos publicados por el Banco Central de Venezuela en su página web.

**Artículo 4.-** A los efectos de participar como demandantes de operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), las personas jurídicas domiciliadas en el país, no deberán estar incurso en investigaciones por presuntas violaciones de la normativa cambiaria, y no podrán haber sido sancionadas por la violación de ésta.

**Artículo 5.-** Las personas jurídicas interesadas en realizar operaciones de compra a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán presentar ante la Institución Autorizada el original y copia del documento constitutivo o estatutario, debidamente registrado; el original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente y debidamente actualizado; y, sólo en caso de estar inscrito en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), deberá indicar adicionalmente el número de inscripción en dicho Registro. La condición de inscrito o no en el referido Registro, deberá ser declarada por el solicitante en la respectiva declaración jurada a ser presentada conjuntamente con la solicitud de adquisición de títulos denominados en moneda extranjera, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

**Artículo 6.-** Las personas jurídicas domiciliadas en el país, podrán adquirir títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), hasta por un monto máximo mensual efectivo no acumulativo de trescientos cincuenta mil dólares (US\$

350.000,00), a razón de un monto efectivo máximo diario de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) o su equivalente en otras divisas, respectivamente, cuando se encuentren en cualesquiera de los siguientes supuestos:

a) Importadores de Bienes y Servicios que no estén incluidos en las listas 1 y 2 establecidas en la Resolución conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para las Industrias Básicas y Minería, para la Agricultura y Tierras, para la Salud, para la Energía y Petróleo, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.396 de fecha 05 de abril de 2010, o en aquella que la sustituya.

b) Importadores de Bienes y Servicios que estén incluidos en la lista 1 y 2 establecidas en la Resolución a la que se refiere en el literal anterior, o la que la sustituya, que no hayan adquirido divisas, durante los noventa (90) días consecutivos, anteriores a la solicitud, a través de autorizaciones de liquidación de divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), o los que en ese período no hubiesen efectivamente ejecutado importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

En caso que el solicitante hubiese efectuado solicitudes de adquisición de divisas ó hubiese obtenido Autorizaciones de Adquisición de Divisas (ALD) emitidas por la Comisión de Administración de Divisas, deberá renunciar de forma expresa y por escrito a los efectos derivados de dichos actos, a objeto de lo cual deberá consignar por ante la respectiva Institución Autorizada el original de dicha renuncia, conforme al formato elaborado para tal fin por el Banco Central de Venezuela y disponible en su página web.

c) Importadores de bienes de capital, insumos y materias primas.

**Parágrafo Primero:** La adquisición de títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) para cubrir gastos inherentes a los supuestos indicados en este artículo, aplicará sólo si se trata de importaciones por realizar, y en ningún caso a importaciones ya efectuadas.

**Parágrafo Segundo:** Salvo lo previsto en el literal c) del presente artículo, las habilitaciones para la adquisición de títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) a que se refiere esta disposición operarán por persona jurídica y no por rubro de importación.

**Artículo 7.-** La presente Resolución sustituye los elementos relacionados con los requisitos y supuestos de adquisición de títulos por parte de las personas jurídicas, en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), contenidos en los "Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" de fecha 14 de junio de 2010. No obstante, las operaciones ordenadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, conforme a lo previsto en estos Lineamientos, continuarán su curso de acuerdo con lo establecido en los mismos.

**Artículo 8.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2012.

Caracas, 3 de noviembre de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio Vitoria Sulbarán  
Primer Vicepresidente Gerente **[E]** B. C. V. **[E]**

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

##### RESOLUCION N° 11-11-04

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7 numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16) y 18); 52, 57, 61, y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en los artículos 2, numerales 1) y 2) y 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, así como lo previsto en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 18, y en atención a lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Resuelve:

dictar las siguientes,

#### NORMAS RELATIVAS A LOS SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA TRAMITAR OPERACIONES EN EL SISTEMA DE TRANSACCIONES CON TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA (SITME) POR PARTE DE LAS PERSONAS NATURALES

**Artículo 1.-** Las presentes normas regulan lo relativo a los supuestos conforme a los cuales las personas naturales podrán tramitar operaciones en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 11-11-02 del 3 de noviembre de 2011, mediante la cual fueron dictadas las Normas Generales de dicho Sistema, así como establecen los requisitos para estos efectos.

**Artículo 2.-** Las personas naturales que deseen efectuar operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), sólo podrán utilizar una Institución Autorizada durante cada mes calendario, debiendo tener una antigüedad no menor de noventa (90) días continuos como cliente de la misma. Dicha Institución Autorizada podrá ser distinta de aquella seleccionada por el interesado para actuar como operador cambiario autorizado a los fines de realizar operaciones ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Igualmente, las personas señaladas en el presente artículo podrán requerir a las Instituciones Autorizadas a través de las cuales realizaron la operación de compra de tales títulos, el servicio de venta en divisas de éstos en el exterior.

**Artículo 3.-** Las personas naturales que deseen efectuar operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), son responsables por el suministro de información suficiente y fidedigna a las Instituciones Financieras Autorizadas con las cuales realicen tales operaciones, y a tal efecto deberán consignar todos los documentos correspondientes, según la naturaleza de la operación, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

Asimismo, deberán bajo fe de juramento declarar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en esta Resolución o cualquier otro instrumento dictado por el Banco Central de Venezuela a los fines de la adquisición de títulos valores a través del mencionado Sistema, así como indicar que las divisas resultantes de la venta en el exterior de los referidos títulos, serán destinadas única y exclusivamente a los fines indicados en su solicitud.

**Parágrafo Único:** La declaración jurada a que se refiere el presente artículo, deberá ser efectuada conforme a los modelos publicados por el Banco Central de Venezuela en su página web.

**Artículo 4.-** A los efectos de participar como demandantes de operaciones de compra de títulos denominados en moneda extranjera a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), las personas naturales residenciadas en el país, no deberán estar incurso en investigaciones por presuntas violaciones de la normativa cambiaria, y no podrán haber sido sancionadas por la violación de ésta.

**Artículo 5.-** Las personas naturales interesadas en realizar operaciones de compra a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán presentar ante la Institución Autorizada original y copia de la cédula de identidad expedida por la autoridad venezolana competente o en su defecto original y copia del documento de nacionalización; y, el original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente y debidamente actualizado.

**Artículo 6.-** Las personas naturales residenciadas en el país podrán adquirir títulos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), en los supuestos y hasta por las cantidades que se señalan a continuación:

a) Hasta un monto máximo efectivo, no acumulativo, por año calendario, de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6.000), a razón de una cantidad máxima efectiva por mes calendario, de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000), o su equivalente en otras divisas, para la adquisición de divisas destinadas a transferencias por concepto de remesas a familiares calificados, que sean venezolanos residenciados en el exterior. La cualidad de familiar calificado, se ajustará a los sujetos definidos como tales por la normativa dictada al efecto por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

b) Hasta un monto máximo efectivo, no acumulativo, por año calendario, de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000) o su equivalente en otras divisas, en cada caso, destinados a:

b.1) La adquisición de divisas para gastos de estudios en el exterior. En caso que el estudiante beneficiario sea menor de edad, las divisas producto de la liquidación de los títulos deberán ser acreditadas en una cuenta en bancos en el exterior de la cual sea titular el representante legal del menor.

b.2) La atención de gastos de consumo para viajes al exterior.

b.3) El pago de bienes requeridos para la prestación de servicios profesionales.

c) Hasta un monto máximo efectivo, no acumulativo, por año calendario, de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) o su equivalente en otras divisas, para atender, en cada caso, gastos relacionados con la recuperación de la salud, investigaciones científicas, deporte, cultura, educación y otros casos de especial urgencia.

**Parágrafo Primero:** En los casos a los que se refiere el presente artículo, no se requerirá que la persona natural hubiese agotado el cupo anual de divisas otorgado por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

**Parágrafo Segundo:** El Banco Central de Venezuela, cuando lo estime pertinente atendiendo a las condiciones del mercado, podrá autorizar la realización de operaciones de compra o venta de divisas por montos superiores a los indicados en este artículo.

**Artículo 7.-** La presente Resolución sustituye los elementos relacionados con los requisitos y supuestos de adquisición de títulos por parte de las personas naturales, en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), contenidos en los "Lineamientos para realizar operaciones de compra de títulos valores denominados en moneda extranjera en el Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)" de fecha 14 de junio de 2010. No obstante, las operaciones ordenadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, conforme a lo previsto en estos Lineamientos, continuarán su curso de acuerdo con lo establecido en los mismos.

**Artículo 8.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 2012.

Caracas, 3 de noviembre de 2011.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Julio Vitoria Sulbarán  
Primer Vicepresidente Gerente **[E]**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS  
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA  
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 13 de octubre de 2011

PROVIDENCIA N° GDR-RR-11-001

En fecha 04/10/2011, los ciudadanos ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN y JORGE LUIS PLANAS HERNÁNDEZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. 2.104.359 y 11.736.743, abogados en ejercicio e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (I.P.S.A.) bajo los Nros. 4.580 y 86.770, respectivamente, en sus condiciones de representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERÍ BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° 10.788.713, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), en

concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, interpusieron en tiempo hábil Recurso de Reconsideración en contra de la decisión pronunciada en fecha 08/09/2011, e inserta en el Expediente del presente caso en fecha 15/09/2011 bajo el N° GDR-11-002, mediante la cual, quien suscribe, YUNISBEL SERANGELLI ABREU, en su condición de Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (antes, Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -en lo sucesivo se denominará, FOGADE-), según se desprende de la Providencia Administrativa N° 024 de fecha 14/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.077 de fecha 10/12/2008, en ejercicio de la atribución delegada por el ciudadano Auditor Interno de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-10-01 de fecha 27/10/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.551 de fecha 12/11/2010, conforme a lo consagrado en los artículos 85, 91 numeral 29, 103 y 106 de la LOGRSNCF, formuló reparo solidario (responsabilidad civil, en el ámbito administrativo) y declaró la responsabilidad administrativa, y en consecuencia impuso sanción de multa al precitado ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, quien se desempeñó para la época de la ocurrencia del hecho irregular que comprometió su responsabilidad administrativa y civil, en el cargo de Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, y se constituyó en el funcionario que asistió en representación de la participación accionaria de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), a la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

#### ACTO IMPUGNADO

Del análisis de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente administrativo atinente al presente caso, quien suscribe, sostuvo a través del Auto Decisorio N° GDR-11-002 de fecha 15/09/2011, que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, *supra* identificado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91, numeral 29 de la LOGRSNCF, comprometió su responsabilidad administrativa en virtud del hecho que de seguidas se expone:

Por no haber desplegado una conducta oportuna, diligente ni eficiente a los fines de dar eficazmente a conocer a las instancias correspondientes de FOGADE sobre los resultados del decreto de dividendos que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, aún cuando se desprende del Acta de la citada Asamblea de Accionistas que representó la participación accionaria de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco Banco Universal, C.A.; en consecuencia esta conducta omisiva se constituyó en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/08/2002), y a la disposición normativa contenida en el artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994, con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998), aplicables *ratione temporis*.

En razón de la citada declaratoria de responsabilidad administrativa, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 105 de la LOGRSNCF, se impuso la sanción de multa al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, ya identificado, por la cantidad de Catorce Mil Quinientos Cincuenta Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 14.560,00), cantidad ésta que equivale a 750 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2003, esta es, Diecinueve Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F 19,40), según Providencia N° SNAT/2003/1565 de fecha 03/02/2003, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 05/02/2003.

Adicionalmente en el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 85 de la LOGRSNCF, se formuló reparo solidario al prenombrado ciudadano, por la cantidad de Noventa y Cinco Mil Setecientos Dos Bolívares Fuertes Con Ochenta y Seis Céntimos (Bs.F 95.702,86), como consecuencia de las circunstancias que a continuación se indican:

Toda vez que la conducta negligente y omisiva desplegada por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, al omitir informar eficazmente a las instancias respectivas de esta Institución, sobre los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó el capital accionario de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y la falta de supervisión y

control sobre la misma por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos) de este Instituto conforme a sus competencias, ocasionaron en su conjunto, que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (anteriormente, Gerencia de Administración) de FOGADE, no efectuara ante Banesco Banco Universal, C.A., el cobro oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos decretados en la Asamblea en cuestión, conforme lo consagra el Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de este Instituto, aplicable para ese entonces; por consiguiente, las situaciones antes descritas generaron un detrimento patrimonial a esta Institución, por los intereses dejados de percibir por el cobro tardío de los dividendos que le correspondieron directa e indirectamente a este Instituto, de acuerdo a los términos que quedaron suficientemente especificados en el Auto Decisorio N° GDR-11-002 de fecha 15/09/2011.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, antes identificado, expusieron en el Recurso de Reconsideración que nos ocupa, lo que a continuación se indica:

1. Que se reconsidere la aplicabilidad de la causal contenida en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en razón de:

- Que no existe jurídicamente la violación de las normas disciplinarias que sirven de fundamento para sostener la aplicabilidad del artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF.

- Que la aplicación extensiva de la causal prevista en el mencionado numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, efectuada en el Auto Decisorio Impugnado a los fines de declarar la responsabilidad administrativa de su representado, es absolutamente contraria al principio que postula que el derecho sancionatorio debe ser siempre interpretado restrictivamente.

2. Aunado a lo expuesto, los representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, esgrimieron que no puede exigirse responsabilidad civil a su representado (formulación de reparo), pues -según sus criterios- no existe relación de causalidad entre la conducta de su defendido y el daño patrimonial ocasionado a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), en virtud de los siguientes particulares, a saber:

- Que las instancias de este Instituto conocían cual serían los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, incluso previamente a su celebración, todo por el conocimiento que se tenía de la cuenta de los resultados acumulados de Banesco Banco Universal, C.A., al 30/06/2003.

- Que el referido conocimiento además existía, a los 78 días de encontrarse en disponibilidad los dividendos decretados en la Asamblea *ultra supra*, pues si fue cobrado con sólo 78 días de retraso el dividendo que le correspondió a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, es inaceptable que en ese mismo día 78, no se tuviera conocimiento de los dividendos pertenecientes a FOGADE por el decreto efectuado en la Asamblea *in comento*.

- Que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, no tenía facultades ni competencia alguna para realizar el cobro de los citados dividendos a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), en razón del decreto aprobado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

Finalmente, sobre la base de los mencionados argumentos, los apoderados legales del impugnante solicitaron que se reconsidere la decisión pronunciada en fecha 08/09/2011, e inserta en el Expediente N° GDR-11-001, el día 15 de ese mismo mes y año, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa, se impuso sanción de multa y se formuló reparo solidario al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS; y en consecuencia se declare con lugar el Recurso de Reconsideración que nos atañe, y por ende, la revocatoria de dicha decisión con todos los efectos legales consiguientes.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Determinado lo anterior y una vez examinado el expediente del presente caso, pasamos a pronunciarnos con respecto al argumento esbozado por los representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, referido con que de acuerdo a sus apreciaciones, no existe jurídicamente la violación

de las normas "disciplinarias" que sirven de fundamento para sostener la aplicabilidad del artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF. Asimismo entraremos a analizar, la defensa relacionada con que la aplicación extensiva efectuada en el Auto Decisorio recurrido, de la causal prevista en el citado numeral 29 del artículo 91 *ejusdem*, a los fines de declarar la responsabilidad administrativa de su representado, según estiman, es absolutamente contraria al principio que postula que el derecho sancionatorio debe ser siempre interpretado restrictivamente.

Ante tales argumentaciones es menester advertir, tal y como quedó asentado en el Auto Decisorio sujeto a reconsideración, que constitucionalmente y legalmente se ha dejado establecido que existen cuatro (04) formas en que el funcionario público o quien ejerza función pública, puede resultar responsable como consecuencia de su conducta irregular, a saber, la **responsabilidad civil, penal, administrativa y la disciplinaria**. Estos cuatro tipos de responsabilidades, guardan entre sí una real y verdadera autonomía, aún cuando puedan ser originadas por un mismo hecho, y obedezcan a procedimientos diferentes, y, pueden ser impuestas por distintas autoridades cuya competencia se le ha atribuido para establecer su procedencia.

Así se observa, que quien suscribe, en ejercicio de la atribución delegada por el ciudadano Auditor Interno de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-10-003 de fecha 27/10/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.551 de fecha 12/11/2010, una vez de sustanciado conforme a la LOGRSNCF, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a que se refiere el Expediente N° GDR-11-001, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, con fundamento en el **ilícito administrativo** previsto en el artículo 91 numeral 29 *ejusdem*, el cual consagra que:

*"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

*(...)*

*29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."* (Destacado nuestro).

En armonía con lo anterior, y en cuanto a los alegatos bajo estudio es necesario reproducir el criterio esbozado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 488 de fecha 30/03/2004, en la cual estableció con respecto al citado numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, que:

*" (...) la Sala considera que por razones de técnica legislativa, ante la multiplicidad de normativas dictadas en esta materia y el dinamismo que pudieran revestir los mecanismos utilizados por los organismos o entidades para regular su sistema de control interno, el artículo 91 de la Ley no puede enumerar todas y cada una de dichas normas, bajo el riesgo de excluir alguna de ellas o de que pierda su vigencia en el tiempo, cuando se modifica, o elimine alguna de ellas. Por lo cual el numeral 29 del referido artículo 91, no resulta ambiguo, ya que de la redacción del legislador se desprende que no está referido a un número limitado de actos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resulten contrarias a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.*

*Así las cosas, estima la Sala que el numeral 29 del artículo 91 de la normativa impugnada, se ajusta a las tendencias más recientes que ha asumido la doctrina respecto al principio de la legalidad de las penas y las infracciones, (...) En realidad lo que se sanciona es la violación de normas, así como de formas de proceder establecidos. (...)*

*(...) Los tipos sancionadores administrativos por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o la prohibición del pre-tipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su incumplimiento. (...)"* (Destacado nuestro).

Bajo este contexto, se evidencia en principio, que en el caso de marras contrariamente a lo afirmado por los representantes del impugnante, no estamos en presencia de un procedimiento de naturaleza disciplinaria (amonestación escrita o destitución), y por ende, este Órgano de Control Fiscal no le imputó al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, ningún ilícito de orden disciplinario contemplado en los artículos 83 y 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/09/2002.

Adicionalmente se debe advertir, que la disposición legal y normativa que incumplió el prenombrado ciudadano, estas son, el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE (instrumento de control interno de esta institución), vigentes para ese entonces, no están referidas para determinar supuestos o hechos generadores de sanción "disciplinaria", ya que en todo caso estas disposiciones se orientan a establecer el **deber u orden de actuar** de los

funcionarios públicos, en cuanto a la obligación de: **Prestar sus servicios con la eficiencia requerida para el cabal cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas.**

Así tenemos que este **deber de actuar**, no fue observado por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, pues de los autos del expediente del presente caso se demostró que no desplegó una conducta oportuna, diligente ni eficiente en aras de dar eficazmente a conocer a la Presidencia y/o a la Gerencia General de Activos y Liquidación (como su máxima Unidad de adscripción) de FOGADE, sobre los resultados del decreto de dividendos que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, aún cuando se desprende del Acta de la citada Asamblea; por una parte, que representó la participación accionaria de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco Banco Universal, C.A.; y por la otra, que se encontraban inmersos en el decreto de dividendos aprobado en la Asamblea en cuestión, **Intereses patrimoniales** directos e indirectos de este Instituto (dividendos) por la cantidad total que asciende a **Novecientos Noventa y Cuatro Millones Treientos Diez Mil Doscientos Sesenta y Ocho Bolivares con Setenta y Tres Céntimos (Bs. 994.310.268,73)** equivalentes a: **Novecientos Noventa y Cuatro Mil Treientos Diez Bolivares Fuertes con Veintisiete Céntimos (Bs.F 994.310, 27).**

Dentro de este contexto se desprende a todas luces, que el declarado responsable no atendió la obligación de actuar con la debida eficacia y eficiencia requerida de todo funcionario público, en relación a los **Intereses patrimoniales** de este Instituto por la representación que ejerció en la Asamblea en comentarios, la cual le fue asignada por el Presidente de esta Institución mediante Comunicación identificada con el N° PRE-2725 de fecha 22/09/2003; de allí que estas omisiones o negligencias se constituyen indubitadamente en un incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y al artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE (instrumento de control interno de esta institución), vigentes para ese entonces.

En este sentido se infiere, la procedencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, toda vez que quedó demostrado de los autos del expediente administrativo, que la actuación omisiva desplegada por el prenombrado ciudadano al dejar de informar a las Instancias correspondientes de FOGADE, sobre el decreto de dividendos acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, se constituye en un incumplimiento del deber a que se contrae la disposición legal y normativa *supra*, por lo tanto este hecho irregular se subsume **restrictivamente** en el ilícito administrativo previsto en el artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, el cual consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público cuando realizada la investigación correspondiente se logre evidenciar, que ha desplegado actuaciones contrarias a una norma legal, a las políticas, normativas internas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o Ente donde ejerza sus funciones. Y así se declara.

Por otra parte, y en cuanto al argumento relacionado con que no existe jurídicamente la violación de las normas "disciplinarias" que sirvieron de fundamento para sostener la aplicabilidad del artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, al respecto es menester señalar que con base a las consideraciones antes esbozadas, quedó demostrado que en el presente caso estamos en presencia de imputaciones de ilícitos administrativos conforme a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contenidos en Ley que regula la materia de Control Fiscal; en consecuencia, más que apreciar la existencia jurídica de las presuntas violaciones o incumplimiento que se le imputaron al recurrente, quien suscribe debía comprobar, como en efecto lo realizó, que no se encontrara prescrita la **acción** administrativa y civil para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS.

En este orden de ideas se aprecia de las actas que conforman el expediente de este procedimiento sancionatorio, que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades se encontraba plenamente habilitada para perseguir la responsabilidad administrativa y civil (formulación de reparo) por los hechos irregulares que se especificaron previamente, toda vez que para ello comprobó, que no había operado el término para declarar la prescripción de la **acción** previsto en el artículo 114 de la LOGRSNCF, ya que este Órgano de Control Fiscal de acuerdo a las causales consagradas en el artículo 115, numerales 1 y 2 *ejusdem*, interrumpió oportunamente el referido término. Y así se declara.

Por todas las consideraciones que anteceden se concluye, la desestimación de los argumentos que nos ocupan, en razón, por una parte, que la conducta irregular que patentizó el recurrente era restrictivamente subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 91 numeral 29 de la



LOGGRSNCF, ya que vulneró el deber de actuar de todo funcionario público previsto en el artículo 33 numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y la disposición normativa de control interno de esta Institución, a que se refiere el artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, y por la otra, en virtud de que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades se encontraba habilitada legalmente para perseguir la responsabilidad administrativa y civil (formulación de reparo) por los hechos irregulares que se le imputaron al hoy impugnante. Y así se declara.

Seguidamente entramos a pronunciarnos con respecto a los alegatos esgrimidos por los apoderados legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, vinculados a que no puede exigirse responsabilidad civil a su representado (formulación de reparo), toda vez que -según sus criterios- no existe relación de causalidad entre la conducta de su defendido y el daño patrimonial ocasionado directa e indirectamente a FOGADE, en virtud de:

- Que las instancias de este Instituto conocían cual serían los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, incluso previamente a su celebración, todo por el conocimiento que se tenía de la cuenta de los resultados acumulados de Banesco Banco Universal, C.A., al 30/06/2003.

Que el referido conocimiento además existía, a los 78 días de encontrarse en disponibilidad los dividendos decretados en la Asamblea *ut supra*, pues si fue cobrado con sólo 78 días de retraso el dividendo que le correspondió a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, es inaceptable que en ese mismo día 78, no se tuviera conocimiento de los dividendos que le correspondieron a FOGADE por el decreto efectuado en la Asamblea *in comento*.

- Que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, no tenía facultades ni competencia alguna para realizar el cobro de los citados dividendos a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), en razón del decreto aprobado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

Al respecto, y como aspecto preliminar resulta oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 85 de la LOGGRSNCF, el cual indica que:

"Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprendan el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos. (...)" (Negritas de esta Gerencia).

Agí las cosas se colige, que cuando estamos en presencia de conductas omisivas o negligentes en la preservación y salvaguarda del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por la Ley en comento, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en representación de los intereses patrimoniales de alguno de estos entes u organismos.

En este contexto, estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido - o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud - que redunde en detrimento del patrimonio del Ente u Organismo afectado. De modo tal, que una actitud de omisión de un deber de actuar, dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde al Órgano o Ente que representa, constituye pues, una conducta negligente u omisiva.

En fin, para determinar si una conducta es negligente basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, sin que tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea en el manejo de los intereses patrimoniales de un Ente u Organismo, lo menos que se debe ser es preventivo y cuidadoso. En consecuencia, quien debiendo prevenir el resultado perjudicial no lo prevé, o precavido, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con omisión, negligencia o culpa grave.

Visto las consideraciones anteriores, se observa que las causas que derivaron el daño patrimonial ocasionado directa e indirectamente a FOGADE por los intereses dejados de percibir por el retraso en el cobro de los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, a favor de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), quedaron determinadas en el Auto Decisorio impugnado

(relación de causalidad), como una consecuencia concurrente, en razón de la conducta omisiva de informar sobre los dividendos decretados en la aludida Asamblea, por parte del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, quien representó ante Banesco Banco Universal, C.A., la participación accionaria de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y, por la falta de supervisión y control sobre la misma por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos) conforme a sus competencias.

En consecuencia se estableció en el acto administrativo recurrido, que estas situaciones ocasionaron en su conjunto que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (anteriormente, Gerencia de Administración), no efectuara ante Banesco Banco Universal, C.A., el cobro oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos decretados en la citada Asamblea, de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, aplicable *ratione temporis*.

Determinadas las causas del perjuicio patrimonial que nos atañe, y en relación a los argumentos en análisis, quien aquí decide considera, tal y como se explicará *infra*, que contrariamente a lo esgrimido por los representantes legales del recurrente, no resulta posible afirmar que las instancias respectivas de este Instituto conocían de los citados dividendos, previamente a la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, en la cual se decretó o aprobó los dividendos en cuestión.

Esto se sustenta, de la Comunicación s/n emitida por Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 27/06/2008 (folios 137 y 138), así como de la certificación del Acta de la Sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 1.079 de fecha 27/11/2003 (folios 1.186 al 1.188), en los que se desprende que este Instituto para el período fiscal a que se refiere este procedimiento (2003/2004), mantenía directa e indirectamente el 2,6958% del 100% de la participación accionaria de Banesco, Banco Universal, C.A.

Así se aprecia, específicamente de la citada Acta de la Sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 1.079 de fecha 27/11/2003 (folios 1.186 al 1.188), que la mencionada participación accionaria de este Instituto en Banesco Banco Universal, C.A. constituida por el 2,6958% del capital accionario, no permitía que FOGADE tuviera ningún tipo de control operativo, administrativo, gerencial o financiero en esa institución bancaria; es decir, que las votaciones que realizaran los representantes de FOGADE en ejercicio de su porcentaje accionario, en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., no serían determinantes para aprobar, diferir, modificar o negar ninguno de los puntos a tratarse en las referidas Asambleas de Accionistas, entre ellos, los decretos de dividendos.

Aunado a lo anterior se debe precisar además, que para que se proceda a decidir o aprobar los asuntos a tratarse en las Asambleas *in comento*, se debe contar con la asistencia requerida para tales efectos; en este sentido, el artículo 280 del Código de Comercio (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 Extraordinario de fecha 21/12/1955), dispone como regla general, que: "Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la Asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital. (...)". (Negritas nuestras).

Dentro de este marco de análisis, se deduce sin equívocos que no podría considerarse que las instancias respectivas de FOGADE conocían previamente cuales serían los resultados del decreto de dividendos que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, ya que no era obligatorio que en la misma se decretaría un dividendo con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003, por el simple hecho de que la extinta Junta Directiva de FOGADE a través de su Sesión N° 1.071 de fecha 18/06/2003 (folio 72), decidiera nombrar entre otro, al funcionario JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS para que representara el capital accionario de FOGADE (2,6958%) en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., que se celebraría en fecha 23/09/2003, y por haberlo facultado para que ejerciera el derecho a voz y voto, en los términos siguientes:

(...)  
Aprobar el decreto de dividendos en efectivo por la cantidad de Bs. 35.031.123.045,00, con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/03.  
(...)  
Abstenerse de votar respecto a la designación de los comisarios (Destacado de esta Gerencia).

Esta conclusión se ratifica, de la certificación del Acta de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003 (folios 97 al 103), al señalar que la Asamblea en mención fue declarada válidamente constituida una vez que la Secretaría de la Junta Directiva de Banesco, Banco

Universal, C.A., constató la asistencia de los accionistas presentes, entre ellos, del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, en representación de la participación accionaria directa e indirecta de este Instituto (2,5958%), y con base a esto, verificó el quórum suficiente para su legal constitución; y que los accionistas que representaron el 94,78% del capital accionario aprobaron por unanimidad el primero y el segundo de los puntos que en la misma se deliberaron, referidos a los estados financieros al 30/06/2003, y el decreto de dividendos en efectivo por la cantidad de Bs. 35.031.123.045,00, con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003, respectivamente; y en cuanto al tercer punto, dejó sentado que con la abstención del voto de FOGADE, se decidió designar como comisionarios principales y suplentes de esa institución bancaria para el período 2003-2005, a los ciudadanos que en esa Acta se identificaron.

En consecuencia se desestima el argumento de que las instancias respectivas de FOGADE, ya conocían cual sería el resultado de los citados dividendos, incluso antes de la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, ya que de lo antes expuesto se colige, que la votación del porcentaje accionario de este Instituto que ejercería el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, no se constituía en determinante para aprobar o negar los asuntos que en ella se trataron, toda vez que para aprobarse el decreto de dividendos en referencia, debía contarse con el quórum de accionistas legalmente establecido y con el voto favorable de los que representarían la mitad, por lo menos, de las tres cuartas partes del capital social de esa institución bancaria. Y así se declara.

Ahora bien, y en cuanto al alegato de que resulta inceptable que este Instituto no tuviera conocimiento de los dividendos que le correspondieron directamente a FOGADE por lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, a los 78 días de retraso contados a partir de su disponibilidad, día en el cual se cobró el dividendo que por la aludida Asamblea le correspondió a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación); al respecto quien aquí decide considera, que la referida omisión de informar sobre los resultados de los decretos que nos ocupan, por parte del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, y los desórdenes administrativos por la falta de supervisión y control sobre la Asamblea en comentarios por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, son precisamente las causas que generaron que se cobraran con 359 días de atrasos, los referidos dividendos de FOGADE, los cuales ascendían para ese entonces, a la cantidad de Setecientos Cincuenta y Seis Millones Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 756.003.147,21).

Esto se sustenta, en virtud de que era el recurrente, como funcionario que representó en la Asamblea *ut supra* el capital accionario de esta Institución, quien poseía el conocimiento de sus resultados, y además en razón, de que la Gerencia General de Activos y Liquidación conforme a sus funciones era la Unidad de este Ente, que debía ejercer la supervisión y el control de dichos dividendos, y por ende, informar por escrito del decreto en control a la Gerencia General de Administración y Finanzas para que gestionara su cobro, tal y como lo contemplaba el Capítulo II "Administración" y el ítem 2 de las "Normas" del Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, vigente para la época.

Estas apreciaciones se verifican, de los parámetros contenidos en los Memorándums signados bajo los Nros. 0450, AL-G-E-2005-10-922, 05-0022, 1744 y AL-G-E-2008-06-0971 de fechas 01/07/2004, 14/10/2005, 31/03/2005, 11/10/2006 y 04/06/2008 (folios 1038 al 1040 y folios 887 al 891), respectivamente, a través de los cuales la Gerencia General de Activos y Liquidación / Gerencia de Empresas en Marcha informaron a los fines de las gestiones de cobro, a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, sobre los dividendos que le correspondieron directamente a FOGADE, así como de los indirectos por las acciones pertenecientes a los entes en liquidación que fueron decretados en las Asambleas de accionistas que en ellos se indicaron.

De igual manera estas conclusiones incluso se mantienen, del Memorándum N° 784 de fecha 08/11/2004 (folios 135 al 136), mediante el cual el Gerente General de Administración y Finanzas le indicó a la Consultoría Jurídica de FOGADE, a los efectos legales consiguientes, en cuanto a los dividendos que le correspondieron a este Instituto por el decreto efectuado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, que:

*"El hecho a resaltar (...) es que al momento de retirar el cheque de los dividendos supra indicado, se nos informa que los dividendos correspondientes al año 2003 no habían sido retirados por el Fondo, dividendos estos que sumaban Setecientos Cincuenta y Seis Millones Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 756.003.147,21). Hecho este que sin duda ha afectado al patrimonio del Fondo por no haber podido contar con estos recursos en forma pronta y oportuna."*

Asimismo quien aquí decide, no puede dejar de destacar que el Memorándum N° 0450 de fecha 01/07/2004 (folios 1.038 al 1.040), fue elaborado por el ciudadano

JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, según se desprende de las iniciales contenidas en el mismo, y su objeto se dirigió para que la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, solicitara la gestión de cobro a la Gerencia General de Administración y Finanzas / Departamento de Custodia de Valores de este Ente, de los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

En este sentido se advierte, que aún cuando el precitado ciudadano no representó en la citada Asamblea el capital accionario de esta Institución, procedió en su carácter de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación, para ese entonces, a elaborar un Memorándum para salvaguardar los intereses patrimoniales de FOGADE que se derivaron por el referido decreto de dividendos; en consecuencia se concluye, que el recurrente de igual forma y atendiendo el postulado de actuar como un buen padre de familia, debió proceder a elaborar una comunicación para informar sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó el capital accionario de esta Institución ante Banesco Banco Universal, C.A. Así se declara.

En consecuencia y con fundamento en los razonamientos esbozados; se desestima el alegato vinculado de que no existe relación de causalidad entre el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS y el daño patrimonial causado directa e indirectamente a FOGADE, ya que indiscutiblemente se evidencia que la conducta omisiva y negligente desplegada por el recurrente al no informar efectivamente sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, a la Presidencia y/o a la Gerencia General de Activos y Liquidación (como su Unidad máxima de adscripción, y encargada de girar la instrucción de cobro de los citados dividendos) de este Instituto, y aunado a la falta de supervisión y de control por parte de la citada Gerencia General de Activos y Liquidación sobre los dividendos decretados en la Asamblea en cuestión, en aras de comunicar oportunamente de lo que en ella se acordó a la Gerencia General de Administración y Finanzas, conforme a las normativas internas de este Instituto, ocasionaron de manera concurrente, que se cobraran de manera tardía los dividendos tantas veces mencionados, y por tanto, conllevaron al daño patrimonial causado a FOGADE, por los intereses que dejó de percibir por el retardo en los cobros y colocaciones de dichos dividendos, de acuerdo a los términos especificados en el Auto Decisorio que se impugna. Y así se declara.

Determinado esto, y por otra parte, quien aquí decide desestima sin más trámites la argumentación relacionada con que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, no tenía facultades ni competencia alguna para realizar el cobro de los dividendos a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por el decreto aprobado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, ya que esta afirmación no resulta controvertida, en virtud de que no se relaciona con los hechos irregulares que se le imputó al prenombrado ciudadano, y por ende, no se constituye en las situaciones fácticas que lograron comprometer y declarar su responsabilidad administrativa y civil (formulación de reparo) por parte de este Órgano de Control Fiscal. Y así se declara.

Ahora bien, sobre la base de las consideraciones antes expresadas, se considera improcedente la solicitud efectuada por los apoderados legales del impugnante de que se revoque o se suspendan los efectos del Auto Decisorio objeto del presente Recurso. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente expuestas, y en atención con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se declara SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos ENRIQUE SÁNCHEZ FALCÓN y JORGE LUIS PLANAS HERNÁNDEZ, abogados en ejercicio e inscritos en el I.P.S.A. bajo los Nros. 4.580 y 86.770, respectivamente, en sus condiciones de representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° 10.788.713, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** el Auto Decisorio N° GDR-11-002 de fecha 15/09/2011, mediante el cual, quien suscribe, formuló reparo solidario (responsabilidad civil, en el ámbito administrativo) y declaró la responsabilidad administrativa, y en consecuencia impuso la sanción de multa al precitado ciudadano en los términos antes indicados.

Notifíquese al interesado la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, o de materializarse el cambio de la estructura de la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, ante los Juzgados Nacionales de la aludida Jurisdicción, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, a tenor de lo previsto en los artículos 24 numeral 5 y 32 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Remítase copia debidamente certificada de este acto administrativo, a los Organismo indicados por esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en la decisión recurrida.

Cúmplase, notifíquese y publíquese.

  
YUNIBEL SERANGELI  
Gerente de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS  
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA  
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 15 de septiembre de 2011

AUTO DECISORIO N° GDR-11-002

2011 y 152\*

I  
NARRATIVA

#### I.1.- ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inició a través del Auto de Apertura de fecha 25/05/2011 (folios 924 al 947), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001, reformada parcialmente mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario del 23/12/2010, en lo sucesivo, LOGRSNCF), y, en razón de los resultados expuestos en el Informe de Resultados de fecha 14/09/2009 (folios 895 al 920), correspondiente a la Potestad Investigativa N° PI-GAAL-09-002, la cual se originó en virtud de la auditoría orientada a verificar la oportunidad en el cobro y depósito de los dividendos decretados en efectivo por Banesco Banco Universal, C.A., a favor del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, en lo adelante se denominará FOGADE) y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), correspondientes al período 2003-2004, y el cumplimiento de los controles internos en los procesos de cobro y depósitos de tales dividendos, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Definitivo de Auditoría N° 2009.002 (folios 16 al 37).

II  
MOTIVA

#### II.1.- DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO

Como punto previo, es menester señalar que de acuerdo a la comunicación S/N de fecha 27/06/2006 (folios 137 y 138), emitida por Banesco Banco Universal, C.A. y dirigida a esta Unidad de Auditoría Interna, este Instituto aparece inscrito en los registros de accionistas de dicha institución financiera como poseedor de 84.422.462 acciones, con un valor nominal de Cien Bolívares (Bs. 100,00) cada una, para los años 2003 y 2004. Por su parte, Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) se encuentra inscrito en tales registros como poseedor de 26.678.859 acciones, igualmente con un valor nominal de Cien Bolívares (Bs. 100,00) cada una.

Ahora bien, Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) conforma el Grupo Financiero Metropolitano, sometido a régimen de liquidación administrativa, la cual fue acordada por la extinta Junta de Emergencia Financiera, mediante Resolución N° 172-1095 de fecha 26/10/1995 (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827 del 31/10/1995); a partir de esa fecha, este Instituto ejerce la función de liquidador del citado Grupo Financiero Metropolitano.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que al 31/03/2009, FOGADE resulta acreedor de dicho Grupo por la cantidad de Quinientos Noventa y Seis Millones Seiscientos Cinco Mil Novecientos Setenta y Cuatro Bolívares Fuertes con Sesenta Céntimos (Bs. 596.805.974,80), en atención a los auxilios financieros que le otorgó para cancelar sus pasivos durante la crisis financiera del año 1994, tal y como se desprende de la información suministrada por la Gerencia General de Operaciones de esta Institución, mediante Memorándum N° GGO-GC-2009-199 de fecha 05/05/2009 (folios 240 y 241), por lo cual se infiere, que este Instituto posee intereses patrimoniales en la masa de liquidación del Grupo Financiero Metropolitano y sobre sus empresas relacionadas que se encuentran en proceso de liquidación.

Determinado lo anterior, quien suscribe tiene a bien referirse a las situaciones fácticas y jurídicas que se derivaron del análisis de los resultados contenidos en el Informe de Resultados de la Potestad Investigativa de fecha 14/09/2009 (folios 895 al 920), que originó el inicio del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante el Auto de Apertura de fecha 25/05/2011 (folios 924 al 947), los cuales quedaron determinados, fundamentalmente, de la siguiente manera:

1. La extinta Junta Directiva de FOGADE, en Sesión N° 1.046 de fecha 13/03/2003, le delegó al Presidente la designación de dos (02) funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación, para que conjunta o separadamente, representasen la participación accionaria de esta Institución y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por ante la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., pautada para el 14/03/2003, los cuales quedaban facultados para ejercer el derecho a voz y voto en los términos siguientes:

"(...) 2) abstenerse de votar en lo referente al decreto de dividendos (...)"

Consta en el Acta de dicha Asamblea celebrada el 14/03/2003, la asistencia de los ciudadanos ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA y CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, titulares de las cédulas de identidad Nros. 7.998.951 y 8.969.593, respectivamente, en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación).

Asimismo, se desprende de dicha Acta, que se decretó un dividendo en efectivo por la cantidad de Ciento Cincuenta y Tres Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Cinco Bolívares sin Céntimos (Bs. 105.093.369.135,00), a ser distribuido entre los accionistas en proporción a su tenencia accionaria, a razón de Veintisiete Bolívares (Bs. 27,00) por cada acción que posean en dicha institución bancaria.

A través de los Memorándums Nros. 0362 y 0363 ambos de fecha 16/07/2008 y los Nros. 0463 y 0464 de fechas 02/09/2008, este Órgano de Control Fiscal solicitó a la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes Gerencia Manejo de Activos) y a la Presidencia de este Instituto, respectivamente, que informaran si los mencionados funcionarios que representaron por ante la citada Asamblea a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), les comunicaron por escrito de los resultados de la misma. En este sentido, mediante Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, emanados de la Presidencia y Notas de Remisión s/n de fechas 13/08/2008 y 29/09/2008, emanadas de la Gerencia General de Activos y Liquidación, esas dependencias indicaron que dichos funcionarios no informaron al respecto.

Ahora bien, en cuanto a los dividendos que les correspondieron por el decreto acordado en la aludida Asamblea a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) por las cantidades de Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho Millones Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Bolívares con Sesenta y Tres Céntimos (Bs. 2.269.009.441,63) y Setecientos Trece Millones Ciento Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Bolívares con Siete Céntimos (Bs. 713.120.555,07), respectivamente, los cheques de gerencia emitidos a sus órdenes por Banesco Banco Universal, C.A., por dichas cantidades, fueron depositados en fechas 22/12/2004 y 27/01/2004, en la cuenta de Recursos Líquidos N° 2612-01 que mantiene FOGADE en el Banco Central de Venezuela, y en la cuenta de Banesco Fideicomiso Banco Metropolitano N° 01340389913893005853; determinándose que los dividendos decretados fueron cobrados y depositados con 822 y 292 días de atraso, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se encontraban vigentes sus cobros, ésta es, desde el 10/04/2003. El detalle de los presuntos hechos antes narrados, se encuentran especificados en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de este Auto.

2. En Sesión N° 1.071 de fecha 18/09/2003, la extinta Junta Directiva de FOGADE resolvió autorizar a dos (02) funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación, para que conjunta o separadamente, representasen la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por ante la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., pautada para el 23/09/2003, quedando facultados para ejercer el derecho a voz y voto en los términos siguientes:

"(...) Aprobar el decreto de dividendos en efectivo por la cantidad de Bs. 35.031.123.045,00, con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/03 (...)"

Se desprende del Acta de la referida Asamblea de fecha 23/09/2003, la asistencia del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERÍ BARRIOS, titular de la Cédula de Identidad N° 10.788.713, en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación). Asimismo consta en el Acta indicada, que se decretó un dividendo en efectivo por la cantidad de Treinta y Cinco Mil Treinta y Un Millones Ciento Veintitrés Mil Cuarenta y Cinco Bolívares sin Céntimos (Bs. 35.031.123.045,00), a ser distribuido entre los accionistas en proporción a su tenencia accionaria, a razón de Nueve Bolívares (Bs. 9,00) por cada acción que posean en dicha institución bancaria.

Mediante los Memorándums Nros. 0362 y 0363 ambos de fecha 16/07/2008 y los Nros. 0463 y 0464 de fechas 02/09/2008, este Órgano de Control Fiscal solicitó a la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes Gerencia Manejo de Activos) y a la Presidencia de este Instituto, respectivamente, que informaran si el referido funcionario que representó a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por ante la citada Asamblea, les comunicó por escrito de los resultados de la misma. A través de Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, emanados de la Presidencia y Notas de Remisión s/n de fechas 13/08/2008 y 29/09/2008, emitidas de la Gerencia General de Activos y Liquidación, indicaron que dicho funcionario no informó sobre lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., pautada para el 23/09/2003.

En lo relativo a los dividendos que le correspondieron por el decreto acordado en la aludida Asamblea a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por las cantidades de Setecientos Cincuenta y Seis Millones Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 756.003.147,21) y por Doscientos Treinta y Ocho Millones Trescientos Siete Mil Ciento Veintidós Bolívares con Cincuenta y Dos Céntimos (Bs. 238.307.121,52), respectivamente, los cheques de gerencia emitidos a sus órdenes por Banesco Banco Universal, C.A., por las citadas cantidades fueron depositados en fechas 03/11/2004 y 27/01/2004, en la cuenta de Recursos Líquidos N° 2612-01 que mantiene FOGADE en el Banco Central de Venezuela, y en la cuenta de Banesco Fideicomiso Banco Metropolitano N° 01340389913893005853; determinándose que los dividendos decretados fueron cobrados y depositados con 359 y 78 días de atraso, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se encontraban vigentes sus cobros, ésta es, desde el 10/11/2003. El resumen de estos particulares, se encuentra desarrollado en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de este Auto.

3. En el Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A. de fecha 29/03/2004, no se dejó constancia que hubiese asistido algún funcionario representando a FOGADE ni a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación). En la aludida Acta se indicó que se decretó un dividendo en efectivo por la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Cinco Millones Doscientos Cinco Mil Setenta y Cinco Bolívares sin Céntimos (Bs. 58.385.205.075,00), a ser distribuido entre los accionistas en proporción a su tenencia accionaria, a razón de Quince Bolívares (Bs. 15,00) por cada acción que posean en dicha institución financiera.

En lo concerniente a los dividendos correspondientes por el decreto acordado en la mencionada Asamblea a FOGADE, por la cantidad de Mil Doscientos Sesenta Millones Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Bolívares con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. 1.260.005.245,35), este monto fue colocado en una participación en Banesco Banco Universal, C.A., identificada con el N° 1324786 con fecha valor 23/09/2004, y fecha de vencimiento 22/06/2005, evidenciándose que dichos dividendos fueron colocados con 148 días de atraso, contados a partir de la fecha en que se encontraba vigente su cobro, ésta es, desde el 28/04/04. Este hallazgo se encuentra especificado en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de este Auto.

En cuanto a los dividendos correspondientes a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) por la cantidad de Trescientos Noventa y Ocho Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 398.178.985,58), el cheque de gerencia emitido a su orden por Banesco Banco Universal, C.A., fue depositado en fecha 28/04/2005 en la cuenta de Banesco Fideicomiso Banco Metropolitano Nro. 01340389903893006051, determinándose que estos dividendos fueron cobrados y depositados con 366 días de atraso, contados a partir de la fecha en que se encontraba vigente su cobro, ésta es, desde el 28/04/04. El detalle del presunto hecho antes narrado, se observa en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de este Auto.

4. En Sesión N° 1.110 de fecha 10/09/2004, la Junta Directiva de FOGADE aprobó la asistencia a la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., pautada para el 13/09/2004 y autorizó al Presidente de este Instituto para que, en caso de que no pueda asistir a la misma, designara al o los representantes ante dicha Asamblea, quienes quedan facultados para ejercer el derecho a voz y voto en los términos siguientes:

*" (...) 2) votar a favor del decreto de dividendo propuesto por la Junta Directiva del referido Banco."*

Consta en el Acta de dicha Asamblea Ordinaria de fecha 13/09/2004, la asistencia del ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, titular de la cédula de identidad N° 3.178.256, en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación). Además de la mencionada Acta se obtuvo, que se decretó un dividendo en efectivo por la cantidad de Setenta y Tres Mil Setecientos Diez Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Bolívares sin Céntimos (Bs. 73.710.665.384,00) a ser distribuido entre los accionistas en proporción a su tenencia accionaria, a razón de Dieciocho Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 18,50), por cada acción que posean en dicha institución bancaria.

Este Órgano de Control a través de los Memorándums Nros. 0362 y 0363 ambos de fecha 16/07/2008 y los Nros. 0463 y 0464 de fechas 02/09/2008, solicitó a la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes Gerencia Manejo de Activos) y a la Presidencia de este Instituto, respectivamente, que comunicaran si el citado funcionario que representó a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por ante dicha Asamblea, les informó por escrito de los resultados de la misma.

Al respecto la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, mediante Notas de Remisión sin fechas 13/08/2008 y 29/09/2008, señaló que este funcionario no informó sobre los resultados de la referida Asamblea; sin embargo, a través de los Memorándums sin fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, la Presidencia de FOGADE indicó que el mencionado funcionario, sí informó acerca de tales resultados y a tal efecto anexó copia de la Comunicación N° 094 de fecha 14/09/2004, suscrita por el ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, ya identificado, quien para la época, ocupaba el cargo de Gerente de la Gerencia General de Administración y Finanzas, mediante la cual notificó, entre otros puntos, que la Asamblea de Accionistas resolvió aprobar el decreto de dividendos propuesto por la Junta Directiva de Banesco Banco Universal, C.A.

En lo concerniente a los dividendos correspondientes por el decreto acordado en la referida Asamblea a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) por las cantidades de Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Millones Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Bolívares con Veintisiete Céntimos (Bs. 1.554.006.469,27) y Cuatrocientos Noventa y Un Millones Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince Bolívares con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs. 491.087.415,54), los cheques de gerencia emitidos a sus órdenes por Banesco Banco Universal, C.A., por las cantidades antes indicadas, fueron depositados en fechas 03/11/2004 y 28/04/2005, respectivamente, en la cuenta de Recursos Líquidos N° 2612-01 que mantiene FOGADE en el Banco Central de Venezuela, y en la cuenta de Banesco Fideicomiso Banco Metropolitano N° 01340389903893006051; determinándose que éstos dividendos fueron cobrados con 14 y 190 días de atraso, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se encontraban vigentes sus cobros, ésta es, desde el 28/10/04. El resumen de estos particulares, se encuentra desarrollado en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de este Auto.

De lo anterior, se evidencia que se cobró de manera oportuna los dividendos atinentes FOGADE; sin embargo, se materializó un retardo considerable en el cobro y depósito de los dividendos correspondientes a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación).

Dentro de esta perspectiva, se advierte que los hallazgos antes esbozados, pueden constituir un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/09/2002, la cual prevé en su artículo 33, numeral 1, lo que se cita a continuación:

*"Artículo 33. Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarios públicos estarán obligados a:*

*1) Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida (...)" (Subrayado nuestro).*

Asimismo, presuntamente infringe lo contemplado en las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994 con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998, vigentes para el periodo evaluado, cuyo artículo 32 literal b), señalaba lo que de seguidas se expone:

*"Artículo 32. Se entenderá como deberes para todos los empleados o funcionarios del Fondo los cuales revisten carácter meramente enunciativo y no taxativo, los siguientes:*

*(...)*

*b) Prestar sus servicios con la eficiencia requerida para el cabal cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas. (...)" (Destacado nuestro).*

Además de este supuesto incumplimiento, y en cuanto a los funcionarios ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA, CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO y JONATHAN ALI BUCCHERI BARRIOS, ya identificados, quienes representaron a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), los dos primeros, en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 14/03/2003; y el último, en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, de verificarse la supuesta omisión de informar a este Instituto sobre los resultados del decreto de dividendos acordados en las aludidas Asambleas, podría considerarse como un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 literal f) de las mencionadas Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable para la época, que disponía:

*"Artículo 32. Se entenderá como deberes para todos los empleados o funcionarios del Fondo los cuales revisten carácter meramente enunciativo y no taxativo, los siguientes:*

*(...)*

*f) Informar a sus supervisores acerca de los actos u omisiones que perjudiquen los intereses del Fondo de los cuales tenga conocimiento." (Destacado nuestro).*

Ahora bien, con relación a estos hallazgos se hace oportuno mencionar que dentro de la normativa que regula el derecho administrativo sancionatorio, se consagra la posibilidad de sancionar con una eventual declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público cuando realizada la investigación correspondiente se logre evidenciar, que ha desplegado actuaciones contrarias a las políticas, normativas internas y procedimientos que comprenden el control interno del Órgano o ente donde ejerzan sus funciones.

De allí que, los supuestos hechos descritos precedentemente podrían ajustarse como un generador de responsabilidad administrativa, en razón, de lo previsto en el artículo 91 numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), los cuales disponen lo siguiente, a saber:

*"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de la que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*

*(Comis)*

*29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas, y procedimientos que comprenden el control interno." (Negritas nuestras).*

5. Precisado esto, pasamos a señalar que en la citada actuación practicada por este Unidad de Auditoría Interna, a los fines de verificar la oportunidad en el cobro y depósito de

los dividendos decretados en efectivo por Banesco Banco Universal, C.A., a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en proceso de liquidación), correspondientes al período 2003-2004, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe Definitivo de Auditoría N° 2009.002 (folios 16 al 37), no se evidenció que la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos), ejerciera diligentemente la debida supervisión y control de las acciones que poseían FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. en Banesco Banco Universal, C.A., toda vez que, presuntamente no informó de manera oportuna a la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes, Gerencia de Administración) sobre los dividendos decretados en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004, respectivamente.

Como consecuencia de ello, se presume que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes, Gerencia de Administración), no efectuó ante Banesco Banco Universal, C.A., el cobro y depósito oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos antes identificados.

Adicionalmente, no se evidenciaron trámites por parte de la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes, Gerencia de Administración) destinados al cobro oportuno de los dividendos decretados a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 13/09/2004, aún cuando a la misma asistió en su representación, el Gerente de la Gerencia General de Administración y Finanzas, para la época, es decir, el ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, ya identificado.

En este sentido, es menester destacar las funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, contempladas en el Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aprobado por la Junta Directiva en Sesión N° 914 de fecha 16/08/2000, aplicable para la época, en sus artículos 30, 31 literales a y b, 32 y 33 literales a y c, que establecían:

#### **"DE LA GERENCIA GENERAL DE ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 30. La Gerencia General de Activos y Liquidación es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir y supervisar los procesos de administración, promoción y venta de los activos propiedad del Organismo no destinados a su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación (...).

Artículo 31. Son funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación:

a) Proponer a la Presidencia para la aprobación de las instancias respectivas, los lineamientos y políticas que determinen y guíen los procesos de administración, promoción y venta de los activos propiedad de FOGADE no destinados para su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos o Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación.

b) Planificar, coordinar y dirigir los procesos de administración, guarda y custodia y mercadeo de los activos propiedad de FOGADE y de los entes en liquidación.

(...)

#### **DE LA GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 32. La Gerencia General de Administración y Finanzas es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir la administración de los recursos financieros, la preparación de los estados financieros, los procesos administrativos y logísticos de funcionamiento.

Artículo 33. Son funciones de la Gerencia General de Administración y Finanzas:

a) Coordinar y administrar la recepción, colocación y manejo de los recursos financieros.

(...)

c) Planificar y coordinar la guarda y custodia de títulos valores...

(...)

Por otra parte, el Manual de Organización del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, vigente para el período revisado, el cual establecía en cuanto al Departamento de Activos Financieros, adscrito a la Gerencia de Manejo de Activos (actualmente, Gerencia General de Activos y Liquidación), lo siguiente:

#### **"OBJETIVO**

...recibir, administrar, supervisar y controlar los títulos valores (...) recibidos por el Fondo mediante compra, dación en pago o dados en garantía por concepto de operaciones de auxilio financiero a institutos de crédito.

#### **FUNCIONES**

a) Efectuar el seguimiento de la gestión de cobro de títulos valores y efectos al cobro propiedad del Fondo realizada bajo administración delegada.

b) Efectuar la gestión de cobro de títulos valores y efectos al cobro propiedad del Fondo.

k) Evaluar, controlar y preparar informes periódicos sobre la gestión de cobro de títulos valores y efectos al cobro de los activos propiedad del Fondo realizada bajo administración delegada.

(...)

Aunado a ello, el citado Manual disponía en cuanto al Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia de Administración (actualmente, Gerencia General de Administración y Finanzas), lo que se cita a continuación:

#### **"OBJETIVO**

(...) la salvaguarda de los valores y otros documentos que posee el Fondo tanto en propiedad como en garantía o en proceso de tramitación.

#### **FUNCIONES**

(...)

d) Establecer efectivos controles sobre los documentos que estén bajo su custodia.

f) Mantener información actualizada sobre los títulos valores y demás documentos en custodia.

(...)

Adicionalmente, el Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses", aprobado por la extinta Junta Directiva de FOGADE, en Sesión N° 374 de fecha 02/12/1992, vigente para el período que nos ocupa, señalaba lo que de seguidas se transcribe:

En el Capítulo I "Objetivo":

"Efectuar las cobranzas al B.C.V., y a las empresas e instituciones financieras de títulos valores (Bonos sorteados, títulos vencidos y/o cupones de intereses) recibidos por Fogaide a través de los procesos: Transferencias, Dación en Pago y/o Compra de Activos" (Subrayado nuestro).

En el Capítulo II "Administración":

"El Cobro de Capital e Intereses corresponde a la Gerencia de Administración - Departamento Custodia de Valores quien recibirá la instrucción de la Gerencia Manejo de Activos, unidad ésta responsable del control de dicha cobranza." (Negritas nuestras).

En el Capítulo III "Normas":

"2.- La Gerencia Manejo de Activos mantendrá el control de los vencimientos de los títulos a los fines de ordenar su cobro a la Gerencia de Administración." (Subrayado y destacado nuestro).

En el Capítulo IV Procedimiento: "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses", Sección B.- "Cobranzas a empresas o instituciones financieras":

#### **"B.1.- DEPARTAMENTO CUSTODIA DE VALORES**

B.1.1.- Con base al memorando emitido (...) por parte de la Gerencia Manejo de Activos procede a elaborar:

- Oficio (Aviso de Cobro)(...) con indicación de la fecha probable de pago, (...) con la finalidad de que esas empresas o instituciones financieras puedan venir a cancelar a este Organismo.

(...)

B.3.3.- Llegado el día fijado por Fogaide para ser efectiva la cobranza procede a extraer del archivo el duplicado del oficio (...)

B.3.4.- Hace entrega de toda la documentación (...) al funcionario autorizado a fin de efectuar la cobranza ante la Empresa o Institución Financiera.

(...)

#### **5.- TESORERÍA**

(...)

5.9.- Recibe en su momento oportuno (...) el Cheque.

5.10.- Hace tres (3) fotocopias al cheque e inmediatamente procede a depositar éste en la Cuenta N° 2612-01.

(...)

(...)

Del contenido de estas normativas se deduce, que la supuesta falta de supervisión y control de la Gerencia General de Activos y Liquidación conforme a sus competencias, sobre los títulos valores y sus rendimientos a que se contraen las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004, respectivamente, pudieron ocasionar durante el período evaluado, la ausencia de gestiones de cobros oportunas de los referidos dividendos por parte de la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución. En consecuencia las situaciones que anteceden, de ser verificadas, suponen por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia de Manejo de Activos) un presunto incumplimiento al Capítulo II "Administración" y al ítem 2 de las "Normas" del Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, vigente para la época.

En relación a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 13/09/2004, se presume que el Gerente de la Gerencia General de Administración y Finanzas, no ejerció oportunamente conforme a sus atribuciones, las acciones de cobro de los dividendos atinentes a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), toda vez que representó a esa Sociedad en dicha Asamblea; por consiguiente, tal y como se señaló, este particular pudiera constituir una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y a lo contemplado en el artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE).

Dentro de esta perspectiva, y en lo que respecta a los presuntos hechos descritos precedentemente, es menester advertir que dentro de la normativa que regula el derecho administrativo sancionatorio, se consagra la posibilidad de sancionar con una declaratoria de responsabilidad administrativa, a todo funcionario público cuando realizada la investigación correspondiente se logra evidenciar, que ha desplegado actuaciones contrarias a las políticas, normativas internas y procedimientos que comprenden el control interno, y cuando dejen permitir que desmejoren derechos del Órgano o Ente donde ejerzan sus funciones por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

De allí que, los supuestos hechos antes descritos podrían ajustarse como un generador de responsabilidad administrativa, en razón de lo previsto en el artículo 91 numerales 19 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGRSNCF), los cuales disponen lo siguiente, a saber:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.

(...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno." (Destacado nuestro)

8. Por las presuntas irregularidades antes esbozadas, FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) dejaron de percibir intereses, por la cantidad de Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Tres Mil Doscientos Noventa y Cuatro Bolívares (Bs. 668.703.294,00), actualmente, Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Tres Bolívares Fuertes con Veintinueve Céntimos (Bs.F. 668.703,29) y Ciento Sesenta y Tres Millores Quinientos Setenta Mil Quinientos Cincuenta y Seis Bolívares sin Céntimos (Bs. 163.570.556,00), actualmente, Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Setenta Bolívares Fuertes con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs.F. 163.570,56), respectivamente, pudiéndose afectar el patrimonio de este Instituto y el de la Sociedad Financiera sometida a régimen de liquidación, y por ende, a esta Institución, como responsable de su liquidación y en su condición de acreedor del Grupo Financiero Metropolitano. El detalle de estos intereses es el siguiente:

(Expresado en Bolívares)

Fecha de Emisión de Acciones	Valor Nominal Dependido	Fecha del Decreto	Fecha de Depósito	Nº de días	Monto de Intereses (*)
14/03/03	2.298.008.441,83	10/04/03	23/12/04	822	521.050.055
23/09/03	756.003.147,21	10/11/03	03/11/04	358	89.378.447
29/03/04	1.280.005.745,35	28/04/04	23/09/04	148	53.287.782
<b>Total</b>					<b>928.716.284</b>

Fecha de Emisión de Acciones	Valor Nominal Dependido	Fecha del Decreto	Fecha de Depósito	Nº de días	Monto de Intereses (*)
14/03/03	713.120.556,07	10/04/03	27/01/04	292	78.834.708
23/09/03	238.307.121,82	10/11/03	27/01/04	78	8.323.408
29/03/04	398.178.865,58	28/04/04	28/04/06	309	42.180.208
13/08/04	481.087.415,54	20/10/04	28/04/05	190	30.251.532
<b>Total</b>					<b>163.570.556</b>

(\*) Para el cálculo de los intereses fueron utilizadas las tasas de interés pesetas anuales nominales, promedio ponderadas, de los seis (6) principales Bancos del país Comerciales y Universales, para las colocaciones a plazo fijo a treinta (30) días, para el periodo comprendido desde el 10/04/2003 hasta el 31/12/2004 y desde el 01/01/2005 hasta el 31/07/2005, emitidas por el Banco Central de Venezuela e informadas a esta Unidad de Auditoría Interna, mediante Comunicación s/n de fecha 05/12/2007, y el detalle de estos intereses, se encuentran en los Anexos Nros. 2 y 3 que forman parte integrante del presente Auto.

Precisado esto, es oportuno advertir que además de la eventual declaratoria de responsabilidad administrativa que pudiera imponerse por los presuntos hechos que nos ocupa, de ser verificado el supuesto detrimento patrimonial de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), los sujetos de la acción, deberán responder civilmente con su peculio a través de la formulación de reparo interpuesto por este Órgano de Control Fiscal, todo con el objeto de resarcir el daño causado por su conducta, así se desprende de lo previsto en los artículos 82, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGCRSNCF), los cuales indican:

Artículo 82. Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurren con ocasión del desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 84. La responsabilidad civil se hará efectiva de conformidad con las Leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones en él contenidas.

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

(...)

En efecto, la responsabilidad civil especial encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del Derecho Natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

Con fundamento en lo esbozado se deduce, que de comprobarse los presuntos hechos señalados en párrafos anteriores, con base en lo previsto en los aludidos artículos 84 y 85 de la LOGCRSNCF, los supuestos responsables de tales actuaciones deberán resarcir el daño causado al patrimonio de este Instituto y el de la Sociedad Financiera sometida a régimen de liquidación, y por ende a esta Institución, como responsable de su liquidación y en su condición de acreedor del Grupo Financiero Metropolitano, pues, presuntamente por las omisiones y por los supuestos hechos antes descritos, este Instituto y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), dejaron de percibir intereses, por la cantidad de Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Tres Bolívares Fuertes con Veintinueve Céntimos (Bs.F. 668.703,29) y Ciento Sesenta y Tres Millores Quinientos Setenta Mil Quinientos Cincuenta y Seis Bolívares Fuertes con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs.F. 163.570,56), respectivamente.

En este estado, corresponde precisar el carácter resarcitorio inherente al procedimiento de reparo, en contraposición al carácter sancionatorio que se persigue con el procedimiento administrativo atinente a la declaratoria de responsabilidad administrativa, dado que, en la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el legislador atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, reunió en un mismo procedimiento estas dos acciones (determinación de responsabilidad administrativa y reparo), las cuales persiguen fines sancionatorios distintos.

Así encontramos; por una parte, la formulación de reparo que es una modalidad especial de persecución de responsabilidad civil en el ámbito administrativo, que principalmente persigue resarcir un daño que se haya causado al patrimonio público por la acción u omisión dolosa o culposa de un agente; por otra parte, tenemos la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual persigue fundamentalmente, sancionar la conducta transgresora de la norma.

En consecuencia, por las razones desarrolladas en el presente punto, se puede establecer con meridiana claridad que los presuntos hechos supra citados, pudieran dar lugar a que este Órgano de Control Fiscal formule reparo y declare la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder a los presuntos responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 85, 96 y 91 numerales 19 y 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

11.2.- DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES IMPUTADOS

Visto lo anterior, es necesario señalar que la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación adscrita a esta Unidad de Auditoría Interna determinó, que el ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, suficientemente identificado, ocupó el cargo de Gerente General de Activos y Liquidación de este Instituto, para la oportunidad de celebrarse las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004, según se desprende de la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 946 de fecha 14/12/2000, y de la certificación de cargo del referido ciudadano emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución.

En este sentido, de la actuación de control y de la potestad investigativa adelantada por esta Gerencia de Control Posterior, no se evidenció que el referido ciudadano en su condición de titular de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes Gerencia Manejo de Activos), ejerciera la debida supervisión y control de las acciones que poseían FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. en Banesco Banco Universal, C.A., toda vez que presuntamente no informó de manera oportuna a la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes Gerencia de Administración) sobre los dividendos decretados en las citadas Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004, tal y como lo disponía el Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, vigente para la época.

Además de esto, la mencionada Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación estableció, que los ciudadanos ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA y CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, antes identificados, quienes para la época que nos ocupa, de acuerdo a las certificaciones de cargo de los mencionados ciudadanos emitidas por la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto se desempeñaron en los cargos de Coordinador Ejecutivo, adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, asistieron en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., a la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 14/03/2003. No obstante a ello, se aprecia que los prenombrados ciudadanos no informaron de los resultados acordados en la aludida Asamblea, según se observa de los Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, emanados de la Presidencia de FOGADE y Notas de Remisión s/n de fechas 13/08/2008 y 29/09/2008, emitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Ente.

De igual manera se determinó, que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, identificado ut supra, quien conforme a la certificación de cargo emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de esta Institución, se desempeñó como Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, asistió en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., a la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003. Sin embargo, se aprecia de los Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, emanados de la Presidencia de esta Institución y de las Notas de Remisión s/n de fechas 13/08/2008 y 29/09/2008, emitidas por la Gerencia General de Activos y Liquidación, que el citado ciudadano no informó sobre lo acordado en la mencionada Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., del 23/09/2003.

Bajo estos parámetros se infiere, que la supuesta omisión de informar sobre los dividendos decretados en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fecha 14/03/2003 y 23/09/2003, por parte de los funcionarios que representaron a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y la presunta falta de supervisión y control sobre las mismas por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos), conllevaron a que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes, Gerencia de Administración), no efectuara ante Banesco Banco Universal, C.A. el cobro oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos decretados en las Asambleas en comento, conforme lo prevé el citado Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, aplicable *ratione temporis*.

Por otra parte se estableció, que el ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, antes identificado, en su condición de Gerente General de Administración y Finanzas de FOGADE, según se evidencia del Punto de Cuenta Nro. 136 de fecha 02/08/2004, y de la certificación de cargo emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de este Instituto, asistió en representación de FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., a la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 13/09/2004.

Ahora bien, a través de los Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008, la Presidencia de FOGADE indicó a la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna, que el mencionado ciudadano sí informó acerca de los resultados de la Asamblea *ultra supra*, y a tal efecto, anexó copia de la Comunicación N° 094 de fecha 14/09/2004, suscrita por el ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, ya identificado. No obstante, se evidenció que el ciudadano *in comento*, presuntamente no ejerció de manera diligente sus atribuciones, toda vez que el Departamento de Custodia de Valores adscrito a la Gerencia General que representaba, no realizó de manera oportuna las acciones de cobro de los dividendos atinentes a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación).

Determinado esto, es necesario precisar que como consecuencia de las supuestas irregularidades antes esbozadas, se presume que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios) y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), dejaron presuntamente de percibir intereses, por la cantidad de Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Tres Bolívars Fuertes con Veintinueve Céntimos (Bs.F. 666.703,29) y Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Setenta Bolívars Fuertes con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs.F. 163.570,56), respectivamente, pudiéndose afectar el patrimonio de este Instituto así como el de la Sociedad Financiera sometida a régimen de liquidación, y por ende, a este Instituto, como responsable de su liquidación y en su condición de acreedor del Grupo Financiero Metropolitano.

De las circunstancias esgrimidas, se desprende de la vinculación establecida entre los referidos ciudadanos y su modo de proceder, con relación a los decretos de los dividendos que se acordaron en las ya citadas Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A.; así como las presuntas consecuencias derivadas de sus actuaciones; esto es, el supuesto perjuicio patrimonial causado directa e indirectamente a este Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (ahora, Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios).

### II.3.- ELEMENTOS PROBATORIOS

Entre las actuaciones y documentos que conforman el expediente del procedimiento administrativo que nos ocupa, destacan los siguientes:

- Informe Definitivo de Auditoría N° 2009-002 (folios 16 al 37).
- Informe de Resultados de fecha 14/09/2009, atinente a la fase conclusiva de la Potestad Investigativa N° PI-GAAL-09-002 (folios 895 al 920).
- Manual de Organización del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, vigente para la época, específicamente, copias certificadas de las páginas 70 y 71 (folios 40 y 41).
- Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses"; aprobado por la extinta Junta Directiva de FOGADE, en Sesión N° 374 de fecha 02/12/1992, principalmente, copias certificadas de los Capítulos I "Objetivo", II "Administración", III "Normas" y de las páginas 11 a la 22, contenidas del procedimiento cobro de títulos valores y cupones de intereses (folios 42 al 56).
- Resolución de la extinta Junta de Emergencia Financiera N° 172-1095 de fecha 26/10/1995 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827 del 31/10/1995 -folios 57 al 60-).
- Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de FOGADE en Reunión N° 33 del 21/09/1994, con las modificaciones efectuadas en la Sesión N° 44, los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998, especialmente, copias certificadas de la Sección Segunda "De los Deberes" (folios 61 y 62).
- Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 914 de fecha 16/08/2000, aplicable *ratione temporis*, fundamentalmente, copias certificadas de los Capítulos XII y XIII, páginas 21 a la 23 (folios 63 al 65).
- Copias certificadas de las Actas de Sesiones de la extinta Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria Nros. 1.046, 1.071 y 1.110, de fechas 13/03/2003, 18/09/2003 y 10/09/2004, respectivamente (folios 66 al 76).
- Copia certificada de la Comunicación identificada con el N° PRE-673 de fecha 13/03/2003, emitida por el Presidente de FOGADE, para la época, y dirigida a los miembros de la extinta Junta Directiva y Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A. (folios 77 y 78).
- Copia certificada de la Comunicación identificada con el N° PRE-674 de fecha 13/03/2003, emitida por el Presidente de FOGADE, para la época, y dirigida a los ciudadanos Rommel Cubes y César Aguzzi, ya identificados (folios 79 y 80).
- Copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada el 14/03/2003 (folios 81 al 87).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 09974270, emitido por Banesco Banco Universal, C.A.,

por un monto de Bs. 2.268.009.441,83, a favor de FOGADE, de fecha 14/12/2004 (folio 88).

- Copia certificada de la Planilla de Depósito en Efectivo y Cheque del Banco Central de Venezuela (BCV) N° 10928, a través de la cual se depositó en fecha 22/12/2004 y en la cuenta N° 2612-01 de FOGADE, el referido Cheque de Gerencia N° 09974270 (folio 89).
- Comunicación s/n de fecha 01/12/2008, mediante la cual Banesco Banco Universal, C.A. dio respuesta a la solicitud de Confirmación Bancaria en torno a la colocación y depósito efectuado a favor del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, por un monto de Bs. 1.126.587.862,83 y Bs. 1.260.005.245,35; que guardan relación con los dividendos decretados en la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A. de fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004, las dos primeras a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. y la última a favor de FOGADE (folio 90).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 9938316, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por un monto de Bs. 851.427.676,59, a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., de fecha 15/01/2004 (folio 92).
- Copia certificada de la Comunicación identificada con el N° PRE-2725 de fecha 22/09/2003, emitida por el Presidente de FOGADE, para la época, y dirigida a los ciudadanos Jonathan Buccheri y César Aguzzi, antes identificados (folios 93 y 94).
- Copia certificada de la Comunicación identificada con el N° PRE-2726 de fecha 22/09/2003, emitida por el Presidente de FOGADE, para la época, y dirigida al Presidente de la Asamblea de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A. (folios 95 y 96).
- Copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada el 23/09/2003 (folios 97 al 103).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 71200978, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por Bs. 756.003.147,21, a favor de FOGADE, de fecha 22/10/2004 (folio 104).
- Copia certificada de la Planilla de Depósito en Efectivo y Cheque del Banco Central de Venezuela (BCV) N° 10901, a través de la cual se depositó en fecha 03/11/2004 y en la cuenta N° 2612-01 de FOGADE, los Cheques de Gerencia Nros. 71200978 y 71200987 (folio 105).
- Copia certificada del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 29/03/2004 (folios 106 al 112).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 03195123, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por un monto de Bs. 1.260.005.245,35, a favor de FOGADE, de fecha 10/08/2004 (folio 113).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 9986648, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por un monto de Bs. 398.178.965,58, a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., de fecha 18/04/2005 (folio 114).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 9986649, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por un monto de Bs. 491.067.415,54, a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., de fecha 18/04/2005 (folio 114).
- Copia certificada de la Planilla de Depósito de Banesco Banco Universal, C.A. N° 103165802, a través de la cual se depositó en fecha 28/04/2005, en la cuenta N° 0134-0389-90-3893006051 de FOGADE, los Cheques de Gerencia N° 9986648 y 9986649 (folio 115).
- Copia certificada de la Planilla de Depósito en Efectivo y Cheque del Banco Central de Venezuela (BCV) N° 14368, a través de la cual se depositó en fecha 12/05/2005 y en la cuenta N° 2612-12 de FOGADE, la cantidad de Bs. 889.266.401,12, monto correspondiente a los Cheques de Gerencia Nros. 9986648 y 9986649 (folio 116).
- Copia del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 13/09/2004 y original del Repertorio Foranes de fecha 08/10/2004, en el cual se publicó dicha Acta de Asamblea (folios 117 al 132).
- Copia del Cheque de Gerencia N° 71200987, emitido por Banesco Banco Universal, C.A., por Bs. 1.554.006.469,27, a favor de FOGADE, de fecha 26/10/2004 (folio 133).
- Copia certificada de la Comunicación N° 094 de fecha 14/09/2004, emitida por Ennio Scotto Spada, ya identificado (folio 134).
- Copia certificada del Memorándum N° 784 de fecha 06/11/2004, emitido por la Gerencia General de Administración y Finanzas y dirigido a la Consultoría Jurídica de FOGADE (folios 135 y 136).
- Comunicación s/n de fecha 27/06/2008, mediante la cual Banesco Banco Universal, C.A. informó a esta Unidad de Auditoría Interna, entre otros, las acciones poseídas y los dividendos decretados a favor de FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (folios 137 y 138).
- Memorándum s/n de fecha 28/07/2008, emitido por la Presidencia del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y dirigido a este Órgano de Control Fiscal (folios 139 al 141).
- Nota de Remisión s/n de fecha 13/08/2008, emitida por la Gerencia General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y dirigida a esta Unidad de Auditoría Interna (folios 142 y 143).
- Memorándum s/n de fecha 11/09/2008, emitido por la Presidencia del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y dirigido a este Órgano de Control Fiscal (folios 144 y 145).
- Nota de Remisión s/n de fecha 22/09/2008, emitida por la Gerencia General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y dirigida a esta Unidad de Auditoría Interna (folios 146 y 147).
- Comunicación S/N de fecha 05/12/2007, emitida por el Banco Central de Venezuela y dirigida al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (folios 148 al 239).

37 Memorandum N° GGD-GC-2008-189 de fecha 05/05/2009, emitido por la Gerencia General de Operaciones de FOGADE (folios 240 y 241).

38 Certificaciones de Cargos de los ciudadanos José Rafael Bosque Malavé, Rommel Alexander Cubas Mújica, César Vicente Aguzzi Velazco, Jonathan Ali Buccheri Barrios y Ennio Scottó Spada, suficientemente identificados en este Auto, las cuales fueron remitidas por la Gerencia de Recursos Humanos de FOGADE, a través del Memorandum s/n y Nota de Remisión s/n de fechas 01/07/2008 y 22/07/2008, respectivamente (folios 242 al 247).

#### II.4 DE LAS NOTIFICACIONES Y LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

En fecha 26/05/2011, mediante Oficio N° UAI-GDR-11-067 de esa misma fecha (folio 951), se notificó al ciudadano ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA, titular de la cédula de identidad N° 7.998.591, del Auto de Apertura de fecha 25/05/2011, el cual dio inicio a este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades identificado con el N° GDR-11-001. Por otra parte, en fecha 07/06/2011, a través del Oficio N° UAI-GDR-11-066 de fecha 26/05/2011 (folio 956), se notificó al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, titular de la cédula de identidad N° 5.370.475 del citado Auto al inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio.

En las notificaciones en referencia, y de conformidad con el artículo 99 de la LOGRSNCF en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, se les informó a los practicados ciudadanos que contaban con el término de quince (15) días hábiles siguientes de practicadas sus notificaciones, para que indicaran las pruebas que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la LOGRSNCF, así como para consignar los medios de pruebas documentales de que dispusieran, y que a su juicio, desvirtuaran los presuntos hechos que se les imputó en el Auto de Apertura de fecha 25/05/2011; asimismo se les comunicó, que en virtud de las notificaciones en comento quedarían a derecho para todos los efectos de este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades a tenor de lo indicado en el artículo 98 *supra*.

En este sentido, y durante el lapso legalmente establecido, el ciudadano ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA, suficientemente identificado, no indicó las pruebas que produciría en el referido acto oral y público, ni consignó por ante esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades adscrita a la Unidad de Auditoría Interna de FOGADE, ningún medio de prueba documental, que a su juicio desvirtuaran los presuntos hechos que se le imputaron, de lo cual se dejó constancia a través de Auto de fecha 20/06/2011 (folio 963).

Por su parte, el ciudadano JOSÉ GREGORIO GARBÁN, titular de la cédula de identidad N° 8.853.002, en su condición de representante legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, ya identificado, en fecha 30/06/2011, es decir, dentro del plazo a que se refiere el artículo 99 de la LOGRSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, consignó ante esta Gerencia escrito de promoción de pruebas (folios 971 a 981), solicitando fundamentalmente, lo siguiente a saber:

1. Que se valore el mérito favorable de todos los elementos probatorios que constan en los autos del expediente relacionado con este procedimiento, en especial, las testimoniales rendidas por los ciudadanos Hugo Fernández Martínez, Olga Verenzuela y Fernando Salinas ante la Gerencia de Auditoría de Activos y Liquidación de esta Unidad de Auditoría Interna en la fase de la potestad investigativa de este caso; del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 14/08/2000; del Informe de Auditoría N° 2009.002, así como de las Actas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., realizadas en fechas 14/03/2003 y 23/09/2003.

2. Prueba de Informes, a tenor de lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> solicitando así a esta Unidad de Auditoría Interna que informe, sobre los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> - Si la Gerencia de Empresas en Marcha (sic) de esa institución en fecha 08 de noviembre de 2007, le remitió memorándum N° G-07-33410, relacionado con el control y seguimiento de las acciones propiedad de FOGADE y los dividendos. En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase consignar en el expediente copia certificada de dicha comunicación.

(...)

b - Si la Unidad de Auditoría Interna, (...) de esa institución en fecha 24 de enero 2001 produjo una comunicación o memorándum N° CI-01-117, cuyo contenido refiere a la regulación para la aceptación de pagos mediante títulos privados en los casos de subastas públicas de bienes así como a la cobranza y control financiero de los dividendos de acciones cotizadas en bolsas y en donde establecen que la Gerencia General de Administración y Finanzas puede relevar (sic) el cobro y recepción de cualquier título valor, delegando en dicha Gerencia la coordinación, administración, recepción, colocación y a manejos (sic) de los recursos financieros.

En caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase consignar en el expediente copia certificada de dicha comunicación.

(...)

Con relación a las citadas pruebas promovidas, el apoderado legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, manifestó que debían ser admitidas, toda vez que resultan pertinentes a los fines a que se refiere este procedimiento, pues sostuvo que de las mismas se puede demostrar que para la época de los presuntos hechos imputados a su representado, la Gerencia de Manejo de Activos no pasó a ser parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación, y además que se determinaría, que a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, era la Unidad que le correspondía la competencia de la recepción, custodia, cobro y administración de los recursos financieros propiedad de este Instituto o los pertenecientes a la masa de las diferentes instituciones sometidas a proceso de liquidación administrativa, entre los cuales califican, los dividendos decretados por Banesco, Banco Universal, C.A., objeto de este procedimiento sancionatorio.

Al respecto esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, a través de Auto de fecha 07/07/2011 (folio 982), admitió las pruebas en referencia, y en tal sentido, evacuó las relacionadas con las pruebas de informe, las cuales además fueron debidamente incorporadas a los autos del expediente administrativo (folios 983 al 989).

Por otra parte, en fecha 08/06/2011, se procedió a notificar a los ciudadanos CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS y ENNIO SCOTTO SPADA, *supra* identificados, de los presuntos hechos que se le imputan, mediante cartel publicado en el diario "Últimas Noticias" (folio 963), en virtud de la imposibilidad de practicar sus notificaciones personales, tal y como se desprende de los Autos de fecha 26/05/2011 y 31/05/2011 (folios 948 y 957).

En el citado cartel se les indicó a los ciudadanos antes mencionados, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable por mandato del artículo 120 de la LOGRSNCF, que se tendrían por notificados transcurridos 15 días hábiles contados a partir de la publicación del referido cartel luego de lo cual contarán, a los fines de su ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la LOGRSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, de 15 días hábiles siguientes, para que indicaran la(s) prueba(s) que producirían en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la LOGRSNCF.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 27/07/2011 (folio 990) se dejó constancia que en fecha 28/07/2011, venció el plazo antes indicado y que durante su transcurso, los ciudadanos CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS y ENNIO SCOTTO SPADA, suficientemente identificados en este procedimiento no consignaron ante esta Gerencia ningún documento ni indicaron prueba alguna sobre los presuntos hechos irregulares que se le imputan.

Seguidamente, a través de Auto de fecha 27/07/2011 (folio 991) se fijó para el día 17/08/2011, a las 9:00 A.M. la oportunidad para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la LOGRSNCF.

Por otra parte, en esa misma fecha, es decir el 27/07/2011, compareció por ante esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, ya identificado, dejando constancia de haber revisado el expediente atinente a este procedimiento, y asimismo solicitó, copias de los autos que indicó en la diligencia que efectuó a tales efectos (folios 992 y 993).

Aunado a lo anterior, en fecha 28/07/2011, el precitado ciudadano requirió mediante diligencia (folio 997), y con fundamento en lo previsto en los artículos 433 y 436 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que esta Gerencia solicitara información y exhibición de los memorándums remitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Gerencia de Empresas en Marcha, así como de los memorándums recibidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, durante los años 2003 y 2004, pues afirmó que de su exhibición se podría determinar, que la Gerencia General de Activos y Liquidación o la Gerencia de Empresas en Marcha, si informó, a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, a los efectos consiguientes, sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, mediante comunicación que elaboró, según se apreciara de sus iniciales contenidas en la comunicación en referencia.

Visto esto, mediante Auto de fecha 28/07/2011 (folio 998), esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades adscrita a la Unidad de Auditoría Interna de esta Institución, a los fines de garantizar el derecho a la defensa y en razón de la obligación de la Administración de cumplir con el principio de la verdad material previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordenó admitir la exhibición antes referida, ya que se constituía en un elemento "fundamental" para garantizar el derecho a la defensa del prenombrado ciudadano, y para la resolución del presente procedimiento con relación a los presuntos hechos que se le imputaron.

Con ocasión a esta admisión, y a los fines de garantizar el efectivo control de la prueba, se procedió a notificar a los ciudadanos JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS y JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, mediante los Oficios Nros. UAI-GDR-097 y UAI-GDR-096 ambos de fecha 04/08/2011 (folios 1.111 y 1.112), respectivamente, que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades durante los días hábiles comprendidos del 05 al 10 de agosto de 2011, procedería a revisar los correlativos y las carpetas de los memorándums remitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Gerencia de Empresas en Marcha, así como de los recibidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y por el Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, durante los años 2003 y 2004; indicándoles además, que la revisión en referencia tendría como objeto determinar la existencia o no, de un memorándum dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas por la Gerencia General de Activos y Liquidación y/o Gerencia de Empresas en Marcha, a través del cual se le informe sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada para el 23/09/2003, incluso sobre las Asambleas de esa institución bancaria, celebradas en fechas 14/03/2003 y 23/09/2004.



La revisión *in comento* culminó en fecha 08/08/2011, y en Auto de esa misma fecha (folio 1.031) se dejó constancia de la participación de los representante legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS y de sus resultados en los términos que en dicho Auto se estableció.

Posteriormente, el apoderado del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, mediante diligencia de fecha 09/08/2011 (folio 1.044), solicitó que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades mediante Auto para Mejor Proveer, recabara, por una parte, la memoria y cuenta de la Gerencia de Empresas en Marcha correspondiente al año 2003, y por la otra, el avalúo correspondiente a las acciones de Banesco, Banco Universal, C.A., pertenecientes a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), realizado para la subasta de dichas acciones que se organizó y realizó por esta Institución en día 15/12/2003. En tal sentido argumentó, que de esas probanzas quedaba demostrado que para el 10/11/2003, las autoridades superiores de esta institución conocían de la existencia de los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

Con relación a lo anterior, esta Gerencia a través de Auto de fecha 10/09/2011 (folio 1.043), admitió la evaluación de la Memoria y Cuenta de la Gerencia de Empresas en Marcha correspondiente al año 2003, por lo que ordenó su evaluación, y una vez de ordenada se inscribió en forma debidamente verificada, a los autos del expediente administrativo folios 1.047 al 1.058, no obstante, negó la admisión de la evaluación del avalúo correspondiente a las acciones de Banesco, Banco Universal, C.A., pertenecientes a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), fundamentadamente en razón de que no guarda relación con los presuntos hechos que se le imputan al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS.

#### 16. DE LOS ALEGATOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA POR LOS INTERESADOS LEGÍTIMOS DE ESTE PROCEDIMIENTO

En fecha 17/08/2011 día en que se fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública a que se refiere al artículo 101 de la LOGRSNOF, el abogado JOSÉ GREGORIO GABBAN inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 24.396, exposó los argumentos de defensa a favor del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVE ya identificado, y además consignó escrito contenido de tales argumentos (folios 1.087 al 1.110), señalando fundamentalmente, lo que a continuación se indica:

- Que la Gerencia de Empresas en Marcha adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, presentó a la extinta Junta Directiva de FOGADE las recomendaciones a considerar para su aprobación relacionadas con las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003 y 23/09/2003 conforme al marco de sus competencias, y por ende atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las atribuciones contenidas en los artículos 30 y 31 literal c) del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 14/08/2000.

- Que las competencias de la citada Gerencia General de Activos y Liquidación, en relación a las Asambleas *ut supra*, funcionalmente se agotó con la elaboración, presentación y recomendaciones hechas al Directorio de FOGADE, toda vez que la decisión para la designación de los funcionarios en representación de las acciones de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), así como la de aprobar, improbar, modificar o ofertar lo propuesto por la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, correspondía a su extinta Junta Directiva conforme a lo consagrado en los artículos 4 y 5 del mencionado Reglamento Interno de FOGADE, aplicable *ratione temporis*.

- Que es obligatorio tener presente que el pleno Directivo de FOGADE, autorizó la designación por parte de su Presidente, de funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, para que representaran la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y en consecuencia, ejercieran en los términos que se les indicó, el derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003.

- Que una vez efectuada las designaciones en referencia, cesó la actuación de la Gerencia General de Activos y Liquidación en el marco de las competencias que le asignan los ya citados artículos 30 y 31 literal c) del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 18/08/2000, vigentes para ese entonces, pues a partir de las aludidas designaciones, el conocimiento de los resultados de las Asambleas en cuestión, se confió a los funcionarios que designó la extinta Junta Directiva de esta Institución, para que representaran en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación).

- Que la Gerencia General de Activos y Liquidación no tenía la obligación de informar a la Gerencia General de Administración y Finanzas, sobre los decretos de dividendos a que se refieren las citadas Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, toda vez que su titular, es decir, el Gerente

General de Administración y Finanzas fue enterado a través del Comité de Coordinación de FOGADE sobre lo que aprobó con respecto a ellas la extinta Junta Directiva, es de destacar que el referido Comité, tiene entre sus funciones la de notificar personalmente a todos los Gerentes de la Institución, de las decisiones adoptadas por ese Cuerpo Directivo, con la finalidad de que tomen nota y hagan el seguimiento de los asuntos de su competencia.

- Que entre las competencias de la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE, no se encontraba la de efectuar seguimiento a los avisos de prensa que publicó Banesco, Banco Universal, C.A., según lo consagra la Resolución N° 159-96 de la Comisión Nacional de Valores, a fin de informar a sus accionistas sobre las fechas en que se encontraban disponibles los dividendos decretados en las Asambleas *supra* citadas.

- Que la Gerencia General de Activos y Liquidación no efectuó ninguna recomendación a la extinta Junta Directiva de FOGADE con respecto a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, toda vez que ese Cuerpo Directivo no se reunió para conocer del punto de cuenta atinente a la mencionada Asamblea, en consecuencia argumentó que en este caso, si surgió la obligación por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación de informar a la Gerencia General de Administración y Finanzas de sus resultados, todo para que efectuara las gestiones de cobro de los dividendos respectivos, la cual se materializó a través del Memorandum N° 0460 de fecha 31/07/2004, suscito por el ciudadano ALIRIO MONTILLA, quien se constituyó para ese entonces en Gerente General de Activos y Liquidación, una vez que egresó de FOGADE el ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVE.

- Que con base en el principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en la preeminencia de las leyes atendiendo su sentido forma y materia, consideró que el Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 18/08/2000, aplicable para la época que nos ocupa tiene preeminencia jerárquica sobre el Manual de Organización y el Manual de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto que fueron aprobados por la extinta Junta Directiva en Sesiones Nros. 214 y 214 de fechas 05/08/1985 y 02/12/1992, respectivamente.

- Que el valor probatorio de la preeminencia del Reglamento Interno de FOGADE, sobre el Manual de Organización *supra* citado, se deduce incluso, de lo previsto en el artículo 282 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras de fecha 23/12/1999 (sic), esta disposición legal se encuentra contenida en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.347 de fecha 23/12/2009 por lo que no es aplicable a la época que nos ocupa).

- Que existen otros elementos que sustentan que el *supra* citado Reglamento Interno tiene preeminencia jerárquica sobre los ya referidos Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto, tales como los Memorandums Nros. CI-01-117 y G-07-33410 de fechas 24/01/2001 y 08/11/2007 emitidos por la Contraloría Interna (actualmente, denominada Unidad de Auditoría Interna) y por la Gerencia de Empresas en Marcha de FOGADE, respectivamente, al señalar que:

Contraloría Interna:

*"En este sentido a los fines del aseguramiento de la protección de los derechos e intereses tanto del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, como de los entes en liquidación o sus empresas relacionadas, cuyos activos deben ser enajenados mediante los procedimientos establecidos en la Ley de Regulación Financiera, se realizan las siguientes consideraciones:*

*(...)*  
*Según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, la Gerencia General de Administración y Finanzas es la encargada de coordinar y administrar la recepción, colocación y manejo de los recursos financieros, así como de planificar la guarda y custodia de títulos valores, es por ello que la recepción de cualquier título valor, bien sean cheques entregados a los fines de caución, cheques para la cancelación del saldo remanente para la adjudicación de un bien, o de cualquier título valor, solo debe ser recibido por un funcionario adscrito a dicha Gerencia General y específicamente, a la Gerencia de Tesorería." (Destacado nuestro).*

Gerencia de Empresas en Marcha:

*"(...) Hasta enero del año 2001, la Gerencia de Empresas en Marcha designaba un funcionario que se encargaba de recoger los cheques generados por el pago de dividendos, los mismos eran remitidos a la Gerencia de Tesorería de FOGADE, en el caso de que el pago de los dividendos se hiciera a través de depósitos, se solicitaba a las unidades correspondientes de la Gerencia General de Administración y Finanzas. Los números de cuentas respectivos para informarse a las empresas donde realizar los depósitos.*

*(...)*

*A partir del año 2001, la Gerencia de Empresas en Marcha dejó de designar funcionarios para realizar el cobro de los cheques generados por el pago de dividendos de empresas propiedad de FOGADE y de las mismas en liquidación, en virtud de una comunicación emanada de la Unidad de Contraloría Interna (ver anexos) donde especifica que tales funciones son competencia exclusiva de la Gerencia General de Administración y Finanzas.*

*(...)*

*En todo caso ninguno de los procedimientos señalados se apoyaron o apoyan en alguna normativa interna dispuesta para tal fin distinta a las funciones para cada unidad establecidas en el Reglamento Interno de FOGADE y la comunicación de la Unidad de Auditoría Interna (...) ya referida" (Destacado nuestro).*

- Que el artículo 30 del citado Reglamento interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 16/08/2000, atribuyó las funciones y marco de competencia de la Gerencia General de Activos y Liquidación, quedando limitada a planificar, coordinar, dirigir y supervisar, siendo propio asociar tales actividades con el manejo de los activos no financiero, ya que el artículo 33 literal a) del aludido Reglamento le asignó a la Gerencia General de Administración y Finanzas, la coordinación administración, recepción, colocación y manejo de los recursos financieros, así como planificar y coordinar la guarda y custodia de títulos de valores, es decir, el manejo de los activos financieros de la Institución que el Manual de Organización de 1992 atribuía a la Gerencia de Manejo de Activos, que operó hasta el año 1996

- Que la extinta Junta Directiva de FOGADE, en Sesión N° 1031 de fecha 31/10/2002, cuya Acta fue aprobada el 21/11/2001, aprobó el Punto de Cuenta presentado por la Gerencia General de Administración y Finanzas, y con base en ello ratificó que la Gerencia de Tesorería adscrita a esa Gerencia General, tendría bajo su supervisión los Departamentos de Inversiones, Administración de Efectivo y Custodia de Valores, para que coordinaran conjuntamente el ejercicio de las competencias contenidas en los artículos 32 y 33 del tantas veces mencionado Reglamento Interno de FOGADE, relacionadas a la coordinación administración, recepción, colocación y manejo de los recursos financieros; en consecuencia sostuvo, que dichas funciones no puede atribuirse a la Gerencia General de Activos y Liquidación

Visto lo anterior, es menester destacar que de igual manera en fecha 17/08/2011, como ya se indicó, día en el cual se desarrolló la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 101 de la LOGRSNCF, el ciudadano JORGE LUIS PLANAS HERNÁNDEZ, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 85.770, en su condición de representante legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, ya identificado, expuso los argumentos de defensa a favor de su representado, y además, consignó escrito contentivo de tales argumentos (folios 1.064 al 1.085), señalando fundamentalmente, lo siguiente a saber:

1. Que el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, es una norma en blanco que faculta en forma total y absoluta a la Administración para crear el hecho sancionable, en franca violación al principio de la legalidad de las infracciones previsto en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Que en el presente caso, según su criterio, este Órgano de Control Fiscal ha extralimitado la referida disposición legal, ya que la ha invocado a partir de los siguientes falsos supuestos:

- Que la Gerencia de Determinación de Responsabilidades incurre en falso supuesto de hecho, al asumir que su representado no informó a sus superiores de los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionista de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), pues considera, que es si bien es cierto que está probado en el expediente que su defendido no informó por escrito de las aludidas resultas, más no que no informó, toda vez que es absolutamente inverosímil que habiendo sido instruido para asistir a una Asamblea en la que se iba a decretar un dividendo ya totalmente conocido por FOGADE hasta en su monto (Bs. 35.031.123.045,00), no informara de ello a su regreso.

- Que la Gerencia de Determinación de Responsabilidades incurre en falso supuesto de hecho, cuando asume que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, debió informar de las resultas de esa Asamblea, siendo que FOGADE ya conocía cual sería su resultado, toda vez que estima que del Acta inserta en el folio 72 del expediente de este procedimiento, se deduce que era obligatorio que Banesco, Banco Universal, C.A., decretaría un dividendo con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003.

- Que las normas legales, sublegales o de control interno cuyas violaciones serían subsumible en el supuesto de hecho previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, son sólo aquellas que tengan vinculación con el manejo o administración de fondos públicos, por consiguiente argumentó, que las presuntas violaciones de las normas que se le imputan a su representado, según su apreciación, no podrían adecuarse en el referido numeral.

- Que las violaciones de naturaleza disciplinaria que presuntamente incurrió su defendido, ocurrieron hace más de siete (07) años, por lo que aduce que a la presente fecha estarían prescritas las presuntas faltas imputadas, según lo establece los artículos 87 y 88 de Ley del Estatuto de la Función Pública; en consecuencia considera, que no es posible invocar la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, ya que en la actualidad no existe violación alguna de norma legal, sublegal o de control interno, por parte del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS.

- Que con respecto al artículo 32 literal f) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigentes para ese entonces, orientada al deber de los funcionarios de FOGADE a informar a sus superiores acerca de los actos u omisiones que perjudicaren los intereses de esta Institución, indicó que al momento de los presuntos hechos que se le imputan a su defendido, no existían actos u omisiones que perjudicaran los intereses de FOGADE de los cuales tuviera conocimiento el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS.

3. Que no puede exigirse responsabilidad civil a su representado, pues no existe relación de causalidad entre su conducta y el supuesto daño patrimonial ocasionado a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), en virtud de las siguientes consideraciones, a saber:

- El hecho de que si se cobraron con 78 días de atrasos los dividendos a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) correspondientes a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, es inaceptable que se cobraran con 359 días de atrasos los dividendos de FOGADE que le correspondieron por el decreto efectuado en la misma Asamblea.

- Que existe otra circunstancia indicativa de que FOGADE conocía de la existencia de los dividendos decretados en la citada Asamblea Ordinaria de Accionista de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, y por consiguiente pudo haber cobrado oportunamente los citados dividendos, y es el hecho de que para el 16/12/2003, se previó y realizó una subasta de, entre otras acciones, de las poseídas por este Instituto y por Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco, Banco Universal, C.A., pues aduce que era obvio que para realizar la subasta en comentarios se debió realizar un avalúo de las referidas acciones, el cual ha debido dar cuenta de su rendimiento; circunstancia esta para la cual es obligatorio según esgrimio que este Instituto realizara el correspondiente análisis del record de los dividendos generados por esas acciones a subastar, en el cual estaría inmerso las asambleas realizadas y los dividendos decretados durante el año 2003.

Aunado a estos argumentos, el representante legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, solicitó en la citada audiencia oral y pública, que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades dictara un Auto para Mejor Proveer, a fin de que recabara antes de dictar la decisión correspondiente a este procedimiento, el avalúo que debió realizarse a las acciones pertenecientes a este Instituto y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco, Banco Universal, C.A., y el Punto de Cuenta presentado a la extinta Junta Directiva de esta Institución, con el objeto de que autorizara la subasta de las acciones que nos ocupa fijada para el 16/12/2003, ya que de estas probanzas se sustentaría las defensas esgrimidas a favor de su defendido.

Ahora bien, una vez culminadas las exposiciones de los argumentos de defensas a favor de los ciudadanos JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS y JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, ya identificados, efectuadas por sus representantes legales en la referida audiencia oral y pública celebrada en fecha 17/08/2011, quien suscribe, con fundamento en lo dispuesto en el último aparte del artículo 101 de la LOGRSNCF, en concordancia con el artículo 97 de su Reglamento, dictó Auto para Mejor Proveer, de quince (15) días hábiles contados a partir del 18/08/2011, en razón de las circunstancias de hecho que quedaron especificadas en el Acta de fecha 17/08/2011 (folios 1.060 al 1.062).

Adicionalmente, ordenó que en la citada Acta de fecha 17/08/2011 (folios 1.060 al 1.062), que se suscribió a tenor de lo previsto en el artículo 92, numeral 11 del Reglamento de la LOGRSNCF, se dejara constancia que los ciudadanos ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA, CÉSAR VICENTE AGUIZZI VELAZCO y ENNIO SCOTTO SPADA, ya identificados, no comparecieron ni por sí ni por medio de representante legal a la celebración de la audiencia oral y pública celebrada en esa misma fecha; es decir, que no asistieron, al acto que se constituye por ley en la oportunidad para que expresaran los argumentos que les asistían para la defensa de sus intereses.

Posteriormente, y en el indicado plazo para mejor proveer, esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades a través de Auto de fecha 17/08/2011 (folio 1.063), ordenó con respecto a las probanzas que solicitó en la aludida audiencia oral y pública el apoderado legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, que se requiriera a la Gerencia General de Administración y Finanzas, copia debidamente certificada del Punto de Cuenta y de sus respectivos anexos, mediante los cuales se autorizó el precio base y/o valoración de las acciones poseídas por este Instituto y por Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco, Banco Universal, C.A., las cuales se subastarían en fecha 16/12/2003, y de la respectiva Acta de sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE, en la que se aprobó lo expuesto en el referido Punto de Cuenta, y una vez de remitidas, fueron incorporadas a los autos del expediente de este caso (folios 1.114 al 1.177 y 1.180 al 1.204, respectivamente).

De igual manera se destacó en el Auto en cuestión, con relación a la solicitud del avalúo de las acciones *ultra supra*, que en fecha 09/08/2011, el mencionado representante legal realizó idéntico requerimiento, sin embargo esta Gerencia la negó, en razón de las consideraciones fácticas y jurídicas contenidas en el Auto de fecha 10/08/2011 (folio 1.043); no obstante se precisó, que el precio base y/o valoración de las acciones que nos ocupan, debía formar parte integrante del citado Punto de Cuenta que fuera solicitado e incorporado a los autos por esta Unidad de Auditoría Interna.

#### II.6.- DEL ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS INTERESADOS LEGÍTIMOS DE ESTE PROCEDIMIENTO.

Precisado lo anterior, entramos a efectuar el estudio de los diversos argumentos de defensas esbozados por el representante legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, orientados en su conjunto para sostener, principalmente, que el Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 16/08/2000, aplicable para la época que nos ocupa, según su criterio, tiene preeminencia

jerárquica sobre el Manual de Organización y el Manual de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto, aprobados por la extinta Junta Directiva en Sesiones Nros. 214 y 374 de fechas 09/08/1989 y 02/12/1992, respectivamente.

Al respecto resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en los artículos 208 y 215 numeral 2) de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.649 Extraordinario de fecha 19/11/1993), vigente para la época en que se aprobaron los citados instrumentos normativos y de control interno de FOGADE, los cuales disponían que:

*"Artículo 208. La Junta Directiva es el máximo órgano de dirección y administración del Fondo y estará integrada por un Presidente y seis Directores Principales con sus respectivos suplentes."*

(...)

*Artículo 215. Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo, las siguientes:*

2) *Dictar el Reglamento Interno, las normas administrativas y proponer a la Asamblea las normas especiales de los funcionarios y empleados del Fondo."* (Destacado nuestro).

Por su parte, los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17/12/2001), aplicable para el momento de las supuestas irregularidades que nos ocupan, consagran lo que de seguidas se expone:

*"Artículo 35. El Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente u organismo sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas."*

*Artículo 36. Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno."* (...)

*Artículo 37. Cada entidad del sector público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, indicadores de gestión, índices de rendimiento y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno."*

(...)

*Artículo 39. Los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión."* (Destacado de esta Gerencia).

En armonía con las disposiciones legales antes transcritas, las Normas Generales de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República (publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997), y cuya vigencia se mantiene hasta la presente fecha, disponen en los artículos 3 literales a) y c), 8 literal d) y 22, que:

*"Artículo 3. El control interno de cada organismo o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:*

a) *Salvaguardar el patrimonio público.*

(...)

c) *Procurar la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales y el acatamiento de las políticas establecidas por las máximas autoridades del organismo o entidad.*

(...)

*Artículo 8. Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:*

(...)

d) (...) *los deberes y responsabilidades asignados a la autorización, ejecución, registro, control de transacciones y custodia del patrimonio público, deben mantener una adecuada y perceptible delimitación.*

(...)

*Artículo 22. Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades. Dichos manuales deben incluir los diferentes pasos y condiciones de las operaciones a ser autorizadas, aprobadas, revisadas y registradas, así como lo relativo al archivo de la documentación justificativa que le sirva de soporte."* (Destacado de esta Gerencia).

Del texto de las disposiciones legales y normativas que anteceden, se colige sin equívocos que a las máximas autoridades jerárquicas de la Administración Pública se les ha dotado de competencias para dictar las reglas o las normativas de carácter Interno, que desarrollen coordinadamente la función administrativa y organizativa que les permita tener cierta libertad de acción y de regulación, con el fin de lograr de manera eficaz y eficiente la ejecución de la misión y el objetivo de las atribuciones del Organismo o del Ente que dirigen, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios; además se aprecia, que con el objeto de garantizar la implementación y adecuación de las normativas internas que formalmente han sido aprobadas en las instituciones públicas, se les ha impuesto a sus niveles directivos o gerenciales el deber de efectuar la debida supervisión y vigilancia sobre las actividades administrativas de las unidades, programas, proyectos, operaciones y servidores públicos que tienen a su cargo.

Aunado a esto se aprecia, que la LOGGRSNCF y las Normas Generales de Control Interno, establecieron claramente que cada Organismo o Institución que conforman el Poder Público deben poseer un efectivo control interno, el cual se encuentra conceptualizado como un sistema integrado por las políticas, normas, reglamentos, manuales de normas y procedimientos, entre otras, que han sido emitidas y aprobadas formalmente por la máxima autoridad jerárquica del Ente u Órgano de que se trate, con el objeto de que conjuntamente y de manera coordinada garanticen la salvaguarda de sus recursos, la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promuevan la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, y estimulen el logro y cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Dentro de este contexto tenemos, que el citado artículo 215 numeral 2) de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.649 Extraordinario de fecha 19/11/1993), vigente al momento de las aprobaciones de los instrumentos normativos que nos ocupa, le atribuyó a la extinta Junta Directiva de FOGADE, la competencia de dictar el Reglamento Interno, así como las normas administrativas de esta Institución, con la finalidad de delimitar las atribuciones y responsabilidades de sus dependencias adscritas, e implementar los procedimientos o métodos que promovieran la eficiencia y eficacia del objetivo y misión de este Instituto, y para procurar la salvaguarda de su patrimonio.

De allí que y con base en lo esbozado se deduce, que el Reglamento Interno (de naturaleza organizativa) de FOGADE, así como el Manual de Organización y el Manual de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto, aprobados por su extinta Junta Directiva en Sesiones Nros. 914, 214 y 374 de fechas 16/08/2000, 09/08/1989 y 02/12/1992, respectivamente, se constituyeron durante sus vicencias, en instrumentos de control interno del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, ya que se dirigieron fundamentalmente, a definir las atribuciones y responsabilidades de cada dependencia adscrita a este Ente, y a establecer los procedimientos orientados a regular, controlar, promover e impulsar los objetivos de FOGADE en cuanto a sus activos que directa o indirectamente les pertenecen, en razón de las liquidaciones de que es responsable, entre los que se encuentran, los títulos de valores o acciones financieras.

En consecuencia este Órgano de Control Fiscal aprecia y concluye, que el citado Reglamento Interno de este Instituto, presentó durante su aplicación, el mismo rango normativo (Instrumento de control interno), que detentaban los mencionados Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto, aplicables para la época que nos ocupa; por consiguiente, se desestima el alegato que nos atañe. Y así se declara.

Determinado esto, pasamos a analizar los diversos argumentos de defensas esgrimidos por el representante legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, referidos a que según su criterio, el mencionado Reglamento Interno de FOGADE, le atribuyó únicamente a la Gerencia General de Activos y Liquidación las competencias de coordinar, dirigir y supervisar, siendo propio asociar tales actividades con el manejo de los activos no financieros de esta Institución, ya que según estima, el artículo 33 literal a) del aludido Reglamento, le asignó a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, la coordinación, administración, recepción, colocación y manejo de los recursos financieros, así como planificar y coordinar la guarda y custodia de títulos de valores, es decir, el manejo de los activos financieros de FOGADE y de los entes en liquidación que el Manual de Organización de 1992 le atribuía a la Gerencia Manejo de Activos, que operó en FOGADE hasta el año 1996.

Asimismo se valorará por guardar relación con el argumento antes expuesto; por una parte, las testimoniales rendidas por los ciudadanos Hugo Fernández Martínez, Olga Verenzuela y Fernando Salinas en la fase de la potestad investigativa de este caso (folios 868 al 871, 854 al 858 y 397 al 401, respectivamente), así como los Memorándums Nros. CI-01-117 y G-07-33410 de fechas 24/01/2001 y 08/11/2007, emitidos por la Contraloría Interna (actualmente, denominada Unidad de Auditoría Interna) y por la Gerencia de Empresas en Marcha de FOGADE, respectivamente (folios 983 al 989), toda vez que el apoderado legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, manifestó en su escrito de promoción de pruebas (folios 971 al 981), que de tales probanzas se puede apreciar, que la Gerencia Manejo de Activos no pasó a ser parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación, y además que se determinaría, que a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, era a quién le correspondía la competencia de la recepción, custodia, cobro y administración de los recursos financieros propiedad de este Instituto o los pertenecientes a la masa de las diferentes instituciones sometidas a proceso de liquidación administrativa, entre los cuales califican, los dividendos decretados por Banesco, Banco Universal, C.A., objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto y como punto previo es pertinente recalcar, que la imputación efectuada al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, a través del Auto de Inicio de fecha 25/05/2011, en su condición de Gerente General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos), para la época evaluada por este Órgano de Control Fiscal, se encuentra referida a un presunto incumplimiento al Capítulo II "Administración" y al ítem 2 de las "Normas" del Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE vigente para la época, toda vez que presuntamente no informó a la Gerencia General de Administración y Finanzas (antes, Gerencia de Administración), sobre la gestión de cobro de los dividendos que le correspondieron a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y por ende, a esta Institución como responsable

de su liquidación y acreedor del Grupo Financiero Metropolitano, por los decretos aprobados en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004.

Además de ello se indicó en el referido Auto de Inicio, que los particulares expuestos, podrían haberse generado por la supuesta omisión de informar por parte de los funcionarios que representaron el capital accionario que le pertenece a este Instituto directa e indirectamente, sobre los dividendos que se aprobaron en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebradas en fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, y por la presunta falta de supervisión y control que le correspondía a la Gerencia General de Activos y Liquidación conforme a sus competencias, sobre los dividendos en comento, e incluso sobre los decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, todo lo cual pudo ocasionar la ausencia de gestiones de cobros oportunas de tales dividendos, por parte de la Gerencia General de Administración y Finanzas / Departamento de Custodia de Valores de esta Institución, y un presunto detrimento patrimonial directo e indirecto a FOGADE, por los intereses dejados de percibir por el cobro tardío de los dividendos en cuestión, los cuales quedaron especificados en los Anexos 2 y 3 de este Auto Decisorio.

En consecuencia se precisó en el supra citado Auto de Inicio, en cuanto al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, que estos hechos, de ser verificados, podrían derivar a la formulación de reparo por parte de este Órgano de Control Fiscal, y, ajustarse como generadores de responsabilidad administrativa, según lo previsto en los artículos 84, 85 y 91 numerales 19 y 29 de la LOGRSNCF, respectivamente.

Ahora bien, y con relación a los alegatos y a las pruebas promovidas que nos atañen, en principio cabe destacar, que conforme al Manual de Organización de FOGADE, que fuera formalmente aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, la estructura organizativa de FOGADE, para ese entonces, se encontraba constituida por tres (03) Gerencias para la ejecución de su misión y objetivo, las cuales se denominaron como: Gerencia de Operaciones Bancarias, Gerencia Manejo de Activos y Gerencia de Administración; asimismo se estableció, que entre otros, estaría adscrito a la Gerencia Manejo de Activos, el Departamento de Activos Financieros y, en cuanto a la Gerencia de Administración, los Departamentos de Tesorería y Custodia de Valores.

Por otra parte, el referido Manual de Organización consagró en cuanto a los objetivos y funciones atribuidas a las mencionadas Gerencias y Departamentos, lo siguiente a saber:

En cuanto a la Gerencia Manejo de Activos:

**OBJETIVO**  
controlar, recuperar, administrar y liquidar los bienes propiedad del Fondo recibidos a través de operaciones de auxilio financiero o transferidos por el Banco Central de Venezuela (...).

**FUNCIONES**  
(...)

b) Coordinar y supervisar las actividades de los departamentos adscritos (...)

d) Coordinar con las otras dependencias del Fondo las actividades que tengan por objeto el análisis de la información referente a los activos propiedad del Organismo.  
(...) (Destacado nuestro).

En relación al Departamento de Activos Financieros adscrito a la Gerencia Manejo de Activos:

**OBJETIVO**  
...recibir, administrar, supervisar y controlar los títulos valores (...) recibidos por el Fondo mediante compra, dación en pago o dación en garantía por concepto de operaciones de auxilio financiero a institutos de crédito.

**FUNCIONES**  
(...)

g) Efectuar el seguimiento de la gestión de cobro de títulos valores y efectos al cobro propiedad del Fondo realizada bajo administración delegada.

m) Efectuar la gestión de cobro de títulos valores y efectos al cobro propiedad del Fondo.  
(...) (Destacado de esta Gerencia).

En lo que respecta a la Gerencia de Administración:

**OBJETIVO**  
(...) administrar, coordinar y ejecutar el conjunto de actividades dirigidas al funcionamiento del Instituto.

**FUNCIONES**

(...)

d) Coordinar con las otras dependencias del Fondo las actividades que tengan por objeto la administración de los recursos del Fondo.  
(...) (Destacado y negritas nuestras)

En cuanto al Departamento de Tesorería adscrito a la Gerencia de Administración:

**OBJETIVO**  
(...) ejecución financiera del Instituto a fin de lograr el mejor uso de sus fondos, garantizando los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo, así como el control de su movimiento.

**FUNCIONES**  
(...)

g) Gestionar y controlar las inversiones y desinversiones del Fondo.

(...)

f) Recibir todos los cheques a favor del Fondo y efectuar los depósitos correspondientes (...). (Destacado nuestro).

Finalmente y en lo que concierne al Departamento de Custodia de Valores adscrito a la Gerencia de Administración:

**OBJETIVO**  
(...) la salvaguarda de los valores y otros documentos que posee el Fondo tanto en propiedad como en garantía o en proceso de tramitación.

**FUNCIONES**  
(...)

g) Remitir oportunamente al Departamento de Activos Financieros los bonos, cupones de intereses y otros valores que deban presentarse al cobro.  
(...) (Destacado nuestro).

De las delimitaciones funcionales antes transcritas, se deduce con meridiana claridad que el Manual de Organización de este Instituto que fuera aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, le atribuyó a la Gerencia Manejo de Activos, entre otras funciones, la supervisión y el control de los bienes de FOGADE, e incluso a través de su Departamento de Activos Financieros, sobre los activos financieros (títulos valores o acciones financieras) que directa o indirectamente les perteneciera a este Instituto; de igual manera le asignó, en relación a los activos financieros en cuestión, las competencias para el seguimiento y la gestión de cobro de títulos valores propiedad del Instituto y de los entes en liquidación (administración delegada).

Por su parte se aprecia, que el Manual *ut supra* le confirió a la Gerencia de Administración, a través de sus Departamentos de adscripción, las actividades dirigidas para su funcionamiento mediante la ejecución financiera de sus fondos o recursos, los cuales incluyen, las cantidades dinerarias recibidas por los dividendos o rendimientos que se generen por las acciones o títulos de valores que les pertenece directa o indirectamente, toda vez que entre las aludidas actividades que se le asignó, tenemos que se encuentra la de recibir todos los cheques a favor de FOGADE y efectuar los depósitos correspondientes, gestionar y controlar las inversiones que se realicen con los recursos recibidos, todo para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones de esta Institución.

Establecido esto consideramos oportuno destacar, que en los archivos de este Ente reposa un ejemplar denominado Manual de Organización del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), que señala que su revisión se realizó en el mes de marzo de 1990, y que se aprobó por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989, es decir, en la sesión en que se dictó formalmente el Manual descrito precedentemente; además precisa que la estructura organizativa de FOGADE, estaría constituida por cinco (05) Gerencias para el desarrollo de sus funciones, a saber: Gerencia de Administración, Gerencia de Operaciones Bancarias, Gerencia Manejo de Activos, Gerencia de Liquidación y Gerencia de Fideicomiso; no obstante quien suscribe aprecia, que dicho ejemplar (de índole modificativo), luego de su revisión, no fue aprobado por la máxima autoridad jerárquica de FOGADE, como autoridad competente para ello de acuerdo con las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores; por consiguiente se deduce, que no obtuvo la eficacia de ley, y por lo tanto no gozaba de validez y eficacia jurídica, ya que no cumplió con lo requisitos formales necesarios para su aprobación.

Ahora bien, y continuando con el análisis de los argumentos en cuestión, tenemos que la extinta Junta Directiva en Sesión N° 374 de fecha 02/12/1982, aprobó el Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de este Instituto, vigente para la época de ocurrencia de los presuntos hechos irregulares que nos ocupa, y estipuló lo siguiente a saber:

En el Capítulo I "Objetivo":

"Efectuar las cobranzas al B.C.V., y a las empresas e instituciones financieras de títulos valores (Bonos sorteados, títulos vencidos y/o cupones de intereses) recibidos por Fogaide a través de los procesos: Transferencia, Dación en Pago y/o Compra de Activos." (Subrayado nuestro).

En el Capítulo II "Administración":

"El Cobro de Capital e Intereses corresponde a la Gerencia de Administración - Departamento Custodia de Valores, quien recibirá la instrucción de la Gerencia Manejo de Activos, unidad ésta responsable del control de dicha cobranza." (Negritas nuestras).

En el Capítulo III "Normas":

"2. La Gerencia Manejo de Activos mantendrá el control de los vencimientos de los títulos a los fines de ordenar su cobro a la Gerencia de Administración" (Subrayado y destacado nuestro).

Con base en el contenido de estas normativas se infiere, que la Gerencia Manejo de Activos continuaba como responsable de la supervisión y control de los activos financieros, es decir, de los títulos valores o de las acciones financieras de FOGADE que directa o indirectamente les perteneciera; aunado a ello se aprecia, que el referido Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses", le suprimió a la Gerencia Manejo de Activos las funciones de cobro de los rendimientos de los citados títulos de valores que le otorgó el Manual de Organización de FOGADE (aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989); y tales atribuciones las reasignó a la Gerencia de Administración - Departamento Custodia de Valores siempre y cuando recibiera la instrucción por parte de la Gerencia Manejo de Activos pues esa Gerencia seguiría siendo la competente del control de los vencimientos de los referidos títulos, todo a los fines de ordenar su cobro a la Gerencia de Administración.

En este mismo orden de análisis es oportuno destacar, que el citado Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses", fue modificado por la extinta Junta Directiva de FOGADE mediante su Sesión N° 1.118 de fecha 11/11/2004, en consecuencia al no haberse derogado ni sometido a modificación durante el periodo a que se refiere este caso (2003-2004), se concluye que el referido Manual (aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 214 de fecha 09/08/1989), era aplicable y por tanto de obligatoria observancia para definir las responsabilidades de supervisión, control y procedimientos de cobro de los dividendos decretados a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), que correspondieron por los decretos aprobados en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A. celebradas en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004. Y así se declara.

Efectuadas estas precisiones, resulta conveniente mencionar que se desprende de la certificación del Acta de la Reunión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 715 de fecha 04/07/1998 (folios 352 al 364), que ese Cuerpo Directivo aprobó en la citada reunión la modificación de la estructura organizativa de este Ente, en virtud entre otras circunstancias, de que existían unidades en funcionamiento que no se encontraban incorporadas a la estructura de esta Institución, estableciéndose entonces que FOGADE para la ejecución de su objetivo y misión contaría con tres (03) Gerencias Generales a saber: Gerencia General de Operaciones, Gerencia General de Activos y Liquidación y Gerencia General de Administración y Finanzas. Asimismo se aprobó que esta última adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación y a la Gerencia General de Administración y Finanzas, entre otras, la Gerencia de Empresas en Marcha y la Gerencia de Tesorería respectivamente.

Posteriormente, esa máxima autoridad jerárquica aprobó mediante Sesión N° 914 de fecha 18/08/2000, el Reglamento Interno de FOGADE, vigente para la época que nos ocupa observándose que las atribuciones que ostentaban las tantas veces mencionadas Gerencia Manejo de Activos y la Gerencia de Administración de FOGADE, fueron distribuidas o designadas a la Gerencia General de Activos y Liquidación y a la Gerencia General de Administración y Finanzas, respectivamente. Esto se colige, en razón de que el Reglamento in comento, en sus artículos 30, 31 literales a y b, 32 y 33 literales a y c, dispuso lo a continuación se indica:

#### "DE LA GERENCIA GENERAL DE ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN

Artículo 30. La Gerencia General de Activos y Liquidación es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir y supervisar los procesos de administración, promoción y enajenación de los bienes propiedad de Organización, asignados a su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación.

#### Artículo 31. Son funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación:

- c) Procurar a la Presidencia para la aprobación de las instancias respectivas, los lineamientos y políticas que determinen y guíen los procesos de administración, promoción y venta de los activos propiedad de FOGADE no destinados para su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos e Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación.
- d) Planificar, coordinar y dirigir los procesos de administración, guarda y custodia y mercado de los activos propiedad de FOGADE y de los entes en liquidación.

(...)

#### DE LA GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 32. La Gerencia General de Administración y Finanzas es la unidad encargada de planificar, coordinar, dirigir la administración de los recursos financieros, la preparación de los estados financieros, los procesos administrativos y logísticos de funcionamiento.

#### Artículo 33. Son funciones de la Gerencia General de Administración y Finanzas:

- a) Coordinar y administrar la recepción, colocación y manejo de los recursos financieros
- (...)
- c) Planificar y coordinar la guarda y custodia de títulos valores (...)

(...)(Destacado nuestro).

De lo expuesto se infiere, que el Reglamento Interno en cuestión, le otorgó a la Gerencia General de Administración y Finanzas similares competencias a las que detentaba la Gerencia de Administración previstas en los Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de este Instituto (aprobados por su extinta Junta Directiva en Sesiones Nros. 214 y 374 de fechas 09/08/1989 y 02/12/1992, respectivamente), ya que en dicho Reglamento a esa Gerencia General se le atribuyó funciones orientadas a planificar, coordinar y dirigir la administración de los recursos financieros de funcionamiento de esta Institución, recursos entre los cuales se encuentran, las cantidades dinerarias recibidas por los dividendos o rendimientos que se generen por las acciones o títulos de valores que les pertenecen directa o indirectamente a FOGADE, y además se le facultó, para coordinar y administrar las colocaciones que se realicen con dichos recursos, todo para obtener los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias de esta Institución.

De igual manera se aprecia que contrariamente a lo esgrimido por el representante legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ y en las testimoniales rendidas por los ciudadanos Hugo Fernández Martínez y Olga Verenzuela en la fase de la potestad investigativa de este caso (folios 868 al 871 y 854 al 858, respectivamente), que efectivamente a la Gerencia General de Activos y Liquidación le correspondía para el momento de la ocurrencia de los presuntos hechos irregulares a que se refiere este procedimiento, la administración, coordinación y supervisión de los activos de FOGADE no destinados a su funcionamiento, así como aquellos pertenecientes a los Bancos o Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación, que indirectamente les pertenecen a este Instituto por los auxilios financieros que les otorgó durante la crisis del año 1994.

En este sentido se debe destacar, que entre los referidos activos de este Instituto y los vinculados a los entes en liquidación, tenemos los títulos de valores o las acciones financieras de sus propiedades, ya que indiscutiblemente forman parte integrante de sus patrimonios, en consecuencia se deduce, que las atribuciones de supervisión y control sobre las acciones financieras o los títulos de valores in comento, que le asignó a la Gerencia Manejo de Activos los ya citados Manuales de Organización y de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de este Instituto, pasaron a ser competencias de la Gerencia General de Activos y Liquidación conforme al Reglamento Interno de FOGADE, que se aprobó mediante Sesión N° 914 de fecha 18/08/2000. Así se declara.

Como sustento a esta afirmación, es menester destacar que se demuestra de los autos que conforman el expediente administrativo de este caso, que la Gerencia General de Activos y Liquidación durante el periodo a que se refiere este procedimiento administrativo sancionatorio (2003-2004), ejerció conforme a sus competencias asignadas en los instrumentos normativos in supra, la supervisión y el control sobre los títulos de valores o acciones financieras pertenecientes a FOGADE y a las Instituciones Financieras y no Financieras en liquidación, pues entre las actividades que en ese período ejecutó, se encuentran entre otras, las siguientes a saber:

1. Plan de Cuenta preparado por la Gerencia de Empresas en Marcha y presentado por la Gerencia General de Activos y Liquidación ante la extinta Junta Directiva en la Sesión Nro. 1.646 de fecha 13/03/2003 (folios 435 al 445), en el cual luego de indicar estudios financieros la Gerencia General de Activos y Liquidación recomendó al Directorio de

FOGADE en lo referente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., convocada para el día 14/03/2003, que este Instituto se abstuviera de votar acerca del decreto de dividendos; y

2. Certificación del Acta de la Reunión de la extinta Junta Directiva N° 1079 de fecha 27/11/2003 (folios 1.180 al 1.204), en la cual se desprende que la Gerencia General de Activos y Liquidación / Gerencia de Empresas en Marcha, sometió a la consideración de la extinta Junta Directiva para su aprobación: 1. Las recomendaciones para las votaciones correspondientes a la Asamblea de Accionistas de Envases Venezolanos, S.A., a celebrarse el 27/11/2003, en razón de que FOGADE detentaba directa e indirectamente (antes en liquidación) el 10,76% de sus acciones (cotizadas en la Bolsa de Valores de Caracas); y 2. Las valoraciones o precio bases para las ventas por subasta de las participaciones accionarias propiedades directas e indirectas de este Instituto en las empresas e instituciones financieras que en la aludida Acta se señalan, entre ellas, las de Banesco Banco Universal, C.A., es decir, que elaboró y presentó a ese Cuerpo Directivo la valoración correspondiente para establecer el precio de venta (por subasta) de las acciones que generaron los decretos de dividendos a que se refiere este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Siendo esto así y observándose que para el período que nos ocupa, como ya se indicó, la máxima autoridad jerárquica de este Instituto, no había modificado ni derogado de manera expresa, a través de ningún instrumento normativo posterior, el tantas veces citado Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE (aprobado en Sesión de la extinta Junta Directiva N° 374 de fecha 02/12/1992), se advierte que dicho instrumento normativo resultaba totalmente aplicable al presente caso, ya que de su análisis no se presentó ninguna incompatibilidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno que se aprobó mediante Sesión N° 914 de fecha 16/08/2000, toda vez que las previsiones contenidas en el mencionado Manual no contradicen las funciones de la Gerencia General de Activos y Liquidación que les fueron atribuidas en el Reglamento en cuestión, pues a pesar que esa Gerencia hasta el año 1996 fue denominada como Gerencia Manejo de Activos, continuó de acuerdo al mencionado Reglamento, siendo la responsable de la planificación, supervisión y control de los procesos atinentes a los activos de este Instituto y de los entes en liquidación. Y así se declara.

Por otra parte, en cuanto a la testimonial rendida por el ciudadano Fernando Salinas en la fase de la potestad investigativa de este caso (folios 397 al 401), quien ocupó el cargo de Jefe de Departamento de Custodia de Valores de FOGADE, para ese entonces, y en relación a los promovidos Memorándums Nros. CI-01-117 y G-07-33410 de fechas 24/01/2001 y 08/11/2007, respectivamente (folios 983 al 989), quien aquí decide tiene a bien indicar que esas probanzas no desvirtúan las imputaciones efectuadas al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, toda vez que se orientaron a establecer que a la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución, a través de su Gerencia de Tesorería - Departamento de Custodia de Valores, le correspondía la gestión de la custodia y cobranza de los títulos valores que nos ocupan, atribuciones que no se encuentran en discusión, ya que se contemplaron en el Reglamento Interno *ut supra* (custodia) y en el referido Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" (cobranza), el cual como ya se expuso, determinó que la Gerencia de Administración - Departamento de Custodia de Valores (actualmente, Gerencia General de Administración y Finanzas) recibirá la instrucción de la Gerencia Manejo de Activos (ahora, Gerencia General de Activos y Liquidación) para proceder al cobro de los intereses o rendimientos producto de los títulos de valores o acciones financieras que les pertenecen a FOGADE directa o indirectamente. Y así se declara.

Por consiguiente y con fundamento en todo lo expuesto, se desestiman los argumentos bajo a estudio, pues quedó suficientemente establecido que a la Gerencia General de Activos y Liquidación le correspondía a tenor de las atribuciones que se les otorgó en los instrumentos normativos antes citados, la supervisión y control sobre las acciones o los títulos de valores a que se refiere este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades. Así se declara.

Seguidamente, pasamos a pronunciarnos con respecto a los argumentos expuesto por el representante legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, a los fines de sostener lo que a continuación se expone:

- Que la Gerencia de Empresas en Marcha adscrita a la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, presentó a la extinta Junta Directiva de FOGADE, las recomendaciones a considerar para su aprobación relacionadas con las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., a celebrarse en fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, conforme al marco de sus competencias, y por ende, atendiendo al principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y, las atribuciones contenidas en los artículos 30 y 31 literal c) del Reglamento Interno de FOGADE, aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 14/08/2000.

- Que las competencias de la citada Gerencia General de Activos y Liquidación, en relación a las Asambleas *ut supra*, según alega, funcionalmente se agotó con la elaboración, presentación y recomendaciones efectuadas al extinto Directorio de FOGADE, toda vez que la decisión para la designación de los funcionarios en representación de las acciones de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), así como la de aprobar, improbar, modificar o diferir lo propuesto por la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, correspondía a su extinta Junta Directiva conforme a lo consagrado en los artículos 4 y 5 del mencionado Reglamento Interno de FOGADE, aplicable para ese entonces.

- Que es obligatorio tener presente que el pleno Directivo de FOGADE, autorizó la designación por parte de su Presidente, de funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución, para que representaran la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y en consecuencia, ejercerían en los términos que se les indicó, el derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003.

- Que una vez efectuadas las designaciones en referencia, cesó la actuación de la Gerencia General de Activos y Liquidación en el marco de las competencias que le asignan los ya citados artículos 30 y 31 literal c) del Reglamento Interno de FOGADE, vigentes para ese entonces, pues considera que a partir de las aludidas designaciones, el conocimiento de los resultados de las Asambleas en cuestión, se confió a los funcionarios que designó el Presidente por autorización de la extinta Junta Directiva de esta Institución, para que representaran la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003.

- Que la Gerencia General de Activos y Liquidación no tenía la obligación de informar a la Gerencia General de Administración y Finanzas, sobre los decretos de dividendos a que se refieren las citadas Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., toda vez que su titular, es decir, el Gerente General de Administración y Finanzas fue enterado a través del Comité de Coordinación de FOGADE sobre lo que aprobó con respecto a ellas la extinta Junta Directiva, pues el referido Comité, tiene entre sus funciones la de notificar personalmente a todos los Gerentes de la Institución; de las decisiones adoptadas por ese Cuerpo Directivo, con la finalidad de que tomen nota y hagan el seguimiento de los asuntos de su competencia.

- Que entre las competencias de la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE, no se encontraba la de efectuar seguimiento a los avisos de prensa que publicó Banesco, Banco Universal, C.A., según lo consagra la Resolución N° 159-96 de la Comisión Nacional de Valores, a fin de informar a sus accionistas sobre las fechas en que se encontraban disponibles los dividendos decretados en las Asambleas *supra* citadas.

Determinado lo anterior, y como aspecto preliminar, resulta oportuno indicar que de las mencionadas defensas se ratifica que a la Gerencia General de Activos y Liquidación de

FOGADE, -como ya se precisó- le correspondía la supervisión y control de las acciones financieras o de los títulos de valores pertenecientes a esta institución, ya que el apoderado legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, reconoció expresamente, que esa Gerencia General de Activos y Liquidación conforme a sus competencias, recomendó a la extinta Junta Directiva de FOGADE, por una parte, las acciones a considerar en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003 (objeto de este procedimiento), y por la otra, que se designaran funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de esa Gerencia General de Activos y Liquidación, para que representaran en las mismas el capital accionario que directamente o indirectamente les pertenecen a este Instituto.

Ahora bien, y en cuanto a los alegatos sujetos a estudio, es menester reproducir que para el período (2003-2004); además del Reglamento Interno de FOGADE (aprobado en la Sesión de la extinta Junta Directiva N° 914 de fecha 16/08/2000), se encontraba vigente el Manual de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de FOGADE (aprobado por la extinta Junta Directiva en Sesión N° 374 de fecha 02/12/1992), conforme al cual la antes denominada Gerencia Manejo de Activos (actualmente, Gerencia General de Activos y Liquidación) tenía como atribución y responsabilidad la de girar instrucciones a la entonces Gerencia de Administración - Departamento Custodia de Valores (ahora, Gerencia General de Administración y Finanzas) para proceder al cobro de los dividendos generados por los títulos de valores o acciones financieras que les pertenecieran directa o indirectamente a FOGADE

Bajo este contexto, importa destacar que esa instrucción de cobro debía efectuarse por escrito, toda vez que el referido Manual contempló en su Capítulo IV Procedimiento: "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses", Sección B.- "Cobranzas a empresas o instituciones financieras", que:

**"B 1.- DEPARTAMENTO CUSTODIA DE VALORES**

B.1.1.- Con base al memorando emitido conjuntamente con la Relación de los Títulos de Cobro por parte de la Gerencia Manejo de Activos procede a elaborar:

(...)

B.3.3.- Llegado el día fijado por FogaDe para ser efectiva la cobranza procede a extraer del archivo el duplicado del oficio (...)

B.3.4.- Hace entrega de toda la documentación (...) el funcionario autorizado a fin de efectuar la cobranza ante la Empresa o Institución Financiera. (...)" (Destacado nuestro).

Así tenemos entonces, que esa responsabilidad de información o instrucción le continúa detentando y ejerciendo la Gerencia General de Activos y Liquidación / Gerencia de Empresas en Marcha de este Instituto, así se desprende de los Memorándums Nros. 0450, AL-G-E-2005-10-922, 05-0022, 1744 y AL-G-E-2008-08-0971 de fechas 01/07/2004, 14/10/2005, 31/03/2005, 11/10/2008 y 04/08/2008 (folios 1.038 al 1.040 y folios 887 al 891), respectivamente, a través de los cuales informó a la Gerencia General de Administración y Finanzas de FOGADE, sobre los dividendos decretados en las Asambleas de accionistas que en ellos se indicaron, y además le remitió, los avisos de prensa publicados a los fines de notificarle las fechas de disponibilidad de los decretos de los dividendos in comento, todo con el objeto de que esa Gerencia General de Administración y Finanzas a través de su Departamento de Custodia de Valores procediera a efectuar los trámites correspondientes para efectuar el cobro de los mismos, tal y como lo dispone el citado Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de esta institución.

En consecuencia, se desestiman los argumentos dirigidos para sostener que las competencias de la citada Gerencia General de Activos y Liquidación, en relación a las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, funcionalmente cesaron, con la presentación de las recomendaciones que le efectuó para su aprobación al extinto Directorio de FOGADE

(votar a favor o abstenerse en cuanto al decreto de dividendos), y, con la designación de los funcionarios que asistirían a su celebración en representación de la participación accionaria de FOGADE, pues de lo antes expuesto se deduce, que esa Gerencia General de Activos y Liquidación debía notificar por escrito de sus resultados a la Gerencia General de Administración y Finanzas, para que procediera conforme a sus atribuciones, a efectuar los cobros respectivos a través del Departamento de Custodia de Valores. Y así se declara

Por otra parte, y en lo relativo al argumento vinculado a las competencias del Comité de Coordinación de este Instituto, se desprende de los artículos 39 y 40 literal a) contenido en el Reglamento Interno de FOGADE, aplicable para la época (folio 459), que a sus integrantes les correspondía coordinar la ejecución de las decisiones adoptadas por la extinta Junta Directiva, siempre y cuando estén relacionadas con el área de su competencia. En consecuencia se estima, que la Gerencia General de Administración y Finanzas, estaría en la obligación de efectuar los respectivos trámites de cobro de los rendimientos de los títulos valores propiedad de FOGADE o de los entes en proceso de liquidación, cuando la Gerencia General de Activos y Liquidación, notificara en las reuniones fijadas para dicho Comité sobre los resultados de las Asambleas realizadas para el decreto de dividendos de que se trate.

No obstante, de las certificaciones de las Actas de las Reuniones del Comité de Coordinación (folios 482 al 691) celebradas en este Instituto durante el período evaluado (2003/2004), se observa que el ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, en su condición de Gerente General de Activos y Liquidación, no informó en dichas reuniones sobre los resultados de las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., realizadas en fechas 14/03/2003 y 23/09/2003; por consiguiente se aprecia, que la Gerencia General de Administración y Finanzas, no obtuvo ninguna información de las reuniones del Comité en cuestión, sobre los decretos de dividendos que se aprobaron en las aludidas Asambleas para que procediera a gestionar los cobros respectivos. Y así se declara.

Asimismo, y en cuanto a que el conocimiento de los resultados de las Asambleas in comento, se confió a los funcionarios de esta Institución que designó el Presidente por autorización de la extinta Junta Directiva de FOGADE, para que representaran en las mencionadas Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., la participación accionaria de este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), al respecto se hace apropiado realizar algunas consideraciones vinculadas con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra: "Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a los cuales deben sujetarse las actividades que realicen."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública, dispone en su artículo 26:

"Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente, será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previsto en las leyes y demás actos normativos." (Negritas nuestras).

Dentro de este marco constitucional y legal, se impone a los funcionarios públicos la obligación de ceñir sus actuaciones a lo que disponga la Ley y a las normas que delimitan su radio de competencia, es decir, deben realizar el ejercicio de la función pública atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, y demás

normativas internas, pues, ante actuaciones contrarias a lo establecido en las normas atributivas de competencias, los Órganos de Control de la Administración Pública procederán a establecer las responsabilidades administrativas o civiles a que haya lugar.

Aunado a esto, es necesario enervar que a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la LOGRSNCF, transcrito en párrafos anteriores, las normativas internas dictadas formalmente en este Instituto son de obligatorio cumplimiento para los Gerentes o titulares de las Unidades o Dependencias adscritas a esta Institución, los cuales además, deberán ejercer la debida supervisión sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

De allí que se advierte, que la obligación de informar de las resultas de las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003 y 23/09/2003, por parte de los funcionarios adscritos a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación, que representaron en las aludidas Asambleas a este Instituto y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), no excluye la supervisión de dichas actividades, ni el ejercicio de las competencias que sobre las mismas recaía en la Gerencia General de Activos y Liquidación, según las previsiones contenidas en las normativas internas de FOGADE aplicable *rationae temporis*, ya que esa Gerencia General entre sus funciones detentaba la de efectuar las actividades de planificación, supervisión y coordinación sobre los títulos de valores que nos ocupan, las cuales de acuerdo a la Ley eran irrenunciables, indelegables e improrrogable. Y así se declara.

Determinado esto, procedemos a analizar el último argumento de defensa esgrimido por el apoderado legal del ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, relacionado con que la Gerencia General de Activos y Liquidación no efectuó ninguna recomendación a la extinta Junta Directiva de FOGADE con respecto a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, toda vez que ese Cuerpo Directivo no se reunió para conocer del punto de cuenta atinente a la mencionada Asamblea; en consecuencia argumentó que en este caso, si surtió la obligación por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación de informar a la Gerencia General de Administración y Finanzas de sus resultas, todo para que efectuara las gestiones de cobro de los dividendos respectivos, la cual se materializó a través del Memorándum N° 0450 de fecha 01/07/2004, suscrito por el ciudadano ALIRIO MONTILLA, quien se constituyó para la época de su emisión, en Gerente General de Activos y Liquidación, una vez que su representado egresó de FOGADE.

Ante tal razonamiento resulta conveniente precisar, que el artículo 289 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555 Extraordinario de fecha 13/11/2001), vigente para el período que nos ocupa, estableció que las reuniones de la extinta Junta Directiva de FOGADE, se celebrarían por lo menos quincenalmente y cada vez que hubieran sido convocadas por el Presidente o por tres (3) de sus Directivos.

Así tenemos que de las Actas de las Reuniones del Comité de Coordinación de este Instituto insertas en el expediente de este caso (folios 636 al 666), se aprecia que para el mes de marzo de 2004, ese Cuerpo Directivo se reunió en tres (03) oportunidades a través de sus Sesiones Nros. 1090, 1091 y 1092 de fecha 11/03/2004, 17/03/2004 y 31/03/2004, respectivamente, todo a los fines de conocer para su aprobación los Puntos de Cuenta que elevaron las distintas Gerencia adscritas a la estructura organizativa de FOGADE, entre ellos, los que fueron presentados por la Gerencia General de Activos y Liquidación.

En este sentido, de los puntos tratados en las mencionadas sesiones se desprende, que esa Gerencia General de Activos y Liquidación no elevó conforme a sus competencias de supervisión y control sobre los títulos de valores o acciones financieras propiedades de este Ente, ninguna recomendación a considerar para la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004; sin embargo, de los autos de este procedimiento se demuestra que esa Gerencia General mediante las Sesiones Nros. 1.048, 1.071 y 1.110 de fechas 13/03/2003, 18/09/2003 y 10/09/2004 (folios 66 al 76), respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 literal a) del Reglamento Interno de FOGADE, vigente para ese entonces, si efectuó las recomendaciones que consideró pertinentes a la extinta Junta Directiva de FOGADE, en cuanto a las Asambleas Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., que se celebrarían en fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 13/09/2004, las cuales de igual manera son objeto de este procedimiento.

Aunado a esto es menester señalar, que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades en razón del requerimiento realizado por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERÍ BARRIOS en el lapso probatorio de este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, efectuó la revisión de los memorándums remitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación y por la Gerencia de Empresas en Marcha, así como de los memorándums recibidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, durante los años 2003 y 2004.

Los resultados de esa revisión quedaron plasmados en el Acta de fecha 08/08/2011 (folio 1031), en la cual se dejó constancia, entre otras, que en una (01) de las carpetas de la Gerencia General de Activos y Liquidación, así como en una (01) de las carpetas del Departamento de Custodia de Valores adscrito a la Gerencia de Tesorería de la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución, contenidas de los Memorándums in comento, se encontró una (01) comunicación signada bajo el N° 0450 de fecha 01/07/2004 (folios 1.038 al 1.040), suscrita por el ciudadano ALIRIO MONTILLA, quien ocupaba para el momento de su emisión, el cargo de Gerente General de Activos y Liquidación de este Instituto, en la cual solicitó a la Gerencia General de Administración y Finanzas / Departamento de Custodia de Valores de este Ente, la gestión de cobro de los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionista de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 29/03/2004, que correspondieron por la participación accionaria que mantiene FOGADE, directa o indirectamente en esa Institución Bancaria; dicho memorándum fue recibido por la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas en fecha 02/07/2004.

En consecuencia y con base en lo antes descrito, se concluye, que el argumento en estudio no desvirtúa las imputaciones realizadas al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, en su condición de Gerente General de Activos y Liquidación, para la época de la Asamblea que nos ocupa, toda vez que sobre la misma en efecto no ejerció la debida supervisión y control en cuanto a los intereses de este Instituto por las acciones que les pertenecen en Banesco, Banco Universal, C.A., pues no sólo no recomendó ningún lineamiento al respecto a la extinta Junta Directiva de FOGADE en sus sesiones celebradas en el mes de marzo de 2004; sino que además una vez que se celebró y acordó el pago de los dividendos propuestos en la Asamblea in comento, los cuales estarían disponibles a partir del 29/04/2004, mientras ocupó el cargo en comento, no informó sobre el decreto de dividendos en cuestión ni instruyó su cobro a la Gerencia General de Administración y Finanzas, conforme a las normativas internas, aplicables *rationae temporis*. Y así se declara.

No obstante, y con fundamento en los particulares que anteceden pasamos a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar en relación a los intereses dejados de percibir, como consecuencia del atraso de las gestiones de cobro y depósitos de los dividendos a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), que se decretaron en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, los cuales quedaron suficientemente especificados en los Anexos 2 y 3 que forman parte integrante de este acto administrativo.

En este contexto es necesario destacar, que en el Auto de Apertura de este procedimiento administrativo sancionatorio se determinó que los dividendos correspondientes a favor de FOGADE por el decreto acordado en la aludida Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, por la cantidad de Mil Doscientos Sesenta Millones Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Bolívares con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. 1.260.005.245,35), fue colocado en una participación en Banesco Banco Universal, C.A., identificada con el N° 1324786 con fecha valor 23/09/2004, y fecha de vencimiento 22/06/2005, evidenciándose que dichos dividendos fueron cobrados y colocados con 148 días de atraso, contados a partir de la fecha en que se encontraban



vigente su cobro, esta es, desde el 28/04/04. El detalle de este hallazgo se encuentra en el Anexo 1 que forma parte integrante de este Auto Decisorio.

Por su parte se estableció, en cuanto a los dividendos correspondientes a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), por Trescientos Noventa y Ocho Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Cinco Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 398.178.985,58), que el cheque de gerencia emitido a su orden por Banesco Banco Universal, C.A., fue depositado en fecha 28/04/2005, en la cuenta de Banesco Fideicomiso Banco Metropolitano Nro. 01340389903893006051; determinándose que estos dividendos fueron cobrados y depositados con 366 días de atraso, contados a partir de la fecha en que se encontraba vigente su cobro, ésta es, desde el 28/04/04. El detalle de este hecho, se observa en el Anexo 1 que forma parte integrante de este Acto Conclusivo.

De igual manera en el Auto de Inicio de este procedimiento se estableció, que FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y por ende, esta institución como responsable de su liquidación y en su condición de acreedor del Grupo Financiero Metropolitano dejaron de percibir intereses por el retardo en el cobro y depósitos de los dividendos en referencia por la cantidad de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Siete Bolívares Fuertes con Setenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 58.267,79) y Cuarenta y Ocho Mil Ciento Sesenta Bolívares Fuertes con Noventa y Un Céntimos (Bs.F. 48.160,91), respectivamente, cuya sumatoria asciende a la cantidad de Ciento Seis Mil Cuatrocientos Veintiocho Bolívares Fuertes con Setenta Céntimos (Bs.F. 106.428,70). El detalle de estos intereses se encuentran especificados en los Anexos 2 y 3 que forman parte integrante del presente Auto.

Visto esto se observa, que desde el 28/04/2004 se encontraban disponibles para sus cobros los dividendos correspondientes a la tantas veces citada Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., de fecha 29/03/2004, y que la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas en fecha 02/07/2004, es decir con sesenta y seis (66) días posteriores a tal disponibilidad, recibió el Memorandum N° 0450 de fecha 01/07/2004 (folios 1.038 al 1.040), en el cual la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto solicitó a la Gerencia General de Administración y Finanzas y Departamento de Custodia de Valores de este Ente la gestión de cobro de dichos dividendos.

Por consiguiente, quien aquí decide considera que la responsabilidad patrimonial que corresponde al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, por los intereses dejados de percibir como consecuencia del atraso de las gestiones de cobro y depósitos de los dividendos a favor de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) que se decretaron en la Asamblea *ut supra*, estarán comprendidos por los sesenta y seis (66) días transcurridos entre el 28/04/2004 al 02/07/2004, es decir, que es responsable del mencionado detrimento patrimonial, desde el momento en que se encontraban disponibles los dividendos para sus cobros hasta que la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas, recibió por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación el Memorandum N° 0450 de fecha 01/07/2004. Y así se declara.

En consecuencia y en razón de lo expuesto precedentemente, se estima que de los aludidos intereses dejados de percibir por FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), le corresponderá resarcir al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, la cantidad de Veinticinco Mil Ciento Treinta y Siete Bolívares Fuertes con Diecisiete Céntimos (Bs.F. 25.137,16) y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Tres Bolívares Fuertes con Sesenta y Nueve Céntimos (Bs.F. 7.943,89), respectivamente, cuya sumatoria asciende a la cantidad de Treinta y Tres Mil Ochenta Bolívares Fuertes con Ochenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 33.080,85). Los detalles de estos intereses se encuentran especificados en los Anexos 4 y 5 que forman parte integrante del presente acto administrativo. Así se declara.

En cuanto al remanente de los intereses dejados de percibir por el retardo en el cobro y depósitos de los dividendos que se decretaron en la Asamblea que nos ocupa, por la cantidad de Setenta y Tres Mil Treientos Cuarenta y Siete Bolívares Fuertes con Ochenta y Tres Céntimos (Bs.F. 73.347,83), cuya responsabilidad presuntamente recae en la Gerencia de Tesorería / Departamento de Custodia de Valores de FOGADE, quien suscribe ordena, que se remita el presente caso al Ministerio Público, todo a los fines de que persiga la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar, conforme lo previsto en el artículo 285 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el segundo aparte del artículo 85 de la LOGGRSNCF. Y así se declara.

Por todos los razonamientos esbozados por este Órgano de Control Fiscal, y una vez desestimados los argumentos antes descritos, quien aquí decide, se ratifica en todas y cada una de sus partes las imputaciones efectuadas al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, titular de la Cédula de Identidad N° 5.370.475, a través del Auto de Inicio de este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 25/05/2011 (folios 924 al 947), y en los términos indicados en este Auto Decisorio. Así se declara.

Determinado lo anterior, pasamos a analizar el argumento de defensa esgrimido por el apoderado legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° 10.788.713, refrendo a que según su criterio, el numeral 29 del artículo 91 de la LOGGRSNCF, es una norma en blanco que faculta en forma total y absoluta a la Administración para crear el hecho sancionable, en franca violación al principio de la legalidad de las infracciones previsto en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto y como aspecto preliminar, es menester acotar que la imputación que se le efectuó al prenombrado ciudadano mediante el Auto de Inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra relacionada con un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/09/2002), que dispone fundamentalmente, que además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán en el deber de prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida.

Asimismo se dejó sentado, que el mencionado ciudadano supuestamente infringió lo contemplado en el artículo 32 literales b) y f) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE (aprobadas por la Asamblea General de esta institución en Reunión N° 33 del 21/09/1994, con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998), vigentes para el período evaluado, que estableció que los funcionarios de esta Institución, tendrían el deber de prestar sus servicios con la eficiencia requerida para el cabal cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas, e informa a sus supervisores acerca de los actos u omisiones que perjudiquen los intereses de este Instituto de los cuales tengan conocimiento, respectivamente.

Estos supuestos incumplimientos se determinaron, en razón de que la Presidencia de FOGADE a través de sus Memorándums s/n de fechas 28/07/2008 y 11/09/2008 (folios 139 al 141 y 144 al 145, respectivamente), y la Gerencia General de Activos y Liquidación mediante Notas de Remisión s/n de fechas 13/08/2008 y 28/09/2008 (folios 142 al 143 y 146 al 147, respectivamente), indicaron a este Órgano de Control Fiscal que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, no informó por escrito sobre lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/08/2003, aún cuando se desprende del Acta de la Asamblea

in comento (folios 97 al 103), que representó el capital accionario de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) a los efectos de ejercer el derecho a voz y voto de acuerdo a la Instrucción que recibió por parte del Presidente de esta Institución, a través de la Comunicación N° PRE-2725 de fecha 22/09/2003 (folios 93 al 94). En la referida Acta se dejó constancia que una vez de deliberados los puntos a tratarse en la Asamblea en cuestión, los accionistas de dicha institución bancaria aprobaron por votación unánime el decreto de dividendos en los términos que quedaron indicados en el Acta en comentarios.

Aunado a esto se precisó en el Auto de Inicio de este procedimiento, que los dividendos que le correspondieron por el decreto acordado en la aludida Asamblea a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y por ende, a esta Institución como responsable de su liquidación y acreedor del Grupo Financiero Metropolitano, fueron cobrados y depositados en las cuentas correspondientes con 359 y 78 días de atraso, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se encontraban vigentes sus cobros, esta es, desde el 10/11/2003. El detalle de estos particulares, se encuentra especificado en el Anexo 1 que forma parte integrante de este acto administrativo de efectos particulares.

De igual manera se estableció, que la supuesta omisión de informar sobre los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, por parte del funcionario que representó a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y la presunta falta de supervisión y control sobre la misma por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos) conforme a sus competencias, ocasionó que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (anteriormente, Gerencia de Administración), no efectuara ante Banesco Banco Universal, C.A. el cobro oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos decretados en la citada Asamblea, de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses de FOGADE, aplicable *ratione temporis*, en consecuencia se indicó, que estas circunstancias pudieron generar un presunto detrimento patrimonial a esta Institución, por los intereses dejados de percibir por el cobro tardío de los dividendos en cuestión, los cuales quedaron especificados en los Anexos 2 y 3 de este Auto Decisorio.

De allí que se determinó en el supra citado Auto de Inicio, y en relación al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, que estos hechos, de ser verificados, podrían derivar a la formulación de reparo por parte de este Órgano de Control Fiscal, y ajustarse como un supuesto generador de responsabilidad administrativa, según lo previsto en los artículos 84, 85 y 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, respectivamente.

Ahora bien, y en cuanto al argumento bajo estudio, es necesario invocar el criterio esbozado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 488 de fecha 30/03/2004, en la cual estableció con respecto al numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, que:

*(...) la Sala considera que por razones de técnica legislativa, ante la multiplicidad de normativas citadas en esta materia y el dinamismo que pudieran revestir los mecanismos utilizados por los organismos o entidades para regular su sistema de control interno, el artículo 91 de la Ley no puede enumerar todos y cada uno de dichos hechos, bajo el riesgo de archivar algunos de ellos o de no atender su vigencia en el tiempo cuando se modifican o eliminan algunos de ellos. Por lo cual, el numeral 29 del referido artículo 91, no resulta aplicable, ya que de la redacción del mismo se desprende que se está refiriendo a un número limitado de estos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resultan contrarias a una norma local o sublegal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficiencia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales.*

*Así las cosas, estima la Sala que el numeral 29 del artículo 91 de la normativa impugnada, se ajusta a las tendencias más recientes que ha asumido la doctrina respecto al principio de la legalidad de las penas y las infracciones, por cuanto el ilícito administrativo que da lugar a la responsabilidad ha sido especificado por el legislador de manera clara y cierta, con lo que se logra que el administrado conozca anticipadamente el hecho prohibido y las consecuencias de sus actos, a los fines de evitar aquellas conductas que pudieran ser objeto de sanción, y por lo que no quede a la discrecionalidad de la autoridad contraria de que se trate la determinación arbitraria de la correspondiente figura delictual y la potestad irrestricta para imponer sanciones. En realidad lo que se sanciona es la violación de normas, así como de formas de proceder establecidas, (...).*

*De igual manera alegó el recurrente, que se inmuta contra el precepto constitucional que establece el requisito de tipicidad inherente al principio de legalidad de las infracciones y penas, y con respecto a ello, la Sala observa que en cuanto a las regularidades de la tipificación de las infracciones administrativas, en el repertorio de delitos en materia penal es cuantitativamente limitado, de tal manera que los catálogos del Código Penal y demás leyes penales, por muy amplios que parezcan son fácilmente cognoscibles, mientras que el repertorio de infracciones administrativas es literalmente indomable y si se pretendiera ser exhaustivo, comprendería bibliotecas enteras. Lo cual obedece a una razón más profunda de naturaleza cualitativa: la enumeración de los delitos es autónoma en cuanto a que no remite a otras normas. Por ello no puede haber, como regla, más delitos que los tipificados. Los tipos sancionadores administrativos por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula un orden o prohibición, cuyo incumplimiento supone estrictamente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción, y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o la prohibición del pre-tipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva asociada su incumplimiento.*

*Por lo que la Sala desestima el alegato esgrimido por el recurrente respecto a la inconstitucionalidad del numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (...). Así se decide. (Destacado nuestro).*

Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes transcrito, se desestima el argumento de defensa esgrimido por el apoderado legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, dirigido a sostener según su criterio, que el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, es una norma en blanco que faculta en forma total y absoluta a la Administración para crear el hecho sancionable, en violación al principio de la legalidad de las infracciones previsto en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; toda vez que nuestro máximo Órgano Jurisdiccional determinó suficientemente, que la citada disposición legal no está referida a un número ilimitado de actos hechos u omisiones, sino que se circunscribe o limita a aquellas actuaciones que resultan contrarias a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos dictados dentro del ámbito del control interno, con el propósito de salvaguardar el patrimonio público y procurar la eficiencia, eficacia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales. Y así se declara.

Seguidamente, entramos a pronunciarnos en relación a los argumentos que esbozó el apoderado legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, para señalar que este Órgano de Control Fiscal, según sus apreciaciones, incurrió en falso supuesto de hecho, en razón de las consideraciones que a continuación se indican:

- Al asumir que su representado no informó a sus superiores de los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), pues considera, que es el bien es cierto que está probado en el expediente que su defendido no informó por escrito de los aludidos resultados, más no que no informó; toda vez que es absolutamente inverosímil que habiendo sido instruido para asistir a una Asamblea en la que se le iba a decretar un dividendo ya totalmente conocido por FOGADE hasta en su monto (Bs. 35.031.123.045,00), no informara de ello a su regreso.

- Que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades incurrió en falso supuesto de hecho, cuando asume que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, debió informar de los resultados de esa Asamblea, siendo que FOGADE ya conocía cual sería su resultado, toda vez que estima que del Acta inserta en el folio 72 del expediente de este procedimiento, se deduce que era obligatorio que Banesco, Banco Universal, C.A., decretaría un dividendo con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/09/2003.

Ante tales alegatos resulta oportuno destacar, en principio, que se desprende de la Comunicación s/n emitida por Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 27/06/2008 (folios 137 y 138), así como de la certificación del Acta de la Sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 1.079 de fecha 27/11/2003 (folios 1.186 al 1.188), que este Instituto para el período fiscal que nos ocupa (2003/2004), mantenía directa e indirectamente el 2,5958% del 100% de la participación accionaria de Banesco, Banco Universal, C.A.

Asimismo se aprecia, específicamente de la citada Acta de la Sesión de la extinta Junta Directiva de FOGADE N° 1.079 de fecha 27/11/2003 (folios 1.186 al 1.188), que la referida participación accionaria de este Instituto en Banesco Banco Universal, C.A. constituida por el 2,5958% del capital accionario, no permitía que FOGADE tuviera ningún tipo de control operativo, administrativo, gerencial o financiero en esa institución bancaria; es decir, que las votaciones que realizaran los representantes de FOGADE en ejercicio de su porcentaje accionario en las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., no serían determinantes para aprobar, diferir, modificar o negar ninguno de los puntos a tratarse en las Asambleas en cuestión, entre ellos, los decretos de dividendos.

Aunado a lo anterior se debe precisar además, que para que se proceda a decidir o aprobar los asuntos a tratar en las Asambleas in comento, se debe contar con la asistencia requerida para tales efectos; en este sentido, el artículo 280 del Código de Comercio (publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 475 Extraordinario de fecha 21/12/1955), dispone como regla general, que: "Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que merezcan la mitad, por lo menos, de ese capital. (...)".

Dentro de este marco de análisis, se deduce sin equívocos que no podría considerarse que era obligatorio que Banesco, Banco Universal, C.A., decretaría un dividendo con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003, por el simple hecho de que la extinta Junta Directiva de FOGADE a través de su Sesión 1.071 de fecha 18/09/2003 (folio 72), decidió nombrar a los funcionarios JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS y CESAR VICENTE AGUZZI, ya identificados, para que conjunta o separadamente representaran el capital accionario de FOGADE (2,5958%) en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., que se celebraría en fecha 23/09/2003, y por haberlos facultado para que ejercieran el derecho a voz y voto, en los términos siguientes:

(...)  
Aprobar el decreto de dividendos en efectivo por la cantidad de Bs. 35.031.123.045,00, con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/03.

(...)  
Abstenerse de votar respecto a la designación de los comisionados.  
(Destacado de esta Gerencia).

Esta conclusión se ratifica, de la certificación del Acta de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003 (folios 97 al 103), al consignar, por una parte, que la Asamblea en mención fue declarada válidamente constituida una vez que la Secretaría de la Junta Directiva de Banesco, Banco Universal, C.A., constató la asistencia de los accionistas presentes, entre ellos, del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, en representación de la participación accionaria directa e indirecta de este Instituto (2,5958%), y con base a esto, verificó el quórum suficiente para su legal constitución; y por la otra, que los accionistas que representaron el 94,78% del capital accionario aprobaron por unanimidad el primero y el segundo de los puntos que en la misma se deliberaron, referidos a los estados financieros al 30/06/2003 y al

decreto de dividendos en efectivo por la cantidad de Bs. 35.031.123.045,00, con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003, respectivamente; y en cuanto al tercer punto, se dejó sentado que con la abstención del voto de FOGADE, se decidió designar como comisionados principales y suplentes de esa institución bancaria para el período 2003-2005, a los ciudadanos que en esa Acta se identificaron.

En consecuencia se desestima el argumento de que era obligatorio que se decretaría un dividendo en efectivo con cargo a la cuenta de resultados acumulados al 30/06/2003, en la celebración de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, y por ende, FOGADE para el momento en que su extinta Junta Directiva designó a los funcionarios que representarían su capital accionario, ya conocía cual sería su resultado, pues de lo antes expuesto se colige, que la votación del porcentaje accionario de este Instituto no se constituyó en determinante para aprobar o negar los asuntos que en ella se trataron, y, que para aprobarse el decreto de dividendos en referencia, debía contarse con el quórum de accionistas legalmente establecido y con el voto favorable de los que representarían la mitad, por lo menos, de las tres cuartas partes del capital social de esa institución bancaria. Y así se declara.

Visto esto y en relación al argumento de que este Órgano de Control Fiscal sólo demostró que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS no informó por escrito del decreto de los dividendos en comento, más no que no informó; al respecto se hace menester reproducir, que el prenombrado ciudadano, en fecha 28/07/2011, requirió mediante diligencia (folio 997) que esta Gerencia de Determinación de Responsabilidades, solicitara información y exhibición de los memorándums remitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Gerencia de Empresas en Marcha, así como de los memorándums recibidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, durante los años 2003 y 2004, toda vez que afirmó que de su exhibición se podría determinar, que la Gerencia General de Activos y Liquidación o la Gerencia de Empresas en Marcha, si informó a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, a los efectos consiguientes, sobre las resultas de la Asamblea de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, mediante una comunicación que elaboró, según se apreciaría de sus iniciales que contendría la comunicación en referencia.

De estos particulares se demuestra, que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, reconoció tácitamente en el transcurso de este procedimiento sancionatorio, que una vez que asistía a una Asamblea de Accionistas en representación del capital accionario de FOGADE, procedió a elaborar una comunicación con el objeto de que la Gerencia de Empresas en Marcha a la cual se encontraba adscrito o la Gerencia General de Activos y Liquidación como su Unidad máxima de adscripción, informara(n) a la Gerencia General de Administración y Finanzas, de los decretos de dividendos en efectivo a favor de este Instituto, todo a los fines de que se iniciaran las gestiones de cobro respectivas.

Así tenemos en cuanto a lo solicitado por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, que este Órgano de Control Fiscal, mediante Auto de fecha 28/07/2011 (folio 996), en aras de garantizar el derecho a la defensa y en razón de la obligación de la Administración de cumplir con el principio de la verdad material previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordenó admitir la exhibición antes referida, ya que se constituía en un elemento "fundamental" para garantizar el derecho a la defensa del prenombrado ciudadano, y para la resolución del presente procedimiento con relación a los presuntos hechos que se le imputaron.

Por consiguiente, y a los fines de garantizar el efectivo control de la prueba, se procedió a notificar al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, a través del Oficio N° UAI-GDR-097 de fecha 04/08/2011 (folio 1.111), de que esta Gerencia de Determinación

de Responsabilidades durante los días hábiles comprendidos del 05 al 10 de agosto de 2011, procedería a revisar los correlativos y las carpetas de los memorándums remitidos por la Gerencia General de Activos y Liquidación y de la Gerencia de Empresas en Marcha, así como de los recibidos por la Gerencia General de Administración y Finanzas, Gerencia de Tesorería y por el Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, durante los años 2003 y 2004. Asimismo se le notificó, que la revisión en referencia tendría como objeto y con base a su solicitud y afirmación, entre otras, determinar la existencia o no, de un memorándum dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación y/o Gerencia de Empresas en Marcha, a través del cual se le informe sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., pautada para el 23/09/2003.

Ahora bien, la revisión en comento culminó en fecha 06/08/2011, y en Auto de esa misma fecha (folio 1.031) se dejó constancia de la participación de los representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS y de sus resultados en los términos que se seguidas se expone:

“(PRIMERO: (...) de la revisión en comento se encontró tanto en una de las carpetas de la Gerencia General de Activos y Liquidación, así como en la carpeta del Departamento de Custodia de Valores de la Gerencia de Tesorería adscrita a la Gerencia General de Administración y Finanzas de esta Institución, un (01) memorándum firmado bajo el N° 0450 de fecha 01/07/2004 (recibido el 02/07/2004), suscrito por el ciudadano ALIBO MONTELLA, quien ocupaba para ese entonces el cargo de Gerente General de Activos y Liquidación de este Instituto, mediante el cual informó a la Gerencia General de Administración y Finanzas / Departamento de Custodia de Valores de este Instituto, sobre los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., pautada para el 23/09/2003, y en razón de ello le solicitó la gestión de cobro de los referidos dividendos; y, SEGUNDO: Que en (sic) dichas carpetas revisadas, no se encontró ningún memorándum dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas ni a ninguna de sus dependencias adscritas, por la Gerencia General de Activos y Liquidación y/o Gerencia de Empresas en Marcha, a través del cual se le informe sobre lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., pautada para el 23/09/2003, (...)” (Negritas y subrayado nuestro).

De los resultados de la revisión en mención, que efectuó este Órgano de Control Fiscal conjuntamente con los representantes legales del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, en el ejercicio del control de la prueba, se denota que contrariamente a lo afirmado por el interesado legítimo de este procedimiento, no se comprobó la existencia de ninguna comunicación que hubiera elaborado, para que la Gerencia General de Activos y Liquidación y/o la Gerencia de Empresas en Marcha, informara a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, a los efectos consiguientes, sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó la participación accionaria directa e indirecta de FOGADE.

Por su parte no puede dejar de destacar, quien aquí decide, que el Memorándum N° 0450 de fecha 01/07/2004 (folios 1.038 al 1.040), que se obtuvo de la revisión tantas veces citada, fue elaborado por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, conforme a las iniciales contenidas en el mismo, y su objeto se dirigió para que la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto, solicitera la gestión de cobro a la Gerencia General de Administración y Finanzas / Departamento de Custodia de Valores de este Ente, de los dividendos decretados en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

Así se aprecia, que aún cuando el citado funcionario no representó en la citada Asamblea el capital accionario de esta institución, procedió en su carácter de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación, para ese entonces, a elaborar un Memorándum para salvaguardar los intereses patrimoniales de FOGADE que se derivaron por el referido decreto de dividendos, en consecuencia se concluye, que de igual manera y como un buen padre de familia, debió proceder a elaborar una comunicación para informar sobre los resultados de la

Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, en la cual representó el capital accionario de esta institución. Así se declara.

De ahí que, y a los efectos de establecer que el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, debió informar por escrito de los resultados de la citada Asamblea, considerando que se encontraban inmersos en su celebración intereses financieros a favor de FOGADE (decreto de dividendos de títulos de valores), resulta apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 23, literal a) de las Normas Generales de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República (publicadas en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997), que señala:

“Artículo 23. Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente:

a) Los documentos deben contener información completa y exacta (...)

Con base en las consideraciones que anteceden, y atendiendo principalmente la afirmación descrita en párrafos anteriores, que esgrimió en este procedimiento el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, se desestima el alegato de que no se demostró que el prenombrado ciudadano no informó de lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fecha 23/09/2003, ya que de estos particulares y de los autos que conforman el expediente de este caso, se demuestra indubitablemente que ese ciudadano no desplegó una conducta oportuna, diligente ni eficiente para dar eficazmente a conocer a las instancias correspondientes de FOGADE, sobre lo acordado en la Asamblea en referencia; en consecuencia, se declara que incumplió los deberes impuestos, en el artículo 33, numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06/09/2002), y en el artículo 32 literal b) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE (aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de esta Institución en Reunión N° 33 del 21/09/1994, con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 06/11 y 04/12/1998), vigentes para el período evaluado. Y Así se declara.

Determinado estos particulares, entramos a efectuar el estudio de los argumentos que esbozó el representante legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, para sostener que este Órgano de Control Fiscal, según su criterio, en el Auto de Inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, incurrió en falso supuesto de derecho, en virtud de las consideraciones que seguidas se exponen:

- Que las normas legales, sublegales o de control interno cuyas violaciones serían subsuible en el supuesto de hecho previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF, son sólo aquellas que tengan vinculación con el manejo o administración de fondos públicos, por consiguiente argumentó, que las presuntas violaciones de las normas que se le imputan a su representado, según su apreciación, no podrían adecuarse en el referido numeral.

- Que las violaciones de naturaleza “disciplinaria” que presuntamente incumplió su defendido, ocurrieron hace más de siete (07) años, por lo que aduce que a la presente fecha estarían prescritas las presuntas faltas imputadas, según lo establece los artículos 87 y 88 de Ley del Estatuto de la Función Pública; en consecuencia considera, que no es posible invocar la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, ya que en la actualidad no existe violación alguna de norma legal, sublegal o de control interno, por parte del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS.

Para el análisis del primero de esos alegatos, resulta conveniente destacar lo consagrado en el artículo 91 numeral 29 de la LOGRSNCF, el cual dispone lo siguiente, a saber:

"Artículo 91 Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionen a continuación:

(...)

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que conformen el control interno." (Destacado nuestro).

Determinado este ilícito administrativo, pasamos a enmarcar lo que puntualizó en párrafos anteriores este Órgano de Control Fiscal, vinculado a que nuestra legislación le ha conferido competencias a las máximas autoridades jerárquicas de la Administración Pública para dictar las reglas o las normativas de carácter interno, que desarrollen coordinadamente la función administrativa y organizativa que les permitan tener cierta libertad de acción y de regulación, con el fin de lograr de manera eficaz y eficiente la ejecución de la misión y el objetivo de las atribuciones del Organismo o del Ente que dirigen, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para sus funcionarios.

Aunado a esto se dejó establecido previamente en este Auto Decisorio, que la LOGRSNCF y las Normas Generales de Control Interno, establecieron claramente que cada Organismo o Institución del Poder Público deben poseer un efectivo control interno, el cual se encuentra conceptualizado como un sistema integrado por las políticas, normas, reglamentos, manuales de normas y procedimientos que han sido emitidos y aprobados formalmente por la máxima autoridad jerárquica del Ente u Órgano de que se trate, así como por los recursos humanos, financieros y materiales, con el objeto de que conjuntamente y de manera coordinada garanticen la salvaguarda de sus recursos, la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promuevan la eficiencia, eficacia, economía y calidad en sus operaciones, y, estimulen el logro y el cumplimiento de su misión, objetivos y metas; en este sentido se deduce, que el referido sistema de control interno no sólo se encuentra destinado para la salvaguarda del patrimonio público, sino también, entre otras, para procurar la eficiencia y eficacia de la gestión o función administrativa.

Dentro de este contexto tenemos, que los artículos 215 numeral 2) y 220 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.649 Extraordinario de fecha 19/11/1993), aplicable *ratione temporis*, le atribuyó a la extinta Junta Directiva de FOGADE, la responsabilidad de proponer a la Asamblea General de este Instituto para su aprobación, las normas especiales de los funcionarios y empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, todo para implementar las normativas que definirían y regularían la administración de los recursos humanos de este Instituto.

Con base en lo expuesto se colige, que las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE (aprobadas por la Asamblea General de esta Institución en Reunión N° 33 del 21/09/1994, con las modificaciones aprobadas en la Sesión N° 44, efectuadas los días 01 y 21/09, 08/11 y 04/12/1998), se constituyeron durante su vigencia, en un Instrumentos de control interno de FOGADE, ya que se orientaron fundamentalmente, a definir los deberes, prohibiciones y derechos de los funcionarios públicos de este Instituto, y en general, para establecer los beneficios y el sistema de recursos humanos de este Ente, a fin de regular su actividad administrativa funcional.

Por otra parte, resulta pertinente acotar que de acuerdo al Principio de Legalidad y a los Principios que rigen la Administración Pública, consagrados en los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tenemos que los funcionarios o servidores del Estado deberán sujetar sus actuaciones a lo que dispone la Constitución y la Ley, y desempeñar las atribuciones o funciones que le han sido encomendadas atendiendo los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

De igual manera el artículo 144 de nuestro Texto Fundamental estableció, que el legislador tendría como responsabilidad promulgar la Ley que regula la función pública; y a tales efectos la Asamblea Nacional en su función legislativa, dictó la Ley del Estatuto de la Función Pública (publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 08/09/2002), con el objeto regir las relaciones de empleo público, la dirección y gestión de la función pública y el sistema de administración de personal, estableciendo además, los deberes, prohibiciones y derechos de los funcionarios públicos.

En este orden de ideas, y en cuanto al argumento que nos atañe, concluimos, que toda conducta o hecho que infrinja las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en las mencionadas Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigente para la época, serán susceptibles de subsumirse en el generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 29 del artículo 91 de la LOGRSNCF; en consecuencia, quien aquí decide, desestima el alegato de que las presuntas violaciones de las normas que se le imputan al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, no podrían encuadrarse con los supuestos de hecho contenidos en el referido numeral. Y así se declara.

Seguidamente pasamos a pronunciarnos, en cuanto al argumento relacionado que en razón de que las violaciones que presuntamente incurrió el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, son de naturaleza "disciplinaria" y que ocurrieron hace más de siete (07) años, este Órgano de Control Fiscal debe considerar, que a la presente fecha estarían prescrites las presuntas faltas imputadas, según lo establece los artículos 67 y 88 de Ley del Estatuto de la Función Pública.

Al respecto es menester advertir, que constitucionalmente y legalmente se ha dejado sentado que existen cuatro (04) formas en que el funcionario público o quien ejerza función pública, puede resultar responsable como consecuencia de su conducta irregular, a saber, la responsabilidad civil, penal, administrativa y la disciplinaria. Estos cuatro tipos de responsabilidades, guardan entre sí una real y verdadera autonomía, son cuando pueden ser originadas por un mismo hecho, y obedecen a procedimientos diferentes, y, pueden ser impuestas por diferentes autoridades cuya competencia se le ha atribuido para establecer su procedencia.

Así se observa, que las imputaciones efectuadas al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, se encuentran dirigidas con la finalidad de establecer a través del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que consagra la LOGRSNCF, la procedencia de declarar su responsabilidad administrativa y la formulación de reparo (responsabilidad civil en el ámbito administrativo), conforme a lo previsto en los artículos 91 numeral 29, 84 y 85 *ejusdem*, respectivamente, de manera que, en el caso de marras no estamos en presencia de un procedimiento de naturaleza disciplinaria (amonestación escrita o destitución) como erróneamente señala su apoderado legal, por lo tanto las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública para determinar la prescripción de la acción disciplinaria no resulta aplicable para el presente procedimiento, por consiguiente, se desestima el argumento que a tales fines esgrimió el representante legal del prenombrado ciudadano. Y así se declara.

Determinado esto y con respecto a la imputación relacionada con el presunto incumplimiento por parte del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, del artículo 32 literal f) de las Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados de FOGADE, vigentes para ese entonces, orientada al deber de los funcionarios de este Instituto de informar a sus superiores acerca de los actos u omisiones que perjudiquen los intereses de esta Institución; quien suscribe considera procedente para desvirtuar tal imputación, lo que indicó el apoderado legal del mencionado ciudadano de que para el momento de los presuntos hechos que se le imputan a su defendido, es decir, cuando representó la participación accionaria de FOGADE en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 23/09/2003, no existían actos u omisiones que perjudicaran los intereses de este Instituto de los cuales su defendido tuviera conocimiento. Y así se declara.

Así pues y visto que en el Auto de Inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio de fecha 25/05/2011 (folios 924 al 947), ese supuesto incumplimiento también se le imputó a los ciudadanos ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA y CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, ya identificados, quienes representaron la participación accionaria de FOGADE en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. celebrada en fecha 14/03/2003; esta Gerencia en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y atendiendo la obligación de la Administración de decidir conforme al principio de la verdad material previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a desvirtuar la aludida imputación, aún cuando los citados ciudadanos, no promovieron prueba alguna en el lapso que dispone la LOCGRSNCF y su Reglamento, ni comparecieron ni por sí ni por medio de representante legal a la celebración de la audiencia oral y pública celebrada de acuerdo a la mencionada Ley en fecha 17/08/2011. Así se declara.

Efectuadas estas consideraciones, se procede a valorar los últimos argumentos de defensas que esbozó el representante legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, a los fines de mantener que no pueda exigirse responsabilidad civil a su representado, pues no existe relación de causalidad entre su conducta y el supuesto daño patrimonial ocasionado a FOGADE y a Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), en virtud de los siguientes acontecimientos que expuso, a saber:

- El hecho de que si se cobraron con 78 días de atrasos los dividendos a favor de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) correspondientes a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, es inaceptable que se cobraran con 359 días de atrasos los dividendos de FOGADE que le correspondieron por el decreto efectuado en la misma Asamblea.

- Que existe otra circunstancia indicativa de que FOGADE conocía de la existencia de los dividendos decretados en la citada Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, y por consiguiente pudo haber cobrado oportunamente los citados dividendos, y es el hecho de que para el 18/12/2003, se previó y realizó una subasta de, entre otras acciones, de las poseídas por este Instituto y por Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco, Banco Universal, C.A., pues aduce que era obvio que para realizar la subasta en comentarios se debió realizar un avalúo de las referidas acciones, el cual ha debido dar cuenta de su rendimiento; circunstancia esta para la cual es obligatorio -según esgrimió- que este Instituto realizara el correspondiente análisis del record de los dividendos generados por esas acciones a subastar, en el cual estaría inmerso las asambleas realizadas y los dividendos decretados durante el año 2003.

En este sentido, y como aspecto preliminar se estima, que la relación de causalidad que se plasmó en el Auto de Inicio de este procedimiento administrativo para la determinación de

responsabilidades de fecha 25/05/2011, y en el punto II.2 del Capítulo II de este Auto Decisorio, resultan totalmente ajustadas y procedentes para considerar las conductas y omisiones que generaron el daño patrimonial causado a este Instituto por los intereses que dejó de percibir directa e indirectamente por el retardo en el cobro de los dividendos que le correspondieron, de acuerdo a lo acordado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003.

Así las cosas, resulta importante definir los tipos de conductas que podrían adecuarse en el supuesto a que se refiere el artículo 85 de la LOCGRSNCF, a objeto de determinar la procedencia de la formulación de reparo por parte de la Administración Contralora, en caso de que se haya causado un perjuicio patrimonial al Estado Venezolano; en este sentido, tenemos:

**Omisión:** Se refiere a que se infringe un deber de actuar y de evitar un resultado, es decir, la ley exige obrar en sentido positivo y el funcionario o particular no lo hace.

**Negligencia:** Está constituida por una conducta omisiva, consistente en no realizar un acto en la forma debida o hacerlo con retardo, con poca seriedad.

**Imprudencia:** Es el supuesto de la culpa, que consiste en la violación de la normas de conducta que nos coloca en situación de obrar con la cordura necesaria para que nuestros actos no produzcan efecto dañosos.

Establecido lo anterior se deduce, que cuando estamos en presencia de conductas omisivas o negligentes en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por la Ley en comento, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en representación del patrimonio de alguno de estos entes u organismos.

En este contexto, estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido -- o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud -- que redunde en detrimento del patrimonio del Ente u Organismo afectado. De modo tal, que una actitud de omisión de un deber de actuar, dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde al Órgano o Ente que representa, constituye pues, una conducta negligente u omisiva.

En fin, para determinar si una conducta es negligente basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, sin que tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsor y cuidadoso. En consecuencia, quien debiendo prevenir el resultado perjudicial no lo prevé, o preavendíolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con omisión, negligencia o culpa grave.

Dentro de esta perspectiva se aprecia, que en efecto y una vez demostrada la conducta negligente y omisiva desplegada por el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERÍ BARRIOS, al omitir informar eficazmente a las instancias respectivas de esta Institución, sobre los dividendos decretados en la Asamblea *ut supra*, en la cual representó el capital accionario de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), y, la falta de supervisión y control sobre la misma por parte de la Gerencia General de Activos y

Liquidación (antes, Gerencia Manejo de Activos) conforme a sus competencias, evidentemente generó en su conjunto, que el Departamento de Custodia de Valores, adscrito a la Gerencia General de Administración y Finanzas (anteriormente, Gerencia de Administración), no efectuara ante Banesco Banco Universal, C.A. el cobro oportuno de los cheques emitidos producto de los dividendos decretados en la Asamblea en cuestión, conforme lo consagraba el Manual de Normas y Procedimientos "Cobro de Títulos Valores y Cupones de Intereses" de FOGADE, aplicable *ratione temporis*; por consiguiente, estas circunstancias derivaron un detrimento patrimonial a esta Institución, por los intereses dejados de percibir por el cobro tardío de los dividendos que nos ocupa, de acuerdo a los términos especificados en los Anexos 2 y 3 de este Auto Decisorio. Y así se declara.

Asimismo quien suscribe considera, que las referidas negligencias y los desordenes administrativos antes descritos, son precisamente los que generaron que se cobraran con 359 días de atrasos, los dividendos de FOGADE que le correspondieron por el decreto efectuado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, los cuales ascendían para ese entonces, a la cantidad de Setecientos Cincuenta y Seis Millones Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 756.003.147,21), pues se debe apreciar, por una parte, que el funcionario que representó en esa Asamblea el capital accionario de esta Institución era quien poseía el conocimiento de sus resultados, y por la otra, que la Gerencia General de Activos y Liquidación conforme a sus funciones era la Unidad de este Ente, que debía ejercer la supervisión y el control de dichos dividendos, y por ende, informar del decreto en comento a la Gerencia General de Administración y Finanzas para que gestionara su cobro.

Esto se ratifica de los ya citados Memorándums Nros. 0450, AL-G-E-2005-10-922, 05-0022, 1744 y AL-G-E-2008-06-0971 de fechas 01/07/2004, 14/10/2005, 31/03/2005, 11/10/2006 y 04/06/2008 (folios 1038 al 1040 y folios 887 al 891), respectivamente, a través de los cuales la Gerencia General de Activos y Liquidación / Gerencia de Empresas en Marcha informaron a la Gerencia General de Administración y Finanzas de este Instituto, sobre los dividendos que le correspondieron a FOGADE directamente, como de los indirectos, por las acciones pertenecientes a los entes en liquidación que fueron decretados en las Asambleas de accionistas que en ellos se indicaron.

Estas apreciaciones se mantienen incluso, del Memorándum N° 764 de fecha 08/11/2004 (folios 135 al 136), mediante el cual el Gerente General de Administración y Finanzas le indicó a la Consultoría Jurídica de FOGADE, a los efectos legales consiguientes, en cuanto a los dividendos que le correspondieron a este Instituto por el decreto efectuado en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, que:

*"El hecho a resaltar (...) es que al momento de retirar el cheque de los dividendos supra indicado, se nos informó que los dividendos correspondientes al año 2003 no habían sido retirados por el Fondo, dividendos estos que sumaban Setecientos Cincuenta y Seis Millones Tres Mil Ciento Cuarenta y Siete Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 756.003.147,21). Hecho este que sin duda ha afectado el patrimonio del Fondo por no haber podido contar con estos recursos en forma pronta y oportuna."*

En consecuencia, se desestima el alegato vinculado de que no existe relación de causalidad entre el daño patrimonial causado a FOGADE y el ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, ya que a todas luces se evidencia que la conducta omisiva y negligente desplegada por el prenombrado ciudadano por no informar efectivamente a este Instituto sobre los resultados de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal

C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, y, la falta de supervisión y de control por parte de la Gerencia General de Activos y Liquidación sobre los dividendos decretados en la asamblea en cuestión, en aras de comunicar oportunamente de lo que en ella se acordó a la Gerencia General de Administración y Finanzas, conforme a las normativas internas de este Instituto, indiscutiblemente ocasionaron que se cobraran de manera tardía los dividendos tantas veces mencionados, y por tanto, se constituyeron en las razones que generaron el daño patrimonial causado directa e indirectamente a FOGADE, por los intereses que dejó de percibir por el retardo de los depósitos o colocaciones de dichos dividendos. Así se declara. Por último quien aquí suscribe, tiene a bien indicar que las pruebas que se evacuaron en este procedimiento a solicitud del apoderado legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, estas son: Memoria y Cuenta del año 2003 de la Gerencia General de Activos y Liquidación (1 047 al 1 059), y, el avalúo realizado a las acciones pertenecientes a este Instituto y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación) en Banesco, Banco Universal, C.A., contenido en el Punto de Cuenta presentado a la extinta Junta Directiva de esta Institución en Sesión N° 1079 de fecha 27/11/2003, con el fin de que autorizara la subasta de las acciones que nos ocupa fijada para el 18/12/2003 (folios 1 114 al 1 177 y 1.186 al 1 188), se observa que de esas probanzas no se desprende ningún elemento ni hecho que demuestre, que en esas oportunidades se informaron a las instancias respectivas de FOGADE, sobre los dividendos que se aprobaron durante el año 2003, los cuales son objeto de este procedimiento. En consecuencia, los medios de prueba documentales *ut supra*, en nada desvirtúan las imputaciones efectuadas al ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS. Y así se declara.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de defensas esgrimidos por el representante legal del ciudadano JONATHAN ALÍ BUCHERI BARRIOS, antes identificado, se concluye, que únicamente lograron desvirtuar la imputación relacionada con el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 literal f) de las citadas Normas Especiales de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, vigentes para ese entonces; por consiguiente, se ratifican en cada una de sus partes las demás imputaciones efectuadas al ciudadano en cuestión, que fueron precisadas en el Auto de Inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio de fecha 25/05/2011. Así se declara.

Por otra parte, quien aquí decide, ratifica en todas y cada una de sus partes las imputaciones efectuadas a través del citado Auto de Inicio de fecha 25/05/2011, al ciudadano ENNIO SCOTTO SPADA, ya identificado, por cuanto una vez notificado formalmente de dichas imputaciones, no promovió prueba alguna en el lapso que dispone la LOGGRSNCF y su Reglamento, ni compareció ni por sí ni por medio de representante legal a la celebración de la audiencia oral y pública celebrada de acuerdo a la mencionada Ley en fecha 17/08/2011. Así se declara.

Finalmente, y en cuanto a los ciudadanos ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA y CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, antes identificados, aun cuando no promovieron prueba alguna en el lapso legalmente establecido para ello, y no asistieron ni por sí ni por medio de representante legal a la celebración de la audiencia oral y pública *ut supra*, con fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas que quedaron plasmadas en este Auto Decisorio, se ratifican en cada una de sus partes las imputaciones efectuadas mediante el Auto de Inicio *in comento*, exceptuando la referida al incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 32 literal f) de las Normas Especiales de los de los Funcionarios y Empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, aplicable *ratione temporis*. Así se declara.

### III DISPOSITIVA

Con mérito en las consideraciones precedentes, quien aquí decide, YUNISBEL SERANGELLI ABREU, titular de la Cédula de Identidad Nro. 12.292.578, Gerente de la Gerencia de Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna del

Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (antes, Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria), según se evidencia de la Providencia Nro. 024 de fecha 14/08/2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.077 de fecha 10/12/2008, quien actúa por delegación del Auditor Interno de este Instituto, de acuerdo a la Providencia N° UAI-10-003 de fecha 27/10/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.551 de fecha 12/11/2010, atendiendo a lo consagrado en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

1.- De conformidad con lo contemplado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ACUERDA:

**PRIMERO:** Formular reparo solidario a los ciudadanos JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA y CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 5.370.475, 7.998.591 y 9.969.593, respectivamente, por la cantidad de Quinientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Noventa Bolívars Fuertes con Setenta y Seis Céntimos (Bs.F 599.890,76), en virtud de los intereses dejados de percibir por este Instituto, como consecuencia del atraso en el cobro y depósito de los dividendos que le correspondieron directa e indirectamente por el decreto que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. de fecha 14/03/2003.

**SEGUNDO:** Formular reparo solidario a los ciudadanos JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ y JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 5.370.475 y 10.788.713, respectivamente, por la cantidad de Noventa y Cinco Mil Seiscientos Dos Bolívars Fuertes Con Ochenta y Seis Céntimos (Bs.F 95.702,86), por los intereses dejados de percibir por FOGADE, como consecuencia del retraso en el cobro y depósito de los dividendos que le correspondieron directa e indirectamente por el decreto que se acordó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. de fecha 23/09/2003.

**TERCERO:** Formular reparo al ciudadano JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, ya identificado, por la cantidad de Treinta y Tres Mil Ochenta Bolívars Fuerte con Ochenta y Cinco Céntimos (Bs.F 33.080,85), por los intereses dejados de percibir por este Instituto, como consecuencia del retraso en el cobro y depósito de los dividendos que le correspondieron directa e indirectamente por el decreto que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. de fecha 29/03/2004.

**CUARTO:** Formular reparo al ciudadano ENNIO SCOTO SPADA, titular de la cédula de identidad N° 3.178.256, por la cantidad de Treinta Mil Doscientos Cincuenta y Un Bolívars Fuertes con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.F 30.251,53), por los intereses dejados de percibir, como consecuencia del atraso en el cobro de los dividendos que le correspondieron indirectamente a esta Institución por el decreto que se aprobó en la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A. de fecha 13/09/2004.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en razón de los hechos que se desarrollaron suficientemente en este Auto Decisorio, se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que de seguidas se identifican:

- ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA, titular de la cédula de identidad N° 7.998.591, domiciliado en la Carretera Vieja de Las Minas, Urbanización Santa Inés, Residencias Tamanaco, Edificio Peña Blanca, Piso 5, Apartamento 54, Municipio Baruta, Estado Miranda del Distrito Metropolitano de Caracas; quien conjuntamente con otro funcionario de este Instituto, asistió en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 14/03/2003, y se desempeñó para ese entonces, en el cargo de Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de esta Institución.

- CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO, titular de la cédula de identidad N° 9.969.593, domiciliado en el Conjunto Residencial El Naranjal, Torre F, Piso 16, Apartamento 163, Calle 11, Urbanización Los Samanes, Municipio Baruta, Estado Miranda del Distrito Metropolitano de Caracas; quien conjuntamente con otro funcionario de este Instituto, asistió en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 14/03/2003, y se desempeñó para esa época, en el cargo de Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de este Instituto.

- JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS, titular de la cédula de identidad N° 10.788.713, domiciliado en la Calle Cecilio Acosta, Edificio Parmegal, piso 1, Apartamento 1, Municipio Chacao, Estado Miranda del Distrito Metropolitano de Caracas; quien asistió en representación de FOGADE y de Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A. (en liquidación), a la Asamblea Ordinaria de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 23/09/2003, y se desempeñó para ese entonces, en el cargo de Coordinador Ejecutivo, adscrito a la Gerencia de Empresas en Marcha de la Gerencia General de Activos y Liquidación de FOGADE.

De igual manera, y con base en lo dispuesto en el artículo 91 numerales 19 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en razón de los hechos irregulares que se especificaron en este Auto Conclusivo, se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que de seguidas se identifican:

- JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ, titular de la cédula de identidad N° 5.370.475, domiciliado en la Avenida Cedeño, cruce con calle Montes de Oca, Torre 4, Piso 14, Oficina 14-03, Valencia, Estado Carabobo; quien ocupó el cargo de Gerente General de Activos y Liquidación de este Instituto, para la oportunidad de celebrarse las Asambleas Ordinarias de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., de fechas 14/03/2003, 23/09/2003 y 29/03/2004.

- ENNIO SCOTO SPADA, titular de la cédula de identidad N° 3.178.256, domiciliado en la Primera Avenida de la Urbanización Santa Eduvigis, Residencias Arbolada, Apartamento 101-B, Municipio Sucre, Estado Miranda del Distrito Metropolitano de Caracas; quien asistió en representación de FOGADE y Crédito Urbano Sociedad Financiera, C.A., a la Asamblea de Accionistas de Banesco, Banco Universal, C.A., celebrada en fecha 13/09/2004, y se desempeñó para ese entonces, en el cargo de Gerente General de Administración Finanzas de FOGADE.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con los artículos 107 numerales 2, 4 y 5 y 108 numerales 1 y 3 de su



Reglamento, y el artículo 37 del Código Penal, y habiéndose considerado y compensado las circunstancias agravantes, así como las circunstancias atenuantes previstas en el Reglamento *ut supra*, referidas a la condición de funcionario público, gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad administrativa del imputado, la magnitud del perjuicio causado al patrimonio público, el no haber sido el mismo objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley *supra* citada, y las demás atenuantes que resultaren, a juicio del respectivo titular del órgano de control fiscal o su delegatario; se **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Imponer multa a los ciudadanos **JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ** y **ENNIO SCOTO SPADA**, antes identificado, por la cantidad de **Dieciocho Mil Quinientos Veinticinco Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 18.525,00)**, a cada uno de ellos, cantidad ésta que equivale a 750 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2004, esta es, Veinticuatro Bolívares Fuertes con Setenta Céntimos (Bs. F. 24,70), según Providencia N° 0048 de fecha 09/04/2004, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.877 de fecha 11/02/2004.

**SEGUNDO:** Imponer multa a los ciudadanos **JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS**, **ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA** y **CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO**, antes identificados por la cantidad de **Catorce Mil Quinientos Cincuenta Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 14.550,00)**, a cada uno de ellos, cantidad esta que equivale a 750 Unidades Tributarias (U.T.), en virtud de la entidad de los hechos irregulares cometidos y en atención a la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2003, esta es, Diecinueve Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F 19,40), según Providencia N° SNAT/2003/1565 de fecha 03/02/2003, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 05/02/2003.

3.- Se advierte a los ciudadanos **JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ**, **ROMMEL ALEXANDER CUBAS MÚJICA**, **CÉSAR VICENTE AGUZZI VELAZCO**, **JONATHAN ALÍ BUCCHERI BARRIOS** y **ENNIO SCOTO SPADA**, ya identificados, que a tenor de lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, que podrán facultativamente interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa y formulación de reparo el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día 15/09/2011, fecha en la cual consta por escrito la presente decisión en el Expediente identificado con el N° GDR-11-001; y en el caso del ciudadano **JOSÉ RAFAEL BOSQUE MALAVÉ**, contará con dos (2) días hábiles adicionales correspondientes al término de la distancia.

Asimismo y en virtud de los parámetros contenidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y a tenor del citado artículo 100 de su Reglamento, podrán interponer Recurso de Nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo o de materializarse el cambio de la estructura de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante los Juzgados Nacionales de la aludida Jurisdicción dentro de un lapso de seis (6) meses, o de ciento ochenta (180) días continuos contados igualmente a partir del 15/09/2011, fecha en que consta por escrito la decisión del presente procedimiento administrativo en el Expediente antes identificado.

4.- En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

5.- A los fines legales consiguientes, remítase la presente decisión al Ministerio Público, al Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, al Contralor General de la República y a la Consultoría Jurídica de este instituto.

6.- De quedar firme en sede Administrativa el presente acto administrativo de efectos particulares, publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase.

**YONISBEL SERANGELI ÁBREU**  
Gerente de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y FINANZAS  
CORPORACIÓN PARA LA ZONA LIBRE PARA EL FOMENTO DE LA  
INVERSIÓN TURÍSTICA EN LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ  
(CORPOTULIPA)

Pueblo Nuevo, 06 de Julio de 2011

Años 152° y 201°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 7302

El suscrito Lcdo. José Luis Naranjo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.529.153, en mi carácter de Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", según Decreto Presidencial N° 2982, Gaceta Oficial N° 37.965 del 21/06/2004, y en ejercicio de mis atribuciones como máxima autoridad en materia de Administración de Personal conferidas por el ordinal 1, 5 del artículo 9 de la Ley de Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su art 144, señala: "La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública... La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios y funcionarias públicos para ejercer sus cargos".

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", velar por la aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública concatenado con el ordinal 5 del artículo 9, de la Ley de Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 9 ordinal 1 de la Ley de Creación y Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es de carácter primordial de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", garantizar el sistema de administración de los recursos humanos de la corporación, ordenando el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contractuales vigentes.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **YOLIFFER DEL VALLE VALERIO LUGO**, titular de la cédula de identidad N° 16.198.737 quien venía desempeñándose como Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva, para que ocupe en forma permanente el cargo de **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS** de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", a partir del día primero (01) de Julio del año dos mil once (2011).

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente designación a la referida Funcionario.

**TERCERO:** Se delega la firma de la presente providencia, en la persona del Presidente de "CORPOTULIPA".

**CUARTO:** El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, de la Corporación, velarán por el cumplimiento de esta Providencia.

Dada, firmado y sellado en Pueblo Nuevo, Municipio Falcón, el día seis (06) de Julio del año dos mil once (2011).

Por la Junta Directiva  
Lcdo. José Luis Naranjo  
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y LAS FINANZAS  
CORPORACIÓN PARA LA ZONA LIBRE PARA EL FOMENTO DE LA  
INVERSIÓN TURÍSTICA EN LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ  
(CORPOTULIPA)

Pueblo Nuevo, 06 de Julio de 2011

Años 152° y 201°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 7303

El suscrito Lcdo. José Luis Naranjo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° 7.529.153, en mi carácter de Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", según Decreto Presidencial N° 2982, Gaceta Oficial N° 37.965 del 21/06/2004, y en ejercicio de mis atribuciones como máxima autoridad en materia de Administración de Personal conferidas por el ordinal 1, 5 del artículo 9 de la Ley de Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su art 144, señala: "La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública... La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios y funcionarias públicas para ejercer sus cargos".

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná CORPOTULIPA, velar por la aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública concatenado con el ordinal 5 del artículo 9, de la Ley de Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la estructura organizacional de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", el Presidente como representante de la máxima autoridad, contará con la asistencia de una Secretaría, cuya labor se enmarca fundamentalmente en reportar directamente al Presidente de la Corporación y en planificar, organizar, coordinar y controlar, las actividades que son competencia de la Presidencia, así como la realización de trabajos generales de oficina.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana YULEIMA COROMOTO QUEIPO TOYO, venezolana, titular de la cédula de Identidad N° 15.141.781 que venía desempeñándose como Analista de Registro y Control N° 1, adscrita a la Gerencia de Certificación y Registro, para que ocupe el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA DE LA JUNTA DIRECTIVA, de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA". Cargo que estará desempeñando desde el 01 de Julio del año 2011.

**SEGUNDO:** Se ordena la notificación de la presente designación a la referida Funcionaria

**TERCERO:** Se delega la firma de la presente Providencia, en la persona del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA".

**CUARTO:** El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA" velarán por el cumplimiento de esta Providencia.

Dada, firmada y sellada en Pueblo Nuevo, Municipio Falcón, el día seis (06) de Julio del año dos mil once (2011).

Por la Junta Directiva  
Lcdo. José Luis Naranjo  
Presidente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y FINANZAS  
CORPORACIÓN PARA LA ZONA LIBRE PARA EL FOMENTO DE LA  
INVERSIÓN TURÍSTICA EN LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ  
(CORPOTULIPA)

Pueblo Nuevo de Paraguaná, 17 de Agosto de 2011

Años 152° y 201°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 7459

El suscrito Lcdo. José Luis Naranjo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° 7.529.153, en cumplimiento de sus funciones como Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión

Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", según Decreto Presidencial N° 2982, Gaceta Oficial N° 37.965 del 21/06/2004, y en esp de las atribuciones que le confieren el ordinal 5 del artículo 9, de la Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el artículo 8 ordinal 4 de la Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es de carácter primordial de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", asegurar el soporte legal que sustenta los procesos administrativos de la Corporación, y la distribución oportuna de toda la información interna y externa que sea requerida.

RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **Glorieta Virginia Méndez López**, titular de la cédula de identidad N° V-17.666.656, para que ocupe el cargo de Auditor de Control Posterior, adscrita a la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", a partir del día 17 de Agosto de 2011.

**SEGUNDO:** Se delega la firma de la presente providencia, en la persona del Presidente de "CORPOTULIPA".

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente designación a la referido Funcionaria

**CUARTO:** Se ordena la notificación correspondiente.

**QUINTO:** El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, de la Corporación, velarán por el cumplimiento de esta Providencia.

Dado, firmado y sellado en Pueblo Nuevo, Municipio Falcón, a los diecisiete (17) días del mes de Agosto del año dos mil once (2011).

Por la Junta Directiva  
Lcdo. José Luis Naranjo  
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO  
DESPACHO DE LA MINISTRA DDMN° 118  
Caracas, 31 de octubre de 2011.

201° y 152°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe **EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**, venezolana, titular de la cédula de Identidad N° 3.210.071, designada según Decreto N° 8.020 de fecha 27 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 Extraordinario, de fecha 29 de enero de 2011; de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 numeral 16 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia a lo previsto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011 y lo establecido en el artículo 86 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Comercio por la cantidad de **QUINCE MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 15.000,00)**, el cual fue aprobado por este Ministerio, mediante Oficio Interno N° 542 en fecha 26 de octubre de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

CEDENTE:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			MONTO (Bs.)
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA	CÓDIGO	DESIGNACIÓN	
UNIDAD EJECUTORA LOCAL	0006	Gestión Administrativa	15.000,00
ACCIÓN ESPECÍFICA	53002001	Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del Comercio	15.000,00
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PART. GBA. ESPEL. SUBESP.)	404.04.01.00	Veículos Automotores Terrestres	15.000,00

**RECEPTORA:**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			MONTO (Bs.)
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA UNIDAD EJECUTORA LOCAL	CÓDIGO 00008	DENOMINACIÓN Gestión Administrativa	16.000,00
ACCIÓN ESPECÍFICA	630002001	Apoyo Institucional a las acciones específicas de los proyectos del Organismo	16.000,00
IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA (PART. GEN. ESPE. SUBESP.)	404.03.01.00	Maquinarias y demás equipos de construcción y mantenimiento	16.000,00

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**  
Ministra

**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,  
PARA EL COMERCIO,  
PARA LA ALIMENTACIÓN,  
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
Y PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA  
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 101/2011 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN DM/Nº 115 /2011. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº053/2011. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 3086 . MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 140/2011 CARACAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2011.

**AÑOS 201º Y 152º**

Por cuanto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos permite a la Administración corregir errores materiales o de cálculos en que se haya incurrido, estos Despachos deciden dictar lo siguiente,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se corrige la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 099/2011 Ministerio del Poder Popular para el Comercio. Despacho de la Ministra. Resolución DM/Nº 113/2011. Ministerio del Poder Popular para la Alimentación. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 051/2011. Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 3083. Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 138/201, de fecha 10 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.797 de la misma fecha. por haber incurrido en el artículo 1 de la Resolución antes indicada, en un error material,

Donde dice:

**"Artículo 1.** Se fija el precio para las diferentes calidades de café verde pagado al productor en todo el territorio nacional, puesto en los sitios de recepción habitual, conforme a la siguiente tabla:

CAFÉ VERDE	PRECIO Bs. /Quintal
Lavado Bueno "A"	1.200,00
Lavado Bueno "B"	1.080,00
Lavado Bueno "C"	980,00
Natural Bueno	930,00
Natural Corriente	820,00

A los efectos de determinar, la calidad del café verde y en tal sentido, el precio a pagar al productor, se establece la siguiente clasificación:

TIPO DE CLASIFICACION	% MAX GRANOS DEFECTUOSOS	% MAX GRANOS NEGROS	% PICADILLO	% PARAPARA
LAVADO BUENO A	0 - 15	4	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO B	16 - 25	6	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO C	26 - 40	10	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO	41 - 50	10	MÁX 5	MÁX 5
NATURAL CORRIENTE	Menor o igual a 80	20	MÁX 7	MÁX 7

Debe decir:

**"Artículo 1.** Se fija el precio para las diferentes calidades de café verde pagado al productor en todo el territorio nacional, puesto en los sitios de recepción habitual, conforme a la siguiente tabla:

CAFÉ VERDE	PRECIO Bs. /Quintal
Lavado Bueno "A"	1.200,00
Lavado Bueno "B"	1.080,00
Lavado Bueno "C"	980,00
Natural Bueno	930,00
Natural Corriente	820,00

A los efectos de determinar, la calidad del café verde y en tal sentido, el precio a pagar al productor, se establece la siguiente clasificación:

TIPO DE CLASIFICACION	% MAX GRANOS DEFECTUOSOS	% MAX GRANOS NEGROS	% PICADILLO	% PARAPARA
LAVADO BUENO A	0 - 15	4	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO B	16 - 25	6	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO C	26 - 40	10	MÁX 5	MÁX 5
NATURAL BUENO	41 - 50	10	MÁX 5	MÁX 5
NATURAL CORRIENTE	Menor o igual a 80	20	MÁX 7	MÁX 7

**Artículo 2.** De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase a continuación el texto íntegro de la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 099/2011 Ministerio del Poder Popular para el Comercio. Despacho de la Ministra. Resolución DM/Nº 113/2011. Ministerio del Poder Popular para la Alimentación. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 051/2011. Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 3083. Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. Despacho del Ministro. Resolución DM/Nº 138/201, de fecha 10 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.797 de la misma fecha, con la corrección antes indicada y en el correspondiente texto único, sustitúyanse las fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA  
EL COMERCIO

**CARLOS OSORIO ZAMBRANO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ALIMENTACIÓN  
**JORGE GIORDANI**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE  
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

**JUAN CARLOS LOYO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
LA AGRICULTURA Y TIERRAS

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS  
INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 099/2011 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO. DESPACHO DE LA MINISTRA. RESOLUCIÓN DM/Nº 113/2011. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 051/2011. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 3083. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 138/2011 CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

#### AÑOS 201º Y 152º

Por cuanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, la cual se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción primaria de las actividades agrícolas, vegetal, pecuario, acuícola, pesquera y forestal, en tal sentido le corresponde dictar medidas de orden financiero, comercial, y cualquiera que fueren necesarias para alcanzar los niveles estratégicos de autoabastecimiento y promover acciones para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola;

Por cuanto, le corresponde al Ejecutivo Nacional promover e impulsar la competitividad del sector agrícola del país, para lo cual es necesario constituir e instrumentar una política comercial;

Por cuanto, las políticas comerciales deben considerar mecanismos e instrumentos de aplicación adaptados a la dinámica agrícola y permitir ajustes razonables para mantener un equilibrio sectorial;

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículos 4, 10, 12, 23, 24, 44, 45, 60, 62 y 77, numerales 1, 3, 9, 19 y 27, del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en el numeral 4 del artículo 20 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.889, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en el artículo 5 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010; en concordancia con lo estipulado en los artículos 14 numerales 1 y 18, 11 numeral 1 y 11, 26 numerales 1, 11 y 21, del Decreto No. 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, artículo 2 numerales 3 y 6 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo del 2011 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha, y el artículo 2 numerales 1 y 10 del Decreto 7.187 mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación Y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para conformar el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.377 de fecha 2 de marzo de 2010,

Estos Despachos dictan la siguiente,

#### RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA (PMV) DE CAFÉ VERDE PAGADO AL PRODUCTOR NACIONAL

**Artículo 1.** Se fija el precio para las diferentes calidades de café verde pagado al productor en todo el territorio nacional, puesto en los sitios de recepción habitual, conforme a la siguiente tabla:

CAFÉ VERDE	PRECIO Bs. /Quintal
Lavado Bueno "A"	1.200,00
Lavado Bueno "B"	1.080,00
Lavado Bueno "C"	980,00
Natural Bueno	930,00
Natural Corriente	820,00

A los efectos de determinar, la calidad del café verde y en tal sentido, el precio a pagar al productor, se establece la siguiente clasificación:

TIPO DE CLASIFICACION	% MAX GRANOS DEFECTUOSOS	% MAX GRANOS NEGROS	% PICADILLO	% PARAPARA
LAVADO BUENO A	0 - 15	4	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO B	16 - 25	6	MÁX 5	MÁX 5
LAVADO BUENO C	26 - 40	10	MÁX 5	MÁX 5
NATURAL BUENO	41 - 50	10	MÁX 5	MÁX 5
NATURAL CORRIENTE	Mayor o igual a 60	20	MÁX 7	MÁX 7

**Artículo 2.** El precio establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, será pagado por el comprador al productor primario, de contado, en los sitios habituales de recepción.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio de recepción habitual, el lugar o establecimiento en el cual el productor entregue o consigne el café verde, a los fines de su acopio o industrialización.

**Artículo 3.** El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras podrá establecer las normas de comercialización y distribución aplicables a la cosecha del café verde, dirigido a optimizar los mecanismos de colocación y financiamiento público correspondientes a la mencionada cosecha.

**Artículo 4.** En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como de la normativa vigente que rige la materia, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras actuará conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto No. 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, sin perjuicio de la aplicación de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

**Artículo 5.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto los Precios Máximos de Venta (PMV) del café verde pagado al productor indicados en el Artículo 1 de esta Resolución, fijados por el Ejecutivo Nacional en Resoluciones anteriores a ésta.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

**EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA**

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

**JUAN CARLOS LOYO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

**CARLOS OSORIO ZAMBRANO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

**RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO**

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

**JORGE GIORDANI**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA  
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 1539 CARACAS, 11 NOV 2011  
AÑOS 2012 Y 152º

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación; segundo aparte del artículo 182 de la Ley de Universidades; artículo 15.12 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de Reválida de Títulos y de Equivalencia de Estudios,

### POR CUANTO

El ciudadano **JUAN MANUEL LAOS VERGARA**, titular de la cédula de identidad Nº 16.148.555, solicitó al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria la reválida del título de **INGENIERO MECÁNICO**, que le confirió la Universidad Nacional de Ingeniería, obtenido en la ciudad de Lima, República del Perú,

### POR CUANTO

Mediante Oficio signado bajo la nomenclatura DARE-766-E de fecha 26 de septiembre de 2011, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó a la Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, que del estudio del expediente para la reválida del título del ciudadano **JUAN MANUEL LAOS VERGARA**, titular de la cédula de identidad Nº 16.148.555, se desprende que ha cumplido con los requisitos exigidos para la validez de su título de **INGENIERO MECÁNICO**.

### RESUELVE

**Artículo Único.** Refrendar la validez del Título de **INGENIERO MECÁNICO**, conferido por la Universidad Nacional de Ingeniería, obtenido en la ciudad de Lima, República del Perú, al ciudadano **JUAN MANUEL LAOS VERGARA**, titular de la cédula de identidad Nº 16.148.555, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos.

Comuníquese y Publíquese,  
**YADIRA CORDOVA**  
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y  
HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO,  
CONSULTORÍA JURÍDICA  
NUMERO: 200 CARACAS, 26 DE OCTUBRE DE 2011  
201º y 162º

### RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8, Numeral 1, del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial,

### RESUELVE

UNICO. Designar como responsables de los proyectos, acciones Centralizadas, metas y objetivos, que conforman la estructura presupuestaria del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat durante el ejercicio fiscal 2012, a los funcionarios que a continuación se señalan:

Acción Centralizada Proyecto	Denominación / Despacho	Responsable	C.I. No.	Cargo
820001000	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores Oficina de Recursos Humanos	José Carlos Melo Solórzano	6.557.728	Director General

620002000	Gestión Administrativa Oficina de Administración y Servicios	Juvencio Antonio Herrera Pacheco	5.114.603	Director General
620003000	Previsión y Protección Social Oficina de Recursos Humanos	José Carlos Melo Solórzano	6.557.728	Director General
620007000	Protección y Atención Integral a las Familias y Personas en los Refugios en caso de Emergencias y Desastres Oficina de Administración y Servicios	Juvencio Antonio Herrera Pacheco	5.114.603	Director General
620020000	Creación de un Tabulador de Costos de la Construcción del SNVH a partir de la Ejecución del Plan de Emergencia para Caracas 2011-2012 Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	Nelson Alexander Rodríguez González	6.499.755	Viceministro
620021000	Diseño e implantación de los Proyectos de los Nuevos Desarrollos Urbanos Habitacionales Enfocados al Concepto Socialista y la Ciudad Compacta Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	Nelson Alexander Rodríguez González	6.499.755	Viceministro
620022000	Proyecto para el Diseño y la Implantación de un Laboratorio que permita realizar estudios sobre el uso de nuevos materiales y sistemas constructivos aplicables a la vivienda en Venezuela Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	Nelson Alexander Rodríguez González	6.499.755	Viceministro
620023000	Planes de Desarrollo Urbano de las Ciudades Intermedias y Centro Poblados del Eje Norte-Llanero Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	Nelson Alexander Rodríguez González	6.499.755	Viceministro
620024000	Plan de Seguridad Industrial, Higiene y Ergonomía, Segunda Etapa Oficina de Administración y Servicios	Juvencio Antonio Herrera Pacheco	5.114.603	Director General
620026000	Creación del Instituto Nacional de Tierras Urbanas Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	Nelson Alexander Rodríguez González	6.499.755	Viceministro
620027000	Sistema de Indicadores Estadísticos del Sector Vivienda y Hábitat Despacho del	Nelson Alexander Rodríguez	6.499.755	Viceministro

	Viceministro de Planificación y Políticas del SNVH	González		
629999000	Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización	Luz del Valle Amano Das. Dores	3.852.772	Directora General

Comuníquese y Publíquese.

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**  
Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT**

DESPECHO DEL MINISTRO,  
CONSULTORIA JURIDICA  
NUMERO: 201 CARACAS, 25 DE OCTUBRE DE 2011  
201\* y 152\*\*

**RESOLUCION**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**

Único. Aprobar la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, como se indica a continuación:

**Unidad Administradora Central**

00001 Oficina de Administración y Servicios

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadano JUVENCIO ANTONIO HERRERA PACHECO, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.114.603, Director General de la Oficina de Administración y Servicios.

**Unidad Ejecutoras Locales**

- 00001 Oficina de Administración y Servicios
- 00002 Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización
- 00003 Oficina de Recursos Humanos
- 00005 Despacho del Ministro
- 00012 Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (SNVH)

Comuníquese y Publíquese.

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**  
Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES  
DIRECTORIO  
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 082/2011  
CARACAS, DISTRITO CAPITAL, 17 DE OCTUBRE DE 2011  
AÑOS 201\*, 152\* y 12\*\*

El Directorio del Instituto Nacional de Deportes de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 y 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo contemplado en el artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas.

**CONSIDERANDO**

Que la Administración Pública debe desarrollar su actividad, en base a los principios de celeridad, simplicidad, modernidad, buena fe, responsabilidad, sometimiento pleno a la ley y al derecho y con supresión de las formalidades no esenciales, conforme lo dispone el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; por lo cual debe adaptar su actividad a la realidad social y política del país, destruyendo las estructuras burocráticas y paquidérmicas que han caracterizado a la Administración Pública, todo ello, en camino a la concreción de la satisfacción de las necesidades de la población de manera oportuna, así como superar los procesos burocráticos enquistados en las instituciones, garantizando siempre el apego a la legalidad.

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Instituto Nacional de Deportes, como ente que forma parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, velar por la celeridad y eficacia en los procesos de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento.

**CONSIDERANDO**

Que la delegación en el Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes, representa una figura jurídica que permitirá agilizar el trámite administrativo de dicho Ente.

**PRIMERO:** Se delega en el ciudadano HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO, titular de la cédula de identidad N° V- 16.451.697, en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes, las atribuciones contenidas en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. Atribuciones éstas, relativas a la autorización expresa de todo acto de administración cuya cuantía exceda de las cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.); la autorización de la inscripción de las entidades deportivas nacionales en el Registro Nacional del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, y la adquisición, enajenación o gravamen de bienes muebles e inmuebles. Igualmente, se delega la atribución contemplada en el numeral 9 del artículo 29 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

**SEGUNDO:** El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

**TERCERO:** El funcionario objeto de la presente delegación presentará a este Directorio, en la forma que se le indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

**CUARTO:** Los actos y documentos suscritos por el Presidente del Instituto Nacional de Deportes, que sean ejercidos mediante esta delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Providencia, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

**QUINTO:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**SEXTO:** Queda revocada la Providencia Administrativa No. 084/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.501 de fecha 2 de septiembre de 2010.

**SÉPTIMA:** Se convalidan todos los actos dictados por el Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes en ejecución de la delegación contenida mediante la Providencia Administrativa No. 084/2010, en el período comprendido desde el 24 de agosto del corriente año hasta la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa.

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2011, doscientos un años de la Independencia (201\*), ciento cincuenta y dos años (152\*\*) de la Federación y décimo segundo (12\*\*) de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

**Siguen firmas:**

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO  
C.I. N° V- 16.451.697  
Presidente (E) del Instituto Nacional de Deportes

MIGUEL BERMUDEZ PEDROZA  
C.I. No.: 14.547.149  
Director

ALAN DANIEL MATA RAMÍREZ  
C.I. N° V- 14.071.208  
Director

FRANKLIN CARDILLO  
C.I. N° V- 14.916.951  
Director

ALEXIS RUMBOS  
C.I.: N° V- 3.889.459  
Director

JOSÉ GUSTAVO JAIME CASTRO  
C.I.: N° V- 6.223.928  
Director

HILDEGAR MORILLO  
C.I. N° V- 12.736.566.  
Representante de la Comisión Nacional de Atletas

Representante del Comité Olímpico Venezolano \_\_\_\_\_

Representante del Comité Paralímpico Venezolano \_\_\_\_\_

Representante de las Glorias Deportivas \_\_\_\_\_

Representante los Trabajadores y Trabajadoras del IND \_\_\_\_\_

Representante de las Federaciones Deportivas Nacionales \_\_\_\_\_

LUIS DAVID RODRÍGUEZ  
C.I. N° V- 15.834.554  
Secretario del Directorio

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DEL PROCURADOR. RESOLUCIÓN N° 069 /2011. CARACAS 26 DE OCTUBRE DE 2011. AÑO 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

El Procurador General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se revoca la Resolución N° 053 de fecha 23 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.742 de fecha 24 de agosto de 2011, mediante la cual se delegó la firma al ciudadano MARCO ANTONIO MAGALLANES GRILLET, titular de la cédula de identidad N° V-16.368.775, con el cargo de COORDINADOR INTEGRAL LEGAL en la Coordinación Contencioso Administrativo adscrita a la Gerencia General de Litigio, a partir de su publicación en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**CARLOS MIGUEL ESCARRA MALAVE**  
Procurador General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DESPACHO DEL PROCURADOR, RESOLUCIÓN N° 070 /2011. Caracas, 10 de noviembre de 2011. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

El Procurador General de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**RESUELVE**

Artículo 1: Se delega en la ciudadana JUDITH GABRIELA VERBURG MARTINEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.505.354, en su carácter de Asesor III, la firma de la correspondencia a ser remitida a las distintas

Gerencias y Unidades de esta Institución; así como las certificaciones de escritos, expedientes y documentos relacionados con las materias o casos de Asesoría Jurídica, Litigio, Recursos Humanos y demás unidades del área Administrativa del Organismo que reposen en la Procuraduría General de la República.

Artículo 2: La presente delegación entrará en vigencia desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2011, ambas fechas inclusive, la funcionaria antes identificada, presentará con una prioridad semanal al Despacho del Procurador General de la República una relación detallada en la que se señalen suficientemente todos aquellos escritos, expedientes y demás documentos cuyas copias hayan sido certificadas en ejecución de la presente delegación de firma.

Comuníquese y Publíquese,

**CARLOS MIGUEL ESCARRA MALAVE**  
Procurador General de la República

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas, 10 de Noviembre de 2011

Resolución N° 01-00 000219

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República(E)

La Contralora General de la República (E) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5.781 de fecha 12 de agosto de 2005.

**RESUELVE**

Artículo 1°: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el ejercicio presupuestario del año 2012, la cual estará conformada de la manera siguiente:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	01400

Artículo 2°: Designar a la Directora de Administración, ciudadana MARYBEL DÍAZ SUÁREZ, titular de la cédula de identidad N° 10.811.571, CUENTADANTE, de la Unidad Administradora Central "Dirección de Administración", Código N° 01400, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, para el período correspondiente del ejercicio presupuestario del año 2012.

Comuníquese y publíquese.

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II Número 39.798

Caracas, viernes 11 de noviembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES  
(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**